



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La segunda y tercera categoría, categoría de réditos frente a la ley 11.682

Orsini, Pedro Félix

1947

Cita APA: Orsini, P. (1947). La segunda y tercera categoría, categoría de réditos frente a la ley 11.682.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1507
2715

~~75103~~
75103

LA SEGUNDA (2ª) Y TERCERA (3ª)

CATEGORIA DE REDITOS

FRENTE A LA LEY 11.682

t.o.



T E M A: LA SEGUNDA (2a.) Y TERCERA (3a.) CATEGORIA DE REDITOS FRENTE
A LA LEY 11.682, t.o.

.....

I N D I C E

CAPITULO I

El Estado-sus recursos-impuestos. Breve disquisición doctrinaria-Fundamento del impuesto-Impuesto a la renta-antecedentes argentinos-Breves nociones-sistema Francés- Fuente.....pág. 1 - 38

CAPITULO II

Legislación.....pág. 39
 Título I. Segunda categoría, Ley 11.682, to.-generalidades" 39
 Título II. Réditos de capitales mobiliarios....." 40 -115
 a)Producto del capital prestado, intereses, comisión, prima u otra forma que beneficie al acreedor.-
 b)Préstamos hipotecarios.-
 c)Cédulas, títulos, bonos o debentures.-
 d)Dividendos de títulos o acciones.-
 e)Participaciones de capital social en sociedades de Responsabilidad Limitada o en Comandita(en lo que se refiere a los socios comanditarios), sea cual fuere su denominación.-
 f)Los réditos de la locación de cosas, muebles o de derechos.
 g)Las regalías, los beneficios o participaciones en seguros de vida.-
 h)Las rentas vitalicias y los subsidios periódicos.-
 i)Los intereses de cualquier depósito bancario o capitales entregados a los bancos a título de préstamo; los que obtengan las empresas privadas con fondos disponibles y los intereses contenidos en el precio de las ventas a plazo.-
 Título III.Jurisprudencia- Crítica- Modificaciones en el Decreto 18.229.....pág.116 -121

CAPITULO III

Tercera categoría (Ley 11.682, t.o.) Generalidades.....pág. 124
 Título I.Réditos del Comercio, industria, etc....." 125 -133
 a)Socios colectivos(o de otro caracter que implique responsabilidad ilimitada)de razones sociales y las personas que actúan individualmente por cuenta propia, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria(salvo la ejercida por los propietarios de inmuebles rurales), etc.; estén o nó inscriptos como comerciantes.-
 b)Los agentes comisionistas, corredores, despachantes de aduanas y demás auxiliares del comercios que actúen individualmente ó en forma de razones sociales, estén matriculados o nó.-
 c)Los componentes de asociaciones o sociedades civiles que realizan algún lucro, los profesionales, los mandatarios, los que ejercen un oficio y las personas que tengan cual-

quier otra ocupación lucrativa por cuenta propia.-

d) Las entidades con o sin personería jurídica, comerciales o civiles, las sociedades de responsabilidad limitada, las asociaciones equiparadas a personas jurídicas, etc.-

Balance Impositivo.....pág. 136 - 150

Legislación extranjera - Crítica de la política fiscal

argentina - comentarios.....pág. 160-161-163

.....

SUB-INDICE

CAPITULO I.

El Estado: Sus recursos.....	Página	1
Impuestos en general: conceptos y fundamentos.....	"	5
Fundamento político y filosófico del impuesto.....	"	5
Fundamento económico del impuesto.....	"	7
Fundamento jurídico del Impuesto.....	"	10
Impuesto a la renta.....	"	11/12
Función social.....	"	17
Legislación argentina.....	"	22
Antecedentes.....	"	22
Proyecto Salaberry.....	"	23
Anteproyecto Herrera Vegas.....	"	23
Legislación positiva.....	"	23
Primera Ley del Impuesto a los Réditos.....	"	25
La Ley orgánica.....	"	26
Sistema Francés.....	"	27
Impuestos sobre los beneficios industriales y comercia les.....	"	28
Impuesto sobre la renta.....	"	29
.....de los créditos, depósitos y... fianzas.....	"	31
Fuente: La Fuente en la 2a. categoría.....	"	33

CAPITULO II.

Legislación.....	"	39
Introducción y análisis del art.17-Ley 11.682 t.o.....	"	40
Comisión, prima, etc.....	"	41
Análisis del art.17, inciso b).....	"	42
Jurisprudencia.....	"	42
Acciones de Cooperativas.....	"	44
Intereses, etc., art.17 inciso b).....	"	46
Debentures, rescate; jurisprudencia, crítica.....	"	47
Primas de reembolso.....	"	50
Prescripción sobre intereses de bonos y dividendos de acciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires....	"	51/52
Acciones gratuitas o liberadas.....	"	54
Primas de emisión.....	"	55
Conversión de títulos del año 1941.....	"	61
Títulos de capitalización beneficiados en sorteo.....	"	67
Bonos del Tesoro.....	"	70
Dividendos de Acciones.....	"	72
Responsabilidad del socio ante el impuesto.....	"	73
Jurisprudencia.....	"	74
Breves nociones sobre sociedades anónimas.....	"	75
Dividendos de acciones provenientes de un mayor valor. de Activo.....	"	77
Jurisprudencia.....	"	77
Modificación de los artículos 82 y 83 de la Reglamenta ción General del Impuesto a los Réditos.....	"	85
Decretos del Poder Ejecutivo.....	"	86
Sistema de integración.....	"	89
Determinación de las distintas utilidades del ejercic. Ejemplos.....	"	91
Integración del dividendo.....	"	93
Caso de quebranto.....	"	94
Caso en que la utilidad impositiva es igual o mayor .. que el dividendo.....	"	95
Caso en que la utilidad impositiva es menor que el di videndo.....	"	98
Caso en que los dividendos están integrados con utili dades gravables sin pago a cuenta.....	"	99
Saldo a favor de la sociedad.....	"	99
Saldo a favor de la Dirección.....	"	100
Ejercicios prescriptos.....	"	101
Prescripción.....	"	101
Acciones gratuitas o liberadas.....	"	102
	"	103

Regalías.....	Página	104
Jurisprudencia.....	"	106
Comentarios.....	"	107
Renta Vitalicia.....	"	114
Reforma de la Ley 11.682 t.o.(Decreto 18.229).....	"	116
Comentarios.....	"	116
Reformas Sociedades de Responsabilidad Limitada.....	"	117
Reorganización de sociedades.....	"	119
Amortizaciones.....	"	120
Ejemplo.....	"	121

CAPITULO III.

Tercera categoría-Ley 11.682 t.o.....	"	124
Título Iº-Réditos del comercio, industria, etc.....	"	125
Socios colectivos.....	"	125
Socios de sociedades de responsabilidad limitada.....	"	126
Socios de sociedades de capital é industria.....	"	126
Comentarios.....	"	127
Tasa del gravamen a aplicarse.....	"	129
Corredores matriculados y no matriculados.....	"	130
Razones sociales de corredores.....	"	130
Tasas del gravamen.....	"	131
Interpretación de la autoridad administrativa.....	"	131
Comentarios.....	"	132
Profesionales-Comentarios.....	"	133
Artículo 79 inciso c).....	"	134
del D.R.de la Ley 11.682 t.o.		
Balance Impositivo- comentarios.....	"	136
Legislación.....	"	137
Llaves y marcas(amortización.....	"	141
Comentarios.....	"	141
Marcas de fábrica- comentarios.....	"	142
Fondos reponibles- comentarios.....	"	149
Fondo de reposición y las disposiciones de los Decre- tos Nº 18.229 y 5.666.....	"	150
Fondos de reserva.....	"	150
Fondos de previsión.....	"	151
Fondos de amortización.....	"	152
Fondos de reposición.....	"	152/153
Antecedentes de los decretos 18.229 y 5.666.....	"	155
Disposiciones del decreto 18.229- Comentario.....	"	156/157
Disposiciones del decreto 5.666- Comentario.....	"	158
Crítica de la política fiscal argentina.....	"	160
Comentarios.....	"	161
Unificación de los impuestos.....	"	163
Dirección Impositiva.....	"	163

.....

B I B L I O G R A F I A

- 1 .- Allis y Lecerclé.-
- 2 .- Ley 11.682, t.o.-
- 3 .- Decreto Reglamentario del 2/1/39.(Ley 11.682, t.o.).-
- 4 .- Resolución del Consejo de la D.G.I.R. del 10/4/42.-
- 5 .- Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Fisco Nacional.-
- 6 .- Dictamen de la Asesoría Letrada del 5/2/41.-
- 7 .- Resolución de la Gerencia de la D.G.I.R. del 18/2/43/.-
- 8 .- Resolución del Consejo del 5/3/42.-
- 9 .- Revista "Renta" del mes de marzo de 1944.-
- 10.- Ley 12.578, 12.599, etc.-
- 11.- Resolución del Consejo del 5/3/42.-
- 12.- Ley 11.672.-
- 13.- Decreto Nº 145.649.-
- 14.- Decreto 118.217.-
- 15.- Decreto Nº 126.389.-
- 16.- Fallo; Giardinieri Arturo c/ Gobierno de la Nación.-
- 17.- Petróleo de Challacó c/ Gobierno de la Nación.-
- 18.- Sedalana S.A. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía c/ Fisco Nacional.-
- 19.- Decreto modificatorio de los artículos 82 y 83 -D.R. 2/1/39.-
- 20.- Instrucciones aclaratorias - Formº. Nº 4104.-
- 21.- El Impuesto a los Réditos Argentino y las películas cinematográficas, por Víctor Daniel Goytía y Roberto D. Goytía.-
- 22.- Fallo; Metro Goldwin Mayer de la Argentina S.A. c/ Gobierno de la Nación.-
- 23.- Warnes Bros Picture Inc. First National Picture Inc. y The Vitaphone Corporation c/ Fisco Nacional.-
- 24.- Motion Pictures Export Corporation c/ Fisco Nacional.-
- 25.- Ley 11.586.-
- 26.- Tesis de los Dres. Alvarez Méndez y José Diego.-
- 27.- Dr. Alejandro Russo, "Curso de Finanzas".-
- 28.- Dr. Miguel Bonchil, "Réditos de Capitales y Valores Mobiliarios".
- 29.- Diario de sesiones-discusión parlamentaria de la reforma de la Ley 11.682, t.o.-
- 30.- Revista de Ciencias Económicas del mes de octubre de 1938.-

.....

111

C A P I T U L O I .

EL ESTADO- Sus recursos- Impuestos. Breve disquisición doctrinaria- Fundamentos del Impuesto- Impuesto a la Renta. Antecedentes argentinos-Breves nociones- Sistema Francés- Fuente.-

.....

Aportaré definiciones o conceptos de autores que marchan a la cabeza en estas cuestiones del derecho público. Lasky, por ejemplo, definiendo al Estado en su obra "El Estado Moderno", dice que "debemos tender a refirmar los derechos que aseguren al individuo una vida humana decorosa por medio de la acción de una democracia funcional que supere la obra realizada por la democracia política tradicional del Estado Representativo, mediante una reforma de nuestras instituciones fundamentales. Las nuevas exigencias de la vida social surgen con caracteres definidos de la gran guerra y se agudizan a consecuencia de la crisis político económica que la sucede".-

Y Posadas, en la última edición de su libro "Teoría social del Estado", nos dice, "Nuevas preocupaciones, obra de transformaciones económicas profundas, parecen imponer como una necesidad ideal y práctica, nueva explicación del Estado que habrá de condensarse en una adecuada teoría del mismo. Ni el dogma de la soberanía del pueblo o de la Nación con las instituciones gracias a las cuales se ha pretendido hacer de ese dogma una realidad política viva, ni el de la división de los poderes, forma estructural adecuada para hacer efectivo un regimen de libertad, ni todo el sistema del derecho político elaborado para dar fuerza y eficacia a un regimen positivo de garantías jurídicas, se estima ya suficiente para contener en un orden político apropiado, la vida social de los pueblos modernos".-

Por último la opinión de Morin que expresa que las reglas de la vida social no derivan únicamente de la voluntad del hombre, sino mucho más de las necesidades colectivas y de las exigencias de la equidad.- En la política de este último tiempo, existen manifestaciones terminantes de que hay una nueva noción del derecho rigiendo la vida de relación de los hombres, y sobre todo, que se prepara el advenimiento de éticas regidas por una más intensa noción de la justicia.-

El Estado tendrá, por lo tanto, que hacer frente a los gastos ordinarios que demanda la administración sin recursos suficientes. Cómo resolver este problema del déficit, que Jéze en sus conocidas conferencias de hace 20 años, llamaba el problema permanente de las finanzas argentinas ?. En principio son dos las soluciones; primera, hacer economías; segunda, conseguir más dinero. La primera solución es la que se recomienda y presente como ideal. No existe tema más fácil, dice el mencionado Jéze en una de esas conferencias, que el de la disminución de los gastos públicos; y agregaba: "la prensa publica un sin-

número de artículos en los cuales se condena el despilfarro de los dineros públicos.- Esto es verdad en Inglaterra, en Italia, en Francia, en los Estados Unidos; pero cuando se trata de pasar de las fórmulas generales a su aplicación, entonces empiezan las dificultades".-

"Qué se podría hacer para rebajar el presupuesto? Suprimir empleos? Ya hemos dicho que para obtener una economía de ocho a diez millones de pesos, habría que despedir a 5.000 empleados, sumiendo igual número de hogares en la miseria.- Suprimir gastos? Podría tal vez economizar varios millones de pesos a costa de algunos servicios públicos, pero eso no resuelve el problema.- El desequilibrio se debe a que los recursos han fallado y seguirán fallando".- Se dice con frecuencia que el abultamiento del presupuesto y el aumento del personal burocrático es la ruina del país, que el presupuesto del Estado llegará a devorar la riqueza nacional.- Entre tanto el regimen constitucional no dé una jerarquía dominante al Ministro de Hacienda, se seguirán repitiendo en nuestro país los fenómenos que hemos presenciado hasta el presente y de los cuales hemos sido muchísimas veces actores en la medida de nuestras responsabilidades.-

Si se recoge la imputación de que el gobierno ha cedido a la pendiente fácil del aumento de los gastos públicos, es porque en la expresión gobierno debe comprenderse al Poder Ejecutivo y al Parlamento y en la vida del Parlamento en estos últimos años de nuestra estadística, se demuestra como a la iniciativa parlamentaria, en los últimos 40 años ha seguido casi paralela la iniciativa en los gastos del Poder Ejecutivo.- Las cifras asignadas por el Poder Ejecutivo difieren en pequeñísimas cantidades de las sumas aprobadas por el Congreso.-

El aumento de los gastos públicos es un fenómeno registrado en todos los países del mundo, y además observado en todas las épocas y bajo todos los regímenes políticos.-

El profesor Nitti, en su Curso de Finanzas trae un estudio muy completo sobre esta materia.- Enseña como han ido en continuo ascenso los presupuestos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos de Norte América y las Naciones Germánicas.-

Hace años un ministro de Francia, decía a los diputados de su país asombrados de que el presupuesto llegara a los 1.000.000.000 de francos: "Os aseguro que estas cifras no las volveréis a ver".- Efectivamente, Francia no volvió a ver un presupuesto de 1.000.000.000.- Estos llegaron a 2.000.000.000.- en 1870 y 3.000.000.000.- después

de la gran guerra, para superar al poco tiempo 5.000.000.000 de francos, suma desconocida en la historia de los presupuestos de estado.-

Francia es una nación centralizada y de origen latino.- Pero lo mismo sucede con Inglaterra, sajona, descentralizada y con métodos de gobierno diferente.- En 1865, está en 55.000.000 de libras esterlinas; 25 años después en 89.000.000 y finaliza el siglo con 133.000.000 para ascender en 1914 a 197.000.000 de libras; un Lord de la tesorería proclamaba en 1901, inevitable y avasallador el aumento de los gastos, que en años anteriores a esta guerra sobrepasaba los mil millones de libras esterlinas.-

Pero si se considerara que Francia é Inglaterra han sostenido muchas guerras y han procurado su expansión colonial, el proceso de crecimiento también se registra y con idénticos índices, en naciones pequeñas y pacíficas, como Bélgica y Holanda; en naciones de reconocida regularidad financiera como Suecia y Dinamarca.- Lo mismo en los antiguos imperios de Alemania y Rusia, que en la democrática Suiza, los mismos crecimientos en las naciones del continente europeo que en Estados Unidos de América; lo mismo en América latina, abierta a la inmigración universal, que en el lejano Japón encerrado en sí mismo.-

En 1886, el publicista francés León Say, en un folleto que alcanzó celebridad, mostraba que el presupuesto de todos los estados europeos que en 1865 sumaban 9.000.000.000, ascendía 14 años después a 16.641.000.000.-

Estos antecedentes hacen decir al profesor Kitti que son absurdos los sueños de los individualistas que creen que es posible que el curso de los gastos públicos sea detenido.-

El Estado de hoy difiere enormemente del que conocieron los hombres de siglos pasados.- Tampoco se estima suficiente la noción de Estado gendarme, que correspondía a la idea dominante de hace tres cuartos de siglo.- Hoy el Estado debe ser el instrumento directo del bienestar general y agente supremo de justicia social.-

En general, se admite que son factores primordiales del aumento de los gastos públicos:

- 1º) El aumento continuo de los gastos militares;
- 2º) El aumento de las obras públicas;
- 3º) El aumento de las necesidades de la instrucción pública; y
- 4º) Los gastos de previsión social.-

Como se ve, todas estas inversiones, con excepción de la primera corresponden al nuevo concepto del Estado moderno y parecerían dar la razón a Bluntchli cuando afirma que se observa una estatización progresiva de la vida social.-

Una segunda consideración; en el país y en la hora presente, existen muchos gastos originados por la ayuda directa a diversos sectores de la industria que, por razones económicas circunstanciales, se encontraban en una etapa difícil de su evolución o porque transitoriamente tenían cerrados sus tradicionales mercados de colocación. El intervencionismo del Estado ha sido una solución de gobierno, ha sido directamente pedida, gestionada y usada por los interesados y es causa de fuertes inversiones, que por mucho tiempo pesarán sobre el patrimonio público.-

El problema de las economías en los presupuestos ha sido intentado en diversas oportunidades tanto por el Poder Ejecutivo como por el Congreso, demostrando la experiencia recogida, la imposibilidad de efectuar importantes disminuciones en los egresos. Por más que se adelante en este sentido, se estará lejos de absorber, siquiera una mínima parte del considerable déficit. Aunque las economías que podrían introducirse, sin afectar los servicios esenciales que debe dispensar la administración, alcanzaran a una suma de alrededor de 50 millones de pesos, siempre quedaría una diferencia crecida en contra. Descartada entonces la posibilidad de que las economías solucionen el problema, queda la segunda solución posible que hemos indicado al principio, vale decir, acrecentar los recursos del Estado.-

Cómo puede llevarse a cabo el aumento de los recursos del Estado? Mediante cualquiera de los tres procedimientos siguientes:

- a) Haciendo uso de la expansión del crédito a corto plazo obtenido en las instituciones financieras de plaza, vale decir, aumentando la deuda flotante del Estado.-
- b) Recurriendo a los empréstitos a largo plazo.-
- c) Aumentando los impuestos.-

El aumento de los impuestos vigentes o la creación de otros nuevos, supone necesariamente que los individuos afectados, deberán desprenderse de parte de sus recursos en beneficio del Estado.-

Conceptos y fundamentos

El hombre, es por naturaleza un ser social que se encuentra animado a organizarse colectivamente, teniendo por exponente supremo al Estado, que es la representación jurídica de la sociedad.-

El progreso y sus crecientes manifestaciones determinan una constante amplificación de las funciones del Estado, cuyo objetivo, dentro de ese concepto, es el bienestar de los componentes del conglomerado social orgánico.- Para cumplir tal finalidad, el Estado requiere recursos cada vez mayores.-

No hay una sola actividad funcional del Estado que no ocasione un gasto.- La obtención de los recursos con que se han de cubrir estos gastos conduce, necesariamente, al estudio de los impuestos, ya que en la organización financiera de los estados modernos, son ellos los que constituyen la principal fuente de su tesoro.-

Por otra parte, la evolución que ha experimentado en los últimos años la teoría en que se cimentan los impuestos, hasta llegar a constituir un conjunto de normas que se recomiendan por su justicia y subjetividad, despierta aún más interés por esta cuestión, máxime si, como lo hemos de hacer notar para obtener finalidades prácticas, se las refiere a nuestro propio país, en el cual no han alcanzado el imperio que deben tener las normas directivas del pueblo y en todos los núcleos superiores de orientación, encastillados aún en rutinas empíricas que no satisfacen las exigencias racionales y científicas sobre la materia.-

Fundamento político y filosófico del impuesto

Los diferentes recursos del Estado, por provenir de la ley que los crea, tienen íntima relación con la democracia o con el orden político del Estado.- Por eso, el profesor Jéze, en sus conferencias pronunciadas entre nosotros, cuando consideró en conjunto el regimen tributario de la República Argentina, se vió precisado a llamar la atención hacia la organización política de la nación.-

La democracia tiene una relación esencial con un buen regimen tributario.- Cuando el Estado impone al pueblo el sacrificio de una contribución pecuniaria o cuando el Estado crea un servicio público que él monopoliza y que por eso mismo lo hace obligatorio -como ocurre con el co

rreo o las obras sanitarias, que está vedado explotarse como industria privada-, ejercita una actividad propia de su soberanía, y este poder soberano de echar la carga sobre el pueblo, de arrebatar a los particulares una parte de su riqueza-lesionando así el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada y que en otras circunstancias se calificaría de confiscatorio-dimana de un mandato de la colectividad ejercitado por medio de sus representantes legales y que importa la decisión colectiva de hacer entrega al Estado de la parte alícuota del patrimonio particular a fin de que pueda éste cumplir con los objetivos para los que ha sido creado como entidad jurídica directiva que representa la sociedad.-

Por eso ya Montesquieu, en su tiempo, con gran sabiduría en cuanto al fundamento político, aunque con desorientación en la faz económica, expuso: "Las rentas del Estado son la parte de sus bienes que da cada ciudadano para tener seguro el resto o gozar de él agradablemente".-

"Para fijarlas es preciso atender a las necesidades del Estado y a las de los ciudadanos. No se debe mermar lo que el pueblo ha menester para sus necesidades reales, en beneficio de las necesidades imaginarias del Estado.

"Son necesidades imaginarias las que crean las pasiones y las debilidades de los gobernantes, el atractivo de un proyecto extraordinario el frívolo deseo de vanagloria y cierta impotencia del entendimiento contra los caprichos. A menudo, personas de ánimo inquieto, que estaban bajo el príncipe, al frente de sus negocios, pensaron que eran necesidades del Estado las de sus almas mezquinas.-

"No hay nada que la sabiduría y la prudencia deban regular con tanto cuidado como la porción que se quita y la que se deja a los súbditos"
"No han de medirse las rentas públicas por lo que el pueblo pueda, sino por lo que deba dar; y se le mide por lo que pueda dar, ha de ser, al menos, por lo que pueda dar siempre".-

Wagner reconoce las dos fases del derecho de imposición: la popular o política y la económica, naciendo, el primero, de la necesidad social de subsistencia por lo cual se ha creado, por "derecho histórico", la coerción para hacer efectivos los ingresos. Las finalidades son netamente financieras o bien de política social, para reglamentar la repartición y empleo de las rentas y de las fortunas.-

La igualdad y la generalidad del impuesto y de las cargas públicas

Son consecuencia de la igualdad política en las democracias. Si alguna clase social gozara, como ocurrió hasta la Edad Moderna, de privilegios eximentes de tributación, aquella norma quedaría rota, y si bien en los sistemas contemporáneos de ciertos impuestos, como los que recaen sobre las rentas y también, en algunos casos, sobre los capitales, se admiten exenciones encaminadas a salvar el mínimum necesario para la existencia, no se amengua el concepto según el cual, los favorecidos en tal forma, contribuyen siempre al sostenimiento del tesoro público, mediante los impuestos indirectos al consumo.-

La responsabilidad de los representantes que ejercen los poderes gubernativos, es también un principio de democracia que requiere, para su efectividad, del contralor popular, y es evidente que no habría interés en ese contralor de parte de aquella porcreada porción de la colectividad que no contribuye al sostenimiento del Estado, lo que afirma el principio esencial de la generalidad del impuesto.-

El impuesto tiene, pues, un fundamento político preciso, y es, a la vez, cimentado como está en los postulados de justicia y generalidad, condición de vida de la democracia.-

Fundamento económico del impuesto

El fin supremo del Estado es subsistir para el cumplimiento de sus finalidades propias y la contribución efectiva de los habitantes de un país a ese objetivo, debe ajustarse a ciertos principios económicos, siendo el principal o básico que dicha contribución sea remunerativa, en el sentido de que con su monto debe el Estado cumplir su finalidad en beneficio del pueblo. Si esto no ocurre resultan defraudados los ciudadanos, tanto en el concepto público por violación de este mandato, como también en el sentido económico.-

Terry, historiando la evolución financiera de la República expresa, con el auxilio de múltiples comprobaciones precisas, que, a menudo, el monto de las contribuciones ha servido para cubrir las consecuencias de errores y aún malversaciones de los gobernantes. Pero los abusos no pueden modificar los dogmas científicos, porque si todos los pueblos han tenido malos gobiernos y han atravesado por épocas calamitosas para la dirección de los negocios públicos, ese fenómeno constituye una de las características de la evolución hacia las conquistas que una etapa superior de civilización ha de afirmar. Pero es solo violando -las normas regulares que deben imperar, que se llega a los extremos que denunciaba el recordado profesor y estadista.-

No es posible establecer una correlación directa entre el monto de la contribución y el beneficio que cada uno obtiene de la organización y sistema y sostenimiento del Estado, porque si bien algunos pretenden que las clases pudientes gozan más de la protección del mismo, en cuanto encuentran en sus potestades los medios de defensa de sus bienes y la continuación de la exclusividad en el beneficio, no debe olvidarse el concepto de Stuart Mill quién, al sostener la razón de la existencia de las organizaciones políticas nacionales y la necesidad de que todos contribuyan a su sostenimiento, dijo: "En ausencia de todo gobierno, los fuertes, los ricos, veríanse obligados a protegerse recíprocamente; pero los débiles, los pobres, no podrán escapar a la esclavitud".-

Los servicios contemporáneos de carácter social, así como la legislación de esta índole, emergente del concepto tan extenso de solidaridad, han instituido diversas y trascendentales fuentes de protección para las clases pobres, las que complementan la acción de seguridad y garantía que ampara a todos por igual y que conduce a que deba admitirse que el conjunto de las actividades fiscales es o debe ser equivalente al total de las contribuciones. En el Estado primitivo de régimen patriarcal, esto no existía, puesto que las cargas recaían sobre ciertas clases sociales, con desconocimientos de las finalidades que el gobierno debía satisfacer.-

En ese Estado civil y político primitivo existieron clases privilegiadas, totalmente liberadas de imposición, la que recaía, precisamente sobre aquéllos que no tenían una influencia directa en la constitución del gobierno. Pero aún en esa misma época llegó a primar el principio de que el Rey pierde, a los efectos tributarios, sus derechos en presencia de los que nada tienen, concepto que, llegando a través de los siglos a la legislación impositiva contemporánea, ha dado mayor fundamento a la exención de las renta mínimas, como respecto del derecho a la vida; porque aquéllos que se encuentran en la indigencia deben ser amparados por la colectividad. Es ya antiguo el pensamiento que en ese sentido sentó Martello al fundar el impuesto progresivo: "Cuando un miembro de la sociedad dijo-, se halla reducido al extremo de tener necesidad, no de tal alimento, sino de alimento; no de tal habitación determinada, sino sencillamente de refugio, no solo está dispensado necesariamente del impuesto, sino que recibe ayuda de la caridad".-

Tanto ricos como pobres, tienen interés en la legislación impositiva, y cuando el Estado produce el acto de soberanía de sancionar un im-

puesto, debe hacerlo contando con la voluntad de todas las clases sociales, porque todas ellas participan hoy del gobierno representativo.-

Económicamente es incuestionable el fundamento que el impuesto tiene.- Así lo afirma la doctrina y en cuanto a la faz positiva y actual, la cuestión queda concretada a establecer la medida de la contribución de cada uno, o sea a determinar la capacidad contributiva, a cuyo efecto son varios los puntos de orientación que se aconsejan y que van primando a medida que la ciencia evoluciona hacia las conquistas superiores de un Estado de plena justicia.-

No solo tiene el impuesto ese fundamento económico, sino que es también un poderoso instrumento de gobierno, en cuanto contribuye a regular la distribución de la riqueza.- Es este uno de los conceptos fundamentales a que debe responder todo sistema tributario.- Y es así como el impuesto puede limitar las ganancias indebidas, no trabando el normal desarrollo de las actividades productoras de los capitales, sino impidiendo una absorción excesiva de beneficios que pueda conducir a la concentración de la riqueza en pocas manos, en grado de ocasionar desequilibrios económicos y políticos.- Así, la progresividad de la cuota en el impuesto a las rentas, no solo se funda en dictados de justicia y consulta la capacidad contributiva, sino también en el hecho comprobado por las estadísticas, de que a medida que el monto aumenta (de la renta) disminuye el número de sus titulares, hasta llegar a un grado en el que se observa que son muy pocos los que gozan de los grandes beneficios de los capitales.- El impuesto, en estas condiciones, debe ejercer una función moderadora de las ganancias excesivas, a fin de que la igualdad, que es una de las condiciones requeridas para la organización política y económica de las naciones, pueda mantenerse en lo posible, porque, de lo contrario, ocurriría a la sociedad, que a la tiranía política que ha existido en épocas históricas anteriores, sucedería una tiranía económica a que son extraños la doctrina y el concepto de la imposición.

Se confunde, con frecuencia, el fundamento económico del impuesto con el concepto o finalidad económica del mismo, según el párrafo precedente.- La cuestión es fundamental y básica, porque, como lo expresa Wagner, a quién tan a menudo se hace preciso citar, ella se vincula al fundamento mismo del Estado y de otras comunidades económicas obligatorias como él califica a las provincias y municipios.-

"El fundamento del impuesto y, por lo tanto, del derecho de impo-

frente a los organismos económicos privados, está en consecuencia, unido con las necesidades absolutas del Estado y del sistema de comunidades económicas obligatorias y con el derecho de unas y otras a la existencia y desenvolvimiento.- Al derecho de imposición del Estado y eventualmente por delegación a los otros cuerpos constituidos, corresponde correlativa obligación de pagar el impuesto por las organizaciones económicas privadas, obligación que no es sino otra faz del derecho necesario".-

Fundamento jurídico del impuesto

La función del Estado de mantener los servicios públicos, determina por sí sola, el deber que los ciudadanos tienen de contribuir con el pago de los impuestos, lo que es correlativo al derecho de aquél de exigir su efectividad con carácter coactivo.- Tal es el fundamento jurídico de la imposición.- Flora expresa, precisando este juicio: "El estado se procura los impuestos coactivamente porque las condiciones que aseguran el ejercicio de sus actividades, como son la seguridad de las personas y de los bienes, el orden, la libertad, la defensa, el tránsito, no se producen gratuitamente, sino que requieren para su producción, la disponibilidad de riqueza que el Estado no posee o que puede apreciar en la medida de las exigencias".- WAGNER, afirmando sus ideas en el creciente imperio del colectivismo, sostiene que el impuesto, como medio de cubrir las necesidades financieras, se funda, desde el punto de vista de los principios, en la hipótesis necesaria de mantener y desarrollar la existencia del Estado, como la de toda corporación cimentada en la comunidad económica obligatoria.- El fundamento jurídico de la imposición conduce, según él, como lo hemos visto, a la cuestión del fundamento mismo del Estado y de otras comunidades económicas obligatorias.- El fundamento del impuesto y, por consecuencia, el del derecho de imposición, se vincula íntimamente a la necesidad absoluta del Estado y del sistema de comunidades económicas obligatorias de que existan y se desenvuelvan.-

El pueblo aplica los impuestos por sanción de sus representantes parlamentarios, bajo el concepto universal de que no gobierna por sí mismo, sino por medio de sus mandatarios.- En consecuencia, más que en el sentido de los antiguos tributos sobre los vencidos, que las confiscaciones que también se aplicaron, gravita el principio jurídico de la contribución emergente de un acto de soberanía propia.- Esto es inherente a las democracias y sistemas representativos y no así a otros regímenes, como el fascismo y el comunismo, coincidentes en reconocer la facultad de imposición en el derecho supremo inmanente del Estado.-

IMPUESTO A LA RENTA:

El impuesto a la renta es universalmente considerado como el más justo, equitativo y conveniente desde el triple punto de vista social, económico y financiero.

Desde el punto de vista económico, el impuesto a los réditos, como afecta solo a la renta y lo hace en forma general, no traba, en ninguna manera, el desarrollo económico de los negocios.-

Desde el punto de vista financiero tiene, entre otras características, la particularidad de la regulación fácil y de su productividad.-

De acuerdo con la teoría general del impuesto a la renta, cada contribuyente paga en proporción a la utilidad neta que obtiene.- En otros términos, entrega al Estado una parte de sus ganancias, previa deducción de todos los gastos necesarios para obtenerlas, la amortización y reposición de la fuente que las produjo y una suma determinada que representa los gastos personales que demanda su subsistencia.- Recién una vez efectuadas estas deducciones, el impuesto recae sobre el excedente, y de este excedente, se toma solo una mínima porción.- No puede decirse, entonces, que el impuesto a la renta asfixie, ahogue o trabe a las fuentes productoras del país.- Solo les pide una pequeña parte de lo que les sobra para desenvolverse y vivir holgadamente.-

Se ha dicho con frecuencia que el impuesto a la renta alcanza a las grandes fortunas y libera a las pequeñas.- Nada más justo.-

Por su carácter de directo y la casi imposibilidad de su traslación, no incide ni aún por reflejo, en los sectores expresamente liberados por la ley.- Esto hace que el impuesto a la renta juegue, en los casos de grandes patrimonios, como un necesario compensador del efecto que en los pequeños producen los impuestos indirectos.-

La implantación del impuesto a la renta ha provocado siempre las protestas más enérgicas, más rabiosas, más terribles.-

Desde que W. Pitt lo sostuvo el 22 de noviembre de 1797, como un aspecto de su proyecto de la triple contribución, hasta la reforma de Lloyd George en 1909-1914, siempre se ha agotado el vocabulario de la oposición.- Charles Fox el célebre orador, hizo una ardiente exposición.- Pitt replicó en su famoso discurso del 14 de diciembre de ese año, que hizo decir a alguien: este no es un discurso de un ministro, es una obra completa de ciencia, enjundia y economía política y uno de los más hermosos sobre finanzas teórico-prácticas que haya jamás ilustrado la pluma de un filósofo y de un hombre de estado.- Fox, expresó que era "la desigualdad más monstruosa y la injusticia más grosera.- No es una cosa abominable, adoptar un proyecto de este género en contra de la opinión unánime, de la oposición de la gente del capital? Pitt fué gritado por la multitud, pero el proyecto fué convertido en ley.-

Algún panfletista llegó a decir que el proyecto era falaz en sus vistas, destructoras en sus progresos, erróneo en su realización.- Esto no es un impuesto, es una especie de extorsión.- Esto es una experiencia extremadamente peligrosa.-

Poco tiempo después, Pitt presentó un proyecto de reforma al impuesto anterior; expresaba que era prevenir los fraudes, reprimir evasiones tan vergonzosas para un país, tan funestas para aquellos que entregan honestamente sus contribuciones y, sobre todo, tan nocivas al interés general.- A pesar de la ruda oposición triunfa y se transforma en ley el 9 de enero de 1799, el primer modelo de impuesto a la renta de los tiempos modernos.- Los panfletistas siguieron su obra y uno de ellos llegó a llamar a los funcionarios, impíos mercenarios a la cabeza de bandas de bandidos y un contribuyente lo llamó el impuesto pistolero.-

Con la derrota de Napoleón, el impuesto es abolido, pero hacia 1830, Buckingham inicia una campaña preconizando un impuesto progresivo, que hiciera necesario contribuir a las grandes riquezas en buena medida, poco a las medianas y nada a los trabajadores.-

Richardson quiere sacar de las espaldas de los pobres, los impuestos que deben soportar los ricos, hasta que el 11 de mayo de 1842, Roberto Peel lo propone al Parlamento; el 31 del mismo mes fué votado, siendo reproducción del votado veinte días antes.- En esta ocasión la oposición fué tan violenta como entonces.-

Buchanam: "este impuesto sin ejemplo aún entre los gobiernos más despóticos y verdadera anomalía en un país desde largo tiempo tan amante de la libertad".-

Stuart Mill lo encuentra bueno; el único inconveniente es que es impropio de una época en que era tan extremadamente bajo el nivel de la moralidad.-

En abril de 1852, Disraeli propone su mantenimiento.- Un proyecto de aumento hace caer a Disraeli porque, según Osborne, estaba fundado en la tiranía y en la injusticia.- Gladstone sucede a Disraeli como canciller del Echiquier y el income tax se mantiene.-

En 1858 la asociación de Birmingham se funda para obtener la derogación.- Ella critica el impuesto como una violación de la libertad de comercio.- Aparece el "libro azul del pueblo".- En 1872 se consti-

tuye una nueva entidad con el nombre de Asociación contra el income tax.- "Desigual incidencia, vejatorio en su aplicación é inmoral en su distribución y en su influencia sobre los contribuyentes".-

En las elecciones del 24 de enero de 1874, en el célebre duelo de los gigantes, Gladstone cae derrotado como nunca lo fuera, delante del mago.- El genio de Disraeli quizás pudo tener esa ancianidad famosa y ofrecer un imperio a su soberana, porque en esa jornada decisiva batalló por el impuesto a la renta que Gladstone, representante de la burguesía industrial, quería abolir.- El electorado inglés escogió a Disraeli, porque Disraeli entendía que el income tax era el camino de la libertad económica de su pueblo.-

Una comisión en 1906 preparó el proyecto que se adoptó en 1907.- Las discriminaciones son incorporadas y el 29 de abril de 1909 Lloyd George, propone la progresividad, que es adoptada.-

En el curso de un siglo, el pueblo inglés que había aprendido que el impuesto a la renta es el más justo y el más elástico, el que puede dar al país lo que el país necesita en un momento difícil y también el que arroja el peso de las cargas sobre los más capaces económicamente y resguarda el salario de las masas laboriosas.-

En Inglaterra fué casi siempre este impuesto, un recurso para tiempos de guerra, al cual acudían los hombres de Estado por su conocida productividad, elevando sus tasas, como sucede con la guerra de Crimea y la campaña contra los Boers.- El carácter de impuesto de justicia social es de principios de este siglo, como acaba de verse.- Es preciso, decía Lloyd George, hacer sentir mediante el income tax a las calculadas clases ricas, un interés directo en el programa de reforma social, cuyos beneficios deben aplicarse a los miembros menos afortunados de la sociedad; agregaba, el impuesto sobre la renta, pasando principalmente sobre las clases ricas, debe constituir el recurso normal y los impuestos al consumo que recaen más pesadamente sobre quienes menos los pueden soportar, deben ser la reserva de tiempos de crisis.-

El carácter de impuesto profundamente inspirado en un sentido social, es destacado por el profesor Jéze en los términos siguientes: "Se busca fin de progreso social donde quiera fuera introducido o desarrollado para alcanzar mayor justicia en la repartición de las cargas públicas entre los individuos.- Durante mucho tiempo y en la mayor parte

de los países, los impuestos de consumo fueron la principal fuente de recursos.- Esos impuestos abrumaban a la clase media y a las clases pobres y favorecen a las pudientes.- El consumo, el gasto, no son un buen indicio de facultades.- El individuo con familia consume más que el soltero.- Los individuos no consumen en proporción de su fortuna.- El que está abrumado por las deudas, es maltratado por los impuestos de consumo como quién no tuviera ninguna.- "Esto no es justo".-

"A medida que el poder político fué descentralizado y cuando mediante el sufragio universal, las clases medias y las clases pobres han llegado a gozar de alguna fuerza política, protestaron contra el regimen fiscal inicuo, resultante de los impuestos sobre los consumos.- Reclamaron el impuesto según la renta, no calculada por los gastos, no la real, sino la verdadera.- Esta es la idea esencial que constituye la base del impuesto sobre la renta.- Este impuesto permite aplicar más fácilmente las grandes ideas de justicia social; discriminación de réditos (productos del trabajo, del capital, producto mixto), las deducciones por las obligaciones de familia o por deudas, la progresividad que permite hacer que los individuos contribuyan según su verdadera fuerza económica".-

En este mismo sentido decía en 1872, en Prusia, el señor Held: "El Einkommensteuer: la proclamación de los deberes políticos y sociales de las clases superiores y ricas.- El impuesto sobre la renta es absolutamente necesario si nosotros queremos evitar el socialismo verdaderamente peligroso, el de la comuna de París".-

Con idéntico carácter en 1894, en los Estados Unidos de América, cuando fué votado un impuesto sobre la renta, se desarrolló el argumento siguiente: "Las clases ricas no soportan su parte de las cargas públicas.- La tarifa aduanera impone una carga demasiado pesada a las clases pobres, y los Estados Unidos no tienen en cuenta las posibilidades de los contribuyentes más ricos.- Es preciso un impuesto que enderece esas desigualdades: es el impuesto sobre la renta".-

Este sentimiento fué en 1913 todavía mayor: "El impuesto sobre la renta, se decía, está en armonía con la tendencia moderna de todos los Estados civilizados; en todas partes, adonde se haya extendido la democracia, se señala el desarrollo del impuesto sobre la renta.- El Ministro de Hacienda en Francia en 1909, escribía: "Puesto que el predominio de los impuestos indirectos constituye una notable desventaja para el pequeño contribuyente y una progresión al revés de privi-

legios individuales, nosotros estamos esforzándonos para restablecer, en la medida de lo posible, el principio de la proporción, el sacrificio de cada uno y su renta, y restablecer así, su equilibrio roto desde hace mucho tiempo".-

El profesor de Finanzas de la Universidad de Buenos Aires, señor Oría, al juzgar el proyecto remitido por el presidente Irigoyen, decía que tenía "los siguientes méritos indiscutibles: 1) El de la iniciativa, ya que nadie podrá negar que por primera vez se propuso, aunque en forma vaga, una reforma de nuestro sistema fiscal que lo encauzara por el sendero de las legislaciones modernas. 2) La tendencia que aparece en todo el proyecto a crear un tributo de acuerdo con los principios más nuevos que rigen la equidad de las cargas públicas con la aplicación de la escala progresiva, determinación de un mínimo de existencia, la admisión de reducciones, la reducción de erogaciones sin compensación inmediata y que disminuyen de manera efectiva, la renta del contribuyente, etc.-

LA FUNCION SOCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Las grandes reformas impositivas llevadas a cabo en varios países antes y durante la guerra, teniendo como base el impuesto sobre la renta, no solo se han realizado invocando razones de orden puramente financiero, sino a veces exclusivamente de orden social, de mayor justicia. Parecería que este impuesto llevara consigo una finalidad propia. Sus panegiristas se han esmerado excesivamente en ponderar las ventajas del sistema, y han logrado infundir en la opinión pública un concepto social del mismo, grato a las masa populares a las que se les ha hecho aparecer el impuesto a la renta, como un instrumento de nivelación social, de corrección de las iniquidades del régimen distribuidor de la riqueza. Evidentemente se abusa de la vaguedad de los términos, y el resultado es que por un lado se fijan ideales ficticios y por otros resultan resistencias injustificadas. Unos reclaman el impuesto como un instrumento de intervención estadual en la distribución más equitativa de la riqueza, otros lo repudian como un arma de la lucha de clases y un factor de perturbación en las relaciones naturales de la economía. Es preciso que nos detengamos a considerar ese punto, porque él involucra toda la organización de un regimen tributario.-

Tan extraña contradicción de propósitos deriva en realidad de una desinteligencia fundamental sobre la noción misma del impuesto y de la función social que la integra.-

Unos no alcanzan a percibirla o comprenderla, otros la magnifican y pervierten. Léase el libro de René Stovrm y en los diversos prefacios de todas sus ediciones, se verá con que singular firmeza el autor afirma lo que desenvuelve en el texto: "El impuesto no es, ni debe ser más que un medio de proveer recursos al Estado". Sintetiza esa frase la opinión de la escuela liberal francesa.-

No cabe pues, discusión alguna acerca de otros fines. La progresividad, la diferenciación, rebosan los bordes de ese criterio; solamente la proporcionalidad satisface los verdaderos principios. Nada de impuesto moralizador, ni protector, ni mucho menos agente de una mejor distribución.-

En cambio los socialistas de diversas escuelas asignan al impuesto la finalidad de modificar la actual distribución de las riquezas, tal

Como resulta por la acción de la libre concurrencia.-

Wagner es el que en sus obras, ha hecho la exposición más completa y honda de este problema, de esta tendencia de lo que él llama la "teoría socio-política del Impuesto".-

La expone en su obra de finanzas y especialmente en un artículo publicado en el año 1871 destinado al estudio del impuesto sobre la renta en Prusia.- Wagner distingue en su doctrina impositiva, dos principios que representan a su vez dos tendencias de la historia: el principio financiero y el principio de política social.- El primero consiste en considerar el impuesto, exclusivamente como un medio técnico de satisfacer las necesidades financieras del Estado.- El segundo implica una intervención reglamentaria en la distribución social de la renta pública, con el fin de producir en ella una modificación.- Este último señala la época contemporánea que abre la "era social" del impuesto de contraposición de la antigua, en la que solo predominaban las consideraciones fiscales.- Hoy la "cuestión social" termina Wagner, debe ser planteada y resuelta igualmente en el terreno de los impuestos.-

Las dos teorías señalan dos puntos de partida, desde los cuales, como se vé, se llega a soluciones distintas.- La primera fundada sobre el criterio individualista y contractual del Estado, olvida todos los vastos campos de las reclamaciones sociales.-

Ya indicamos en páginas anteriores como el actual desmembramiento económico, había predominado en el campo social, haciendo más notable la diferenciación de clases, vinculadas por el intercambio incesante de nuestras relaciones de solidaridad.- Esa constante movilidad y repercusión de todos los intereses a través de las múltiples fibras del organismo social, abrió grandes horizontes a la acción de las finanzas que todavía hoy, no han sido suficientemente escrutadas, dando lugar a la fecunda teoría de la difusión del impuesto.- Este ya no debe considerarse como una simple relación individual entre el contribuyente y el Estado, porque no siempre que se paga el impuesto, el que así lo hace es el que lo soporta.-

Existe entre las diversas ramas de la producción una interdependencia tal que no hay nada hecho en bien o en mal de una de ellas, que no repercuta en el mismo sentido sobre las demás.- Los industriales y los comerciantes, los capitalistas y los trabajadores, persiguen sepa-

radamente sus propias finalidades, sin embargo hay una armonía total de sus intereses que los vincula necesaria y solidariamente.-

El impuesto es así un factor económico que se incorpora a los demás y actúa no solamente sobre el individuo sino también en el sentido de sus relaciones sociales.- Es decir, el impuesto produce efectos determinados sobre el individuo y la sociedad.- El estado, por consiguiente, no puede ni debe desentenderse de sus consecuencias sociales.-

Considerar el impuesto como la contraprestación personal de los servicios recibidos del Estado, es empequeñecer las funciones de este último y no ver el verdadero problema que aquel plantea.-

La idea esencial que mueve todo el regimen fiscal democrático moderno (Jéze, Revue, 1919, pag.430) es la de considerar el impuesto como el medio práctico de distribuir entre los individuos las cargas públicas.- Ahora bien, de que manera, obedeciendo a que orientación deberán distribuirse tales cargas públicas? He ahí el problema fundamental que el impuesto plantea, y desde el momento que se admite el concepto social del impuesto, medio distribuidor de los gastos colectivos, para resolverlo, no podía prescindirse de todos aquellos intereses sobre los cuales el impuesto tiene su influencia inmediata o remota, y especialmente no podrán dejarse de lado las fuerzas que actúan sobre la distribución de las riquezas.- Por eso el impuesto es al mismo tiempo que un problema financiero, un problema social y político.-

Como dice Jéze, esta noción deja de lado las cuatro célebres máximas, exactas, por otra parte, de Adan Smith, que son para los liberales ortodoxos "la declaración de los derechos del contribuyente".-

Considerar al impuesto simplemente como la parte del Estado en la distribución de las riquezas, es tener del mismo una concepción simplista que traslada al regimen de las relaciones del individuo con el Estado, al sistema propio de las economías individuales.-

El Estado no se limita a recibir una parte, sino que la toma autoritariamente de acuerdo con normas y principios especiales diferentes de los que gobiernan a la distribución económica.- El estado no puede dejarse arrastrar por la necesidad fiscal, y en la satisfacción de las necesidades financieras que le son propias, no puede prescindir de las consideraciones sociales que la justicia le impone.-

Todas las grandes reformas sociales de los regímenes tributarios

modernos se han llevado a cabo precisamente con una sola finalidad: realizar la justicia por medio de la igualdad.- De ahí la noción verdadera y actual del impuesto.-

La sociedad es una colaboración vital y orgánica de esfuerzos en la que cada cual concurre en la medida de sus fuerzas, de su propia capacidad.- La capacidad es pues la regla fundamental; la capacidad de prestación es la medida de la acción fiscal y es ella también la solución del problema social impositivo, o utilizando el título célebre del libro de León Say "La solución democrática de la cuestión de los impuestos".- Por consiguiente la eficacia del impuesto sobre la renta está señalada por su acción en organizar la igualdad ante el deber fiscal, haciendo que el peso del gravamen sea adecuado a la capacidad contributiva de cada uno.- No hay pues, en este sentido, un instrumento más delicado y eficiente.-

Desde luego que el sistema es teóricamente perfecto, pero no obstante ello hay sectores que se muestran inquietos por lo que el mismo podría llegar a ser, y en consecuencia repiten aquella advertencia que Stuart Mill hiciera en 1848, "hay que tener que este impuesto que, en apariencia es el más justo de todos, no sea en la realidad el más injusto, que un gran número de otros, que a primera vista parecen mucho más malos".-

El doctor Dell'Oro Maini añade que "las clases más ricas y encumbradas de algunos países, se espantan ante el impuesto sobre la renta, progresivo y diferencial, en el que ven el instrumento futuro del gran despojo comunista", y agrega "es un error una defensa de clases un tanto prematura.- El impuesto sobre la renta, como todo instrumento eficaz y delicado, es naturalmente peligroso.- El bisturí en manos del cirujano da la vida y en manos de un loco la quita", pero eso no justifica su repudio.- El peligro no está en el instrumento mismo sino en los que lo usan, y la objeción no puede resolverse en el terreno de las finanzas sino en el de las ciencias político-sociales, y sobre todo en el terreno de la representación popular.-

Por otra parte hay que tener presente que se tornarían peligrosas hasta las instituciones más viejas y tradicionales, si la hipótesis comunista se realizara.- El impuesto progresivo sobre la renta no sería por cierto el instrumento con que se habría de llevar a cabo el despojo de los ricos, hay medios mucho menos complicados, más seguros, violentos y expeditivos.-

Es evidente, por consiguiente, el financiero fundamento de este tipo de imposición. Sin embargo no es solo él el predominante, sino que trae aparejado una norma de igualdad social y de equitativa distribución de la riqueza.-

-22-

SISTEMA FRANCES:

Como complemento de la exposición sobre los tópicos del primer capítulo, me ha parecido oportuno destacar a grandes rasgos las principales características del Sistema Francés del Impuesto a los Réditos. Este sistema presenta una gran afinidad con el nuestro, en lo que se refiere a las dos grandes divisiones que comentamos más adelante.

"Beneficios Industriales y Comerciales" é "Impuesto sobre la renta de los Créditos, Depósitos y Fianzas".

Existen casi idénticas deducciones y exenciones dentro de normas muy similares.

S I S T E M A F R A N C E S

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Esta cédula comprende las rentas provenientes del ejercicio de dos grupos de beneficios industriales y comerciales.-

El primer grupo comprende las diversas industrias, así las extractivas con excepción de las explotaciones de las mismas sometidas a otro régimen, en las industrias de transformación en toda su inmensa variedad, incluidas también las industrias de transportes terrestres, fluviales y marítimos.-

El segundo grupo comprende toda la variedad de las profesiones comerciales sin que para esta clasificación sea menester tener estrictamente en cuenta la clasificación jurídica sobre los actos y profesiones del comercio; así por ejemplo hay que excluir de esta cédula los beneficios derivados de la locación de inmuebles, sometidos al impuesto territorial; la venta por los agricultores de los productos de su explotación sometidas a su cédula respectiva, el ejercicio de profesiones liberales o similares en la que tiene un papel principal la actividad intelectual sometida a otra cédula en su carácter de beneficio de profesiones no comerciables y en cambio se incluyen los beneficios de los artesanos y los beneficios de la industria de la pesca, que deben ser clasificados dentro de las profesiones industriales y comerciales en la aplicación del impuesto, aunque jurídicamente esta operación no sea considerada como acto de comercio.-

El impuesto grava en principio la renta neta de las explotaciones industriales y comerciales, entendiéndose como renta neta durante un período determinado, el excedente de las entradas realizadas sobre los gastos que ha tenido la empresa durante el período de que se trata.-

A estas entradas deben deducirse solamente aquellas salidas constituidas por todos los gastos hechos con el fin de asegurar el funcionamiento y la explotación, cuando la explotación tiene por objeto la venta de mercaderías, los gastos a deducirse comprenden en primer lugar: cuando se trata de mercaderías compradas, el costo de esas mercaderías aumentadas de los gastos de transportes, seguros, etc., y cuando se trata de mercaderías fabricadas, el costo de las materias primas y de los diversos productos consumidos, así como los gastos de mano de obra y otros gastos especiales de fabricación. El resultado de esta primera

deducción nos determina el producido bruto de la empresa.-

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS CREDITOS, DEPOSITOS Y FIANZAS

La ley del 29 de marzo de 1914 grava con un impuesto la renta de los valores muebles franceses y extranjeros, modificando los derechos de transmisión. En virtud del art. 31 de esa ley, ese impuesto se aplica a los dividendos, intereses y en general al producto:

1º.- De acciones, participaciones de fundadores, participaciones é intereses, comanditas, obligaciones y empréstitos de cualquiera naturaleza de las sociedades y colectividades francesas, destinadas en el art. 1º de la ley del 21 de junio de 1872 y no eximidas de impuesto sobre la renta por leyes subsiguientes.-

2º.- De las acciones, participaciones de fundadores, participaciones de intereses, comanditas, obligaciones, empréstitos de cualquiera naturaleza, de sociedades, compañías, empresas, corporaciones, ciudades provincias extranjeras y cualquier otro establecimiento público extranjero.-

3º.- De las rentas, obligaciones y otros efectos públicos de las colonias francesas y de gobiernos extranjeros.-

Se eximen de los enumerados impuestos los intereses de las sumas invertidas en Caja de Ahorro, con el propósito de estimular la economía y formar la creación de pequeños capitales, y los intereses de los créditos hipotecarios privilegiados, por los cuales las sociedades y compañías autorizadas por el gobierno a realizar operaciones de crédito inmobiliario han emitido obligaciones, títulos o valores ya sometidos al impuesto a la renta.-

También contempla los casos de desgravación de la renta en razón de créditos hipotecarios o quirografarios.-

Los intereses de las deudas quirografarias tambien podrán ser deducidos de la renta de la deuda, con excepción de los que provienen de los valores muebles. Los contribuyentes en este caso, deben hacer la solicitud justificando que la deuda existe realmente, que sus intereses han sido efectivamente pagados al acreedor y que han satisfecho el impuesto previsto por la ley.-

LEGISLACION ARGENTINA

ANTECEDENTES

Nuestro país haciéndose eco de las reformas introducidas en el régimen impositivo por los países europeos y atento a los ideales de justicia distributiva que basaban unos en la capacidad contributiva, otros en la igualdad de sacrificio y todos en la función social y económica del impuesto, hallaron campo propicio en la liberalidad de nuestro medio para la implantación del gravamen de emergencia.-

Nuestro sistema rentístico que era sostenido a base de impuesto al consumo(aduanero, interno, etc.) era insuficiente para satisfacer las necesidades cada vez más crecientes del Estado y en consecuencia la implantación del impuesto a la renta fué una necesidad sentida por muchos de nuestros legisladores y hombres de gobierno.-

Pero a pesar de estas razones fundamentales, tardó muchos años aún para convertirse en ley, pues se le encontró toda clase de obstáculos; desde el insalvable de la inconstitucionalidad por ser un impuesto directo y por consiguiente reservado a las provincias, hasta los de la extensión de nuestro territorio con deficientes medios de comunicación, y los de la zarandeada informalidad del contribuyente argentino.-

PROYECTO SALABERRY: El primer proyecto de ley que merece destacar se, es el presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo de La Nación, en el año 1917 y en él se establecía la gravación de los títulos públicos. El art. 17 por el que "quedan exceptuados totalmente del impuesto" una serie de rentas, no menciona para nada el rédito en cuestión.-

La sub-comisión designada por la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados para que estudiara el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, integrada por los Dres. Molina y Justo, se expidió confeccionando un nuevo proyecto de ley en reemplazo del anterior. La exención de la renta de fondos públicos aparece por primera vez mencionada en este proyecto, despacho de la Comisión de Presupuesto. En el art.5º se establecía que:"Quedan libres de impuesto:1º).....

2º).....

4º) Los intereses de títulos emitidos por el estado Federal, las provincias o municipios, en virtud de leyes que eximen dichos títulos de todo impuesto.-

26

ANTEPROYECTO HERRERA VEGA:

El Ministro de Hacienda de La Nación nombró una comisión asesora para que estructurara un nuevo proyecto de ley. Este fué enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo en el año 1923. Se prescribía también la liberación de los cupones de los títulos públicos pero no ya en forma total; exentos del impuesto básico, quedaban afectados al pago del impuesto global. El art.5º establecía: "Quedan libres de impuesto: a) de la tasa básica y del impuesto adicional; b) de la tasa básica: los intereses de los empréstitos directos emitidos por el Gobierno Nacional, por las provincias y por las municipalidades, que con anterioridad a la presente ley, hayan sido eximidos de todo impuesto por las leyes respectivas de su creación.-"

PROYECTO MOLINA: El P.E. insistió nuevamente ante el Congreso en el año 1924, con un proyecto elaborado por el entonces Ministro de Hacienda, Dr. Víctor Molina. La prescripción liberatoria de impuesto seguía manteniéndose. El art.8º declaraba libre de impuesto:.....
.....
3º) Los intereses de títulos emitidos por el Estado Federal, las provincias o municipalidades, en virtud de leyes que eximan dichos títulos de todo impuesto".-

LEGISLACION POSITIVA

Se llegó así al año 1932 sin que la ley de impuesto a la renta fuera sancionada por el Congreso. En ese entonces la situación que se presentaba al Gobierno de facto, no podía ser más grave.-

A la crisis político-constitucional derivada del golpe de estado del 6 de setiembre de 1930, se habían unido los efectos de la crisis económico financiera porque atravesaba el país: "las perspectivas para las fuerzas de la Nación en 1932 son graves, pero si se procede con energía y rapidez, se puede afirmar que el país cuenta con recursos suficientes para evitar los dos males que se presentan como remedio: la emisión y la moratoria de la deuda externa".-

Fue en esos momentos angustiosos para el erario público, que el gobierno provisional, agotadas ya todas las fuentes rentísticas hasta entonces explotadas, decidió crear los nuevos tributos, el primero de los cuales resultó el "impuesto de emergencia sobre los réditos"

Entre los réditos excluidos de este gravamen no figuraban los intereses provenientes de los títulos públicos.-

Así mismo el art. 10 prescribía al mencionar la tasa y percepción del gravamen para la segunda categoría: Los réditos de los capitales mobiliarios, quedan sujetos a un gravamen del 6% que se aplicará en la siguiente forma:

a).- "Los contribuyentes que percibiesen intereses de préstamos hipotecarios o de cualquier título de renta fija o de dinero o valores prestados a particulares, pagará el gravamen susodicho, que se aplicará sin deducción alguna sobre el monto global de tales intereses.- Se excluirán de esta disposición, los intereses percibidos por los bancos de depósitos y descuentos cuyos beneficios netos están sujetos al gravamen de la tercera categoría, salvo los intereses percibidos por las secciones hipotecarias de dichos Bancos".-

b).- "los comerciantes, Bancos y demás entidades comerciales y civiles públicas o privadas quedan obligadas a retener el monto de este gravamen en el momento de abonar los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamos o depósitos de la forma, a la vista o a plazos.- La misma obligación tienen las entidades civiles o comerciales con respecto a los intereses devengados por los debentures o bonos emitidos por las mismas.- Se excluye de esta disposición, los intereses pagados sobre títulos públicos emitidos por los gobiernos nacionales, provinciales o municipales y sobre las cédulas del Banco Hipotecario Nacional.- Se excluyen así mismo, los intereses de cualquier índole pagados por los Bancos de depósitos y descuentos".-

En consecuencia, la renta derivada de los títulos públicos estaba sujeta al pago del impuesto.- En cuanto a la exoneración a las entidades comerciales y civiles, públicas o privadas, de la obligación de actuar como agente de retención en el momento de abonar los intereses de los títulos públicos emitidos por los gobiernos, nacional, provincial o municipales y sobre las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario Nacional, y los de cualquier índole pagadas a los Bancos de Depósitos y Descuentos, obedece a razones de percepción.-

El Gobierno Provisional así lo aclaró en el punto 12 de la exposición acerca del impuesto sobre los réditos, que acompaña el Decreto de referencia. El impuesto se percibe pués en la fuente, pero en algunos casos no es posible hacerlo, y el rédito tiene que ser gravado en manos del propio contribuyente.-

Así sucede cuando éste percibe intereses de créditos hipotecarios ó tiene ingresos provenientes de títulos de renta fija; el contribuyente deberá hacer una declaración jurada de esos réditos, sobre cuyo monto total se aplicará el impuesto sin deducción alguna".-

Para evitar complicaciones de percepción y por índole especial del rédito, los intereses que se paguen a los Bancos no se gravan en la fuente en el momento de efectuar su pago, sino en las mismas instituciones como elemento constitutivo de su beneficio neto, bajo la categoría tercera".-

PRIMERA LEY DE IMPUESTO A LOS REDITOS

El Congreso sancionó en 1932 la ley de impuesto a los réditos que lleva el número 11586 y que es una reproducción del Decreto del Gobierno Provisional. El art.4º de la ley no difiere en nada del art. 4º del Decreto. El inciso b) del art. 10 de la ley acusa con respecto al igual del Decreto una pequeña variable: se ha agregado:" y por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.....sobre sus cédulas del Banco Hipotecario Nacional....."de este modo se colocó en un mismo pie de igualdad a los Bcos. Hipotecario Nacional y Provincia de Buenos Aires.-

En lo que respecta a la exención de títulos, sus tenedores sosteñían que la ley 11586 prescribía la exención. En el memorial presentado al Ministro de Hacienda de la Nación con fecha 3 de noviembre de 1933, la Corporación de tenedores de títulos y acciones expresaba: "que la primitiva ley sobre la materia(11586) había exceptuado en forma expresa los intereses pagados sobre títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provincial o municipales y sobre sus cédulas por el Banco Hipotecario Nacional y por el Banco de la Provincia de Buenos Aires(art.10 inciso b), 2º apartado.-

"que alcance podría tener esta excepción. Evidentemente el del pago del impuesto tan solo por la exclusión a que se refiere el texto legal transcripto si se pretendiera que atañe unicamente a la obli-

gación de retener el monto del gravamen por parte de los Bancos y demás entidades públicas o privadas que se mencionan en el apartado del artículo, carecería de sentido y de lógica.-

Por otra parte la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados estableció que la ley 11586 no eximía en su art. 10 inciso b) de impuesto a los réditos a los títulos públicos, cédulas hipotecarias nacionales y bonos de la Provincia de Buenos Aires, sino únicamente eximía a los gobiernos y entidades emisoras, de la obligación general de actuar como agente de retención.-

La ley orgánica del Impuesto a los Réditos

El 4 de enero de 1933 se promulgó la nueva ley de impuesto a los réditos N° 11.682; por primera vez se habla de exención a la renta de los títulos públicos. En efecto, el art. 5º establece que quedan exentos de este gravamen:

.....

b).-Los réditos provenientes de los títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales y de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación". Esta prescripción contenida en la ley mencionada, en el año 1933 sancionada, entró a regir para los réditos producidos a partir del 1º de enero de 1932, fecha en que empezó la vigencia de la ley 11586, todo ello en virtud del art.32 de la ley 11682 que dispuso: "La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11586, en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto, que corresponde a los réditos percibidos o devengados en 1932 y substituirá a la misma, a partir del 1º de enero de 1933.-

En esta enumeración que hemos hecho de las distintas leyes que componen la historia de este impuesto en nuestro país, hemos podido observar el adelanto notable que en la materia ha traído cada una de ellas, como así también la falta de errores, cada vez menor, hasta culminar en el Decreto-ley 18.229 y su Decreto reglamentario 5666, sancionada el 1/1/44, que trae una serie de novedades que reflejan el aprendizaje asimilado por nuestros expertos en la materia.-

P U E N T E

Antecedentes - Legislación - Comentarios

.....

FUENTE: A nuestro entender existe en este principio la diferenciación más marcada y que más fundamentalmente la distingue de las leyes europeas.- Mientras en éstas el punto decisivo para establecer la procedencia o improcedencia de la imposición es el domicilio, en la ley argentina lo es el de la fuente.- Veamos su alcance: según el primer principio todo individuo o sociedad que fija su domicilio dentro de la jurisdicción de un estado, está sujeto al impuesto sobre todos los réditos que perciba cualquiera sea su origen.-

No se permite apartar los réditos de fuente extranjera, salvo la existencia de tratados con cláusulas expresas.- Este principio tiene muchos inconvenientes, el principal es el de la doble imposición nacida del gravamen aplicado en el país de origen; y el de superposición en el del domicilio.- Por otra parte, el organismo fiscalizador reúne el inconveniente de la fiscalización, pues se encontrará ante la imposibilidad de fiscalizar más allá de las jurisdicciones en que terminan sus fronteras.- No es admisible la ayuda mutua, amplia en los asuntos de derecho privado.- En materia impositiva no existe ni puede haber reciprocidad.- La imposición no es materia de derecho privado, sino de derecho político, surge, de una ley de orden público.- Si el Estado al imponer gravámenes ejerce un acto puro de soberanía, es evidente que no puede extenderlo sobre el territorio de otro país.- Por estos motivos, el principio de la fuente es moderno y más científico y concuerda mucho mejor con las características de nuestro país lugar típico de inversión para los capitales extranjeros, siendo para los casos de réditos de fuente extranjera en la República.- Este sistema de la fuente está consagrado en la legislación impositiva de Australia y los Estados Unidos.- En Europa el comité de la Sociedad de las Naciones ha hecho gestiones en ese sentido, las que aún no han dado un resultado práctico.- Definición completa en nuestra ley no existe, por otra parte es de absoluta imposibilidad la denominación exacta de lo que es rédito de fuente argentina y de fuente extranjera.- En la categoría motivo de estudio el problema de la fuente es de fácil solución.- El artículo 17 dá el alcance del principio analizado.-

Se consideran réditos de fuente argentina todos los que se hubiesen devengado a cargo de deudores en el país, ya sean particulares o comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas,

cualquiera sea el domicilio del acreedor o el lugar de la celebración del contrato de constitución de la obligación, siempre que provengan de capitales económicamente invertidos, colocados o utilizados o recibidos en préstamo para ser usados en el territorio de la República.- Lo mismo rige para el caso que se trate de préstamos cuyos importes hayan sido contabilizados, entre casas matrices extranjeras y sus sucursales en la República o viceversa.- Del punto de vista jurídico este principio excluye toda clase de pruebas en libros extranjeros.- Existe otro argumento de fuerza para presentar el principio fuente: el rédito obtenido por un contribuyente extranjero de fuente argentina, se considera como rédito neto.-

La norma legal localiza la fuente productora de la renta con vista a un criterio económico territorial.-

Se gravan las rentas provenientes de capitales, cosas o derechos colocados o situados en el país, como es el caso de los inmuebles que, en sí mismos presentan la idea de una afectación absoluta con la tierra.- Y se gravan los frutos de sus capitales, cosas o derechos, cuando se utilizan económicamente en la Argentina, como es el caso de los bienes muebles o derechos (títulos, préstamos, etc.) que, por su idiosincracia, no presenta ese mundo territorial objetivo.-

Para ello, debe investigarse donde se utiliza ese capital desde un punto de vista económico, para llegar así, a la determinación de la fuente argentina.-

En lo que respecta a las distintas actividades civiles o comerciales, la fuente de los réditos que producen, dependen del lugar en que aquellas se realizan.- Así en principio, las actividades desarrolladas en el país, producen réditos de fuente argentina y las que se realizan en el exterior, réditos de fuente extranjera.- Pero, la vida de relación de los pueblos y el intercambio económico mundial, llevan esas actividades más allá de los límites territoriales de la Nación e imponen que, en rigor, se distingan las mismas con arreglo a la siguiente clasificación: actividades con el país y actividades en el país.- En el primer supuesto, la fuente de los réditos se encuentra contemplada dentro de la parte específica de la legislación impositiva respectiva; y en el segundo caso está claro que los resultados que originen, serán fatalmente de fuente argentina.-

Los derivados del trabajo personal por su parte, se consideran de fuente argentina siempre y cuando dicho trabajo se realice en el territorio nacional.-

El concepto de fuente argentina que se ha delineado, depende, como se ve, en forma absolutamente objetiva del rédito y, por ello no se encuentra afectado en manera alguna por la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, ni por ninguna circunstancia de forma de los contratos que se relacionen con la producción del rédito.-

LA FUENTE EN LA SEGUNDA CATEGORIA.

La determinación del principio de la fuente en la segunda categoría reviste una excepcional importancia y ha sido objeto de extensas controversias, tanto en la doctrina, en el comentario de nuestras leyes sobre impuesto a los réditos y con lógica repercusión, en los fallos expedidos por los Tribunales de la Nación.- La ley 11.682 t.o. se refiere en su art. 1º a la aplicación del gravamen a los réditos "...derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros residentes o no residentes en el territorio de la República", y el art. 25, inc. a) establece que en la determinación de la renta bruta no se computarán "las ganancias provenientes de fuente extranjera"; asimismo no se permite la deducción sobre renta producida en la República Argentina, de gastos que se verifican en el extranjero destinados a obtener, mantener y conservar tales réditos, como así tampoco la compensación de las pérdidas de fuente extranjera.-

Como se ve, el concepto de fuente ha sido incorporado, pero no precisado, en la ley actualmente vigente y los decretos modificatorios de la misma, tampoco dan una solución a los problemas planteados sobre todo en la segunda categoría, dado que el art. 17 de dicha ley grava indiscriminadamente los réditos de la segunda categoría "...sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas..."- Nuestra ley, a diferencia de otras europeas y aun americanas, se caracteriza por la aplicación del gravamen a los réditos producidos en territorio nacional y excluye de la imposición a los originados fuera de su jurisdicción, habiéndose hecho extensiva la exención en la segunda categoría, a los réditos de valores mobiliarios de fuente extranjera, lo que ha dejado de ser así, desde la vigencia del

decreto 18.229, que expresamente grava a los réditos de ese origen (art. 6º, 3er. apartado, punto 3º), produciéndose la extraña anomalía de que, un rédito proveniente de dividendo de acciones originado en el extranjero que es percibido en el país, por una sociedad de personas, de responsabilidad limitada, o por contribuyentes personalmente, está excluido del gravamen en la tasa básica y desde luego, progresiva.- Pero en cambio, si dichos réditos son percibidos por una entidad de capitales y son distribuidos como dividendos, el gravamen, de acuerdo con la disposición a que nos referimos, es de aplicación en la tasa básica al tiempo de su distribución, y del adicional progresivo, al tenerse que incluir indiscriminadamente en el conjunto de réditos de las personas de existencia visible.-

El principio de la fuente a que se refieren las disposiciones de la ley 11.682 que hemos enunciado, diferencia el gravamen de otras legislaciones que aplican el impuesto según la residencia del sujeto imponible, conforme a lo cual toda persona física o entidad, que fija su domicilio dentro de la jurisdicción de una nación, está afectado por el gravamen sobre cualquier rédito que perciba, sin importar el origen de su percepción, vale decir, si lo es dentro del Estado en que se ha radicado, aun cuando en otro país tenga colocado o invertido su capital.- "De acuerdo con esta regla, un argentino domiciliado en Alemania, deberá declarar ante las autoridades fiscales, no sólo los réditos que percibe por su actividad comercial ejercida en Alemania, sino también los que provengan, por ejemplo, de una casa de renta que posee en Buenos Aires, dado que las leyes fiscales europeas no permiten apartar los réditos de fuente extranjera.- En ciertos casos, si embargo, cuando existen tratados especiales se permite efectuar la deducción".- Los países que tienen grandes capitales invertidos en el extranjero, tratan de aplicar en general el criterio de la "residencia", porque las más de las veces los titulares de esos capitales se domicilian en el país y, si se aplicara el criterio de la "fuente", no recibirían absolutamente nada.- En cambio, en las naciones como la nuestra, cuyas inversiones en el extranjero son ínfimas, sobre todo en relación con los capitales extranjeros colocados aquí en empresas públicas, industrias, comercio, etc., el criterio de la "fuente" para la aplicación del impuesto es fundamentalmente indispensable, pues sino

25

gran parte de la renta producida en la República Argentina quedaría sin gravamen y los capitales productivos de los que se domicilian en el país, quedarían en una situación desventajosa frente a los del que vive en el extranjero".- "Por todos estos motivos el principio de la "fuente" es el más moderno y más científico y concuerda mucho mejor con las características económicas del país.- La Argentina es un país típico de inversión para los capitales extranjeros, siendo raros los casos de réditos de fuente extranjera en la República.- Por lo demás, el principio de la "fuente" evita los casos de doble imposición.- La Liga de las Naciones ha recomendado, a este respecto, después de detenidos estudios realizados por técnicos experimentados, que todos los países amolden su régimen impositivo al principio de la "fuente".- Hasta ahora, aparte de la Argentina, sólo Australia, los Estados Unidos y algunos países sudamericanos lo han adoptado.- Por lo que concierne a los países europeos, recién comienzan a revisar sus disposiciones impositivas.- Ultimamente, Alemania ha iniciado la adopción de procedimientos análogos, gravando en la fuente los réditos que se pagan a los autores o productores extranjeros por editores de libros y empresarios de teatros y cinematógrafos alemanes, en forma de regalías".-"En nuestro impuesto a los réditos, en cambio, al igual que en el de Australia, se tiene en cuenta sólo la fuente de los réditos, gravándose únicamente los producidos en el país.- Desde un punto de vista exclusivamente doctrinario, el principio de nuestra ley merecería críticas, ya que deja libre de toda contribución al residente que sólo posee bienes u obtiene rentas fuera de la República, pero, mirado con un criterio práctico, no presenta inconvenientes, pues, ni es el nuestro un país de emigración de capitales, ni vienen a él los extranjeros a radicarse para vivir de rentas obtenidas en otros países".-

"Como única ventaja de este sistema, apreciable por cierto, puede señalarse la de simplificar la aplicación del impuesto, pues, contrariamente a lo que alguna vez se ha dicho, consideramos que no puede servir para obtener la supresión de la doble imposición, desde que, doctrinariamente, es un sistema insuficiente, sólo aceptable por los países nuevos".-

La primer definición oficial que se tuvo del concepto de "fuente

9 267

argentina" en lo atinente a réditos, está contenida en una resolución dictada por la Comisión Honoraria de Impuesto a los Réditos de fecha 14 de noviembre de 1932, que dice así: "Se consideran réditos de fuente argentina, todos los que se perciben por o paguen a personas, domiciliadas o residentes en la República o no, por prestación de servicios personales u otra ocupación lucrativa similar no comprendida en otra categoría, realizados en territorio argentino u ocasionalmente en el extranjero.- Por consiguiente, si una misma persona percibe sueldos, honorarios, etc., por actividades desarrolladas dentro y fuera del país, no deberá pagarse impuesto por la parte proporcional de remuneración que corresponde a sus actividades fuera del país, salvo en cuanto se trate de actividades desarrolladas ocasionalmente o transitoriamente en el extranjero, con subsistencia de la residencia en el país".- Posteriormente, al tener que considerarse el concepto de fuente en la segunda categoría, la referida Comisión Honoraria en noviembre de 1932 expidió la siguiente resolución: "Se consideran réditos de fuente argentina, todos los que se hubiesen devengado a cargo de deudores en el país, ya sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas, o privadas, cualquiera sea el domicilio del acreedor o el lugar de la celebración del contrato de constitución de la obligación, siempre que provengan de capitales económicamente invertidos, colocados, o utilizados, o recibidos en préstamo para ser usados en el territorio de la República.- Esta interpretación rige también para los casos en que se trate de importes contabilizados como préstamos, etc., entre casas matrices extranjeras y sus sucursales en la República o viceversa".-

Examinando dicha resolución se ve que se refiere especialmente al domicilio del deudor y al lugar de la inversión del capital mutuado, subordinadas estas dos condiciones a que los réditos provengan de capitales económicamente invertidos, colocados, o utilizados o recibidos en préstamo para ser usados en el territorio del país; posteriormente el art. 17 de la ley 11.682 suprimió lo relacionado al domicilio del acreedor, refiriéndose exclusivamente al lugar de la percepción al determinar "sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración

31

del contrato de que proviene la obligación..."-

Es indiscutible que el legislador al reformar la ley 11.586, cambió fundamentalmente de criterio, dado que no se consideró la fuente para la determinación u origen del rédito, quedando solamente incorporado al texto del art. 17 de la ley 11.682, la que se refiere al lugar de la residencia del deudor respecto a "los réditos provenientes de capitales mobiliarios... a cargo de personas de existencia visible o ideal con domicilio o residencia en ésta".- La ley no toma en cuenta el lugar en el cual el deudor coloca el capital obtenido del prestamista, como tampoco la jurisdicción donde se formuló el contrato que los vinculó.-

Del análisis del art. 17 de la ley 11.682 en lo relacionado con la fuente, se observan las siguientes características: a) El gravamen es de aplicación sobre los réditos a cargo de personas residentes en el país, siempre que se hayan originado en "capitales colocados o utilizados en la República".- b) En virtud de que no se autoriza al considerar la fuente, de donde provienen los réditos de capitales y valores mobiliarios, las expresiones de "capitales colocados o utilizados en la República", sólo pueden tener relación con la colocación de capitales efectuados por el acreedor.- c) Que refiriéndose como se tiene expresado a réditos de capitales y valores mobiliarios, esto es, de la segunda categoría, la inversión consiste o debe consistir en relación al acreedor, en la colocación de sus capitales en préstamo, celebrando los contratos relativos a esta clase de operaciones.- "A nuestro entender, la única interpretación que se le puede dar sin chocar con otras disposiciones de la ley, es admitir que su sentido está determinado por la frase que le sigue".- Es decir, reconocer que el capital debe considerarse "colocado o autorizado en la República", cuando los intereses que origina están "a cargo de personas con residencia o domicilio en ésta".- No se nos escapa que con dicha interpretación la expresión de referencia resulta completamente innecesaria, pero cabe observar que tal resultado no es más que una consecuencia lógica del error cometido al redactarse la disposición del art. 14 (actualmente 17 t.o.) de la ley 11.682.-

Como es fácil comprobar, esa expresión reproduce las palabras que

figuraban en la respectiva resolución de la Comisión Honoraria.- "Estas palabras se refieren a la utilización que del capital tomado en préstamo hacía el prestatario, siendo éste el elemento decisivo en la determinación del origen del rédito".-

"Con la introducción de la norma que prohibía tomar en cuenta ese factor, la expresión citada perdió su valor, razón por la cual no debía haberse incluido en la misma ley.-

"Sin embargo, el legislador la reprodujo, y de ahí provienen las dificultades de su interpretación.-

"Resumiendo, diremos que de acuerdo a la ley 11.682, el único factor que determina el origen de los réditos mobiliarios es el lugar donde reside o se domicilia el deudor que los abona".-

Del examen de los antecedentes del art. 14, actualmente 17 de la ley 11.682, comparándolo con las resoluciones de la Comisión Honoraria, se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1) Que la resolución de la Comisión Honoraria del impuesto a los réditos, no ha sido incorporada textualmente por la ley 11.682.- 2) Que el criterio de la Comisión Honoraria fué fundamentalmente modificado por la ley actual del impuesto a los réditos, dado que se ha eliminado del referido cuerpo legal como elemento de determinación del origen de los réditos, el uso que del préstamo hace el deudor.- 3) Que el único factor determinante de la mencionada disposición legal de la ley de impuesto a los réditos, es el lugar del domicilio o la residencia del deudor que hace efectivos los réditos.-

C A P I T U L O I I .

LEGISLACION

TITULO I. SEGUNDA CATEGORIA - Ley 11.682 t.o.- Generalidades.-

TITULO II. -REDITOS DE CAPITALS MOBILIARIOS - a) Producto del Capital prestado, intereses, comisión, primas ú otra forma que beneficie al acreedor.-b) Préstamos hipotecarios.-c) Títulos, cédulas, bonos o debentures.-d) Dividendos de títulos o acciones.-e) Participación del Capital social en Sociedades de Responsabilidad limitada(en lo que se refiere a los comanditarios) sea cual fuere su denominación.-f) Los réditos de las cosas muebles o de derechos.-g) Las regalías, los beneficios o participaciones en seguros de vida.-h) Las rentas vitalicias y los subsidios periódicos.-i) Los intereses de cualquier depósito bancario o capitales entregados a los bancos a título de préstamo, los que obtengan las empresas privadas con fondos disponibles y los intereses contenidos en el precio de las ventas a plazo.-

TITULO III. JURISPRUDENCIA - Crítica (Modificaciones D/18.229).-

.....

Artículo 17 -(Ley 11.682, art.14)

Su análisis-concepto

De acuerdo con lo dispuesto por este artículo quedan comprendidos dentro de la segunda categoría:

a) Toda suma que sea el producto del capital prestado, ya se perciba bajo la denominación de intereses, comisión, prima ú otros conceptos que beneficien al acreedor, sujetos o no a variación de plazo o condiciones, de préstamos hipotecarios, títulos, cédulas, bonos o debentures, de cauciones en créditos, en dinero o valores, consten o no en escritura pública o documentos comerciales, sean privilegiados o quirografarios.-

b) Los dividendos de títulos o acciones y los beneficios por participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada o en comandita (en lo que se refiere a los comanditarios), sea cual fuere su denominación;

c) Los réditos de la locación de cosas muebles o de derechos, las regalías, los beneficios o participaciones en seguros vida, salvo cuando se estipule en la póliza que su pago se efectúe por una sola vez, las rentas vitalicias y los subsidios periódicos (excluidos los de carácter alimenticio), se paguen voluntariamente o por sentencia judicial;

d) Los intereses de cualquier depósito bancario o capitales entregados a los bancos a título de préstamo; los que obtengan las empresas ferroviarias con fondos disponibles y los intereses contenidos en el precio de las ventas a plazo.-

En cuanto a las llamadas regalías, se determina así a toda suma que se pague por transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, ya sea en dinero o en especie, no determinada en su importe, sino fijada en relación a una unidad de producción, de venta o de explotación, etc., cualquiera sea su denominación en el contrato.-

Ampliados los distintos conceptos que se hallan contenidos en el referido artículo 17, pasaremos a analizar detenidamente cada uno de ellos, de acuerdo al orden establecido precedentemente.-

En primer término el análisis del referido artículo 17 habla de "toda suma que sea el producto de capital prestado ya se perciba bajo la denominación de intereses, comisión, prima ú otra forma que beneficie al acreedor".-

Esta primera enunciación de conjunto comprende a toda remuneración que sea el producto del capital prestado; es decir que ella debe ser el producido líquido de ese capital que como lógica consecuencia se halla sujeto al gravamen previa deducción de los gastos necesarios para mantenerlo y conservarlo.-

El préstamo de capital es una de las formas de empleo del mismo ya sea directa o indirectamente; comprende como consecuencia lógica una remuneración al prestamista dueño de ese capital que debe tener una razonable compensación, al evento que el mismo corre en toda especulación capitalista. El criterio del legislador en este sentido, ha sido el de gravar el rédito neto, es decir el producido neto de ese capital. Ahora bien, ¿qué entendemos por producido neto de acuerdo a las normas legales ya mencionadas ?. ¿Es un mayor valor de ese mismo capital ?. Evidentemente no, desde el momento que el artículo en cuestión habla de renta de producido, lo que no es un mayor valor de capital, sino el usufructo del mismo en un período determinado de tiempo.-

La sabia disposición legislativa ateniéndose al concepto estricto de renta neta que importa decir el producido neto, quiere referirse a lo que ese capital reditúa o produce en un término de tiempo, cualquiera sea la aplicación a que el mismo se destina.-

Hecha pues la aclaración de lo que la Ley entiende por rédito neto volveremos al desarrollo de nuestro tema.-

El capital prestado puede tener diversas aplicaciones y por consiguiente puede redituar en diversas etapas de su colocación.-

La primera etapa (relación entre prestamista y prestatario) no ofrece dificultad alguna en lo que al trato impositivo se refiere; evidentemente es una de las formas más simples, en la que se vislumbra claramente el producido de ese capital.-

El prestatario después de transcurrir un cierto lapso de tiempo, ya sea en un período fijo o fraccionado reintegra al prestamista ese capital más una suma estipulada que podría llamarse comisión, prima, etc. Ahora bien, la ley en esta primera etapa se limita a gravar esta suma adicional que el prestamista recibe, sin tener en cuenta para nada el juego del capital; tan es así que de ocurrir una eventualidad en la que ese capital se perdiera en todo o en parte, el prestamista a los efectos del cumplimiento de la ley no podría deducir de sus réditos esa pérdida de capital y por consiguiente no podría refundir la misma con

los réditos que obtuviera de otras ganancias (otras fuentes) a los efectos de la compensación.-

?Cuál es el mecanismo de que se vale la ley para la percepción del gravamen en esta categoría de renta ?.-

La disposición legislativa obliga al deudor, es decir, al prestatario en este caso, a actuar como agente de retención quién debe ingresar dicha suma a la Dirección General del Impuesto a los Réditos dentro de los cinco días de haber retenido la misma.-

Hacemos la salvedad de que esto es en términos generales porque la ley 11.682, t.o. y su decreto reglamentario establecen claramente las formas, plazos, etc. en que esto debe cumplirse.-

El artículo 17 de la ley 11.682, t.o., al hablar de este asunto en su inciso b) dice "en cuanto los deudores sean comerciantes, bancos y de más entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligados como agentes de retención a retener é ingresar al fisco el monto de este gravamen por cuenta del contribuyente, en el momento de efectuarse el pago de los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito, o de los otros réditos de esta categoría, salvo en cuanto a los intereses o dividendos por acciones, títulos, debentures o bonos, debiendo las entidades emisoras efectuar la retención é ingreso en el momento de su vencimiento".-

"La misma obligación rige también para los particulares, en cuanto se trata de intereses ú otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal, domiciliadas o residentes fuera de la República que no tengan mandatarios en el país con facultad de percibir dinero".-

Ahora bien, sobre la interpretación que del artículo 17 referido, en la parte que comentamos ha hecho la justicia, cabe destacar al respecto el caso "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Fisco Nacional" en el que se cuestionaba un recurso de repetición interpuesto por la actora demandando al Fisco a devolverle la suma de \$ 7.168.62 m/l., que se había visto obligado a pagarle en concepto de réditos de intereses por el uso de créditos que en descubierto le habían abierto algunos bancos del exterior y utilizados también fuera del país (fs. 1 y 84) y las que tuviera que abonarle durante la secuela de la causa más los intereses.-

Fundamentaba la parte actora su demanda en la amplia exención cons

titucional y legal de todo impuesto a sus operaciones y en la inaplicabilidad del citado art 17 (t.o. ley 11.682); agregaba que en efecto había sido reconocida y aplicada en toda su extensión de primera de las razones invocadas en los fallos de las tres instancias que se registran en el tomo 186, pag. 170 de la Corte Suprema y que brevitatis causa, se tendrán como parte en esta sentencia.-

Manifestaba además que cualquiera operación bancaria que realizase en su carácter de entidad de ese género, en el país o en el exterior, las verifica como instrumenta de gobierno del Estado a que pertenece y en tal condición, está fuera del poder impositivo de la Nación, puesto que de lo contrario sería trabado y perturbado en el desempeño de su alta finalidad.- Por eso pues, seguía más adelante, la Corte Suprema sentó la conclusión que se lee en la página 243 de su decisión, de "que, en definitiva, el Banco actor tenía por su ley, al sancionarse el impuesto a los réditos, la garantía de exención de todo tributo actual o futuro respecto del mismo y de todas sus operaciones.- Que frente a estas razones no podría sostenerse que la aplicación de la citada disposición legal fuera su grado de razonabilidad (tomo 181, pag. 170).-

Por ello pues y atento a los fundamentos concordantes con la sentencia recurrida, la Cámara Federal la confirmó, declarando que el art. 17 del t.o. de la ley 11.682 en cuanto se pretende aplicarlo al Banco de la Provincia de Buenos Aires por el interés de créditos en descubierto en bancos del exterior y utilizados fuera de la República, son contrarios a los art. 31 y 104 de la Constitución Nacional y 2 y 3 de la ley 1.029.-

De acuerdo con el fallo precitado de la Cámara Federal eximía al Banco de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de deudor de créditos en descubierto concedidos por bancos del exterior, de actuar como agente de retención e ingresar el impuesto correspondiente sobre los intereses devengados.-

Hemos traído a colación algunos fundamentos del fallo en cuestión porque es interesante destacar la responsabilidad que implica para el deudor su carácter de agente de retención; en el caso citado, los fundamentos de la Cámara Federal son a nuestro criterio acertados, no ya en la parte que se refiere a que las operaciones que realizase el Banco como

tal y cuyos réditos cayendo bajo la sanción de la ley 11.682 t.o. fuesen contrarios a los art. 31 y 104 de la Constitución Nacional, sino simplemente porque la ley de creación de la entidad en cuestión, la eximía ya de todo tributo actual o futuro respecto del mismo y de todas sus operaciones.- Por eso creemos que la resolución adoptada por la Cámara Federal y los demás argumentos que se esgrimen, no deben tomarse sino para este caso especial, sin que ello implique sentar un precedente que tenga otro carácter que no sea el de la exención total o parcial por la ley de creación de la entidad.-

Con lo expuesto sobre préstamos en general y la breve descripción que hemos hecho del mecanismo de percepción del gravamen en esa categoría, creemos haber satisfecho ampliamente esta primera parte que se refiere a toda suma que sea el producto del capital prestado.-

A continuación comenzaremos a analizar cada una de las formas de denominaciones que ese producto va tomando en distintas aplicaciones que se da a su fuente, que es el capital.-

Siguiendo pues con el análisis del art. 17 inc. a) diremos que la denominación de intereses, comisión, prima, etc., no son más que formas diversas en que el capital obtiene su compensación; el estudio de cada una de estas denominaciones no ofrece mayor interés para nuestro trabajo, ya que en ellas se designa el rédito gravado en nuestra ley con la tasa básica del 5%, que es la base común del gravamen general en esta categoría de renta.- Por ello, no entraremos a analizar en forma intensa cada una de ellas, sino que haremos un análisis más o menos detenido de aquellos rubros que a nuestro criterio ofrecen un mayor interés para este tema.- En consecuencia creemos oportuno hacer una pequeña disgregación en lo que se refiere a intereses, para abocarnos a un análisis general de los denominados intereses accionarios, porque creemos que ellos llenan una misión importante dentro de la ley 11.682 que analizamos.-

Las sociedades cooperativas, ya sean de las llamadas cooperativas de producción o cooperativas de consumo, de acuerdo al art. 5º de la ley 11.682 t.o., se hallan exentas del pago del impuesto, tal como lo veremos en la transcripción de la parte pertinente, que dice: "Quedan excluidas de este gravamen las utilidades propias de las sociedades cooperativas como también las que éstas distribuyen a sus asociados, de acuerdo con el art. 17 de la ley 11.388".- "Quedan excluidas de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los socios y con los que siéndolo, compran productos de las cooperativas para

su reventa".-

-45-

Este inciso ha tenido diversas interpretaciones a través de la jurisprudencia administrativa en la Dirección General, pero el criterio uniforme ha sido el de declarar exentas esas utilidades.- Si embargo, la D.General ha variado su criterio en diversas oportunidades hasta que en el año 1939 se incluyó en la ley de presupuesto para el año 1940, una cláusula que declaraba exentas del impuesto, las utilidades provenientes de las actividades propias de estas sociedades.- Estas distribuían entre sus asociados un interés que fijaba el directorio de acuerdo a las utilidades obtenidas en el ejercicio.- Este que se fija en relación a cada acción, es el denominado interés accionario, el cual no cae bajo la exención de las demás utilidades que se fijan como retorno, etc.-

El interés accionario, en consecuencia, se halla sujeto al gravamen y la entidad debería actuar como agente de retención en oportunidad de su acreditación o pago.-

A raíz de la sanción por el Consejo de la D.General del Impuesto a los Réditos de la resolución del 10 de abril de 1942 que excluía de la obligación de actuar como agente de retención sobre las comisiones, intereses, etc., que se pagasen o acreditasen a partir del 1º de mayo del mismo año, quedando subsistente únicamente la obligación de notificar a la D.General el monto anual de los importes acreditados, siempre que ellos excedieran de m\$n. 300 anuales, se planteó la cuestión de determinar si dentro de dicha exención se hallaban incluidos los intereses accionarios.- Por una resolución posterior del año 1943, el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos entendió que la resolución en cuestión alcanzaba a los importes abonados por dicho concepto por las entidades mencionadas, pero que ellas de acuerdo al texto de la primera resolución debían notificar en el mes de enero de cada año los importes que se abonasen en tal sentido para que la Dirección General pudiera a su vez fiscalizar si por parte de cada uno de los beneficiarios se cumplía la obligación de ingresar el gravamen correspondiente.- Con ésto quedaba aclarado que los intereses accionarios se hallaban sujetos al gravamen y al mismo tiempo se daba a conocer el mecanismo de que las entidades debían hacer uso para el ingreso del impuesto respectivo.- Es lógico pues entender que los aludidos intereses no deben comprenderse dentro de la exención establecida para las utilidades prove-

nientes de sociedades cooperativas, porque si bien ellos son abonados de las utilidades del ejercicio comercial practicado por dichas entidades, no obedecen en su esencia a una distribución de dividendos y en un sentido extremo no están sujetas a las resultas de dicho ejercicio.-

Intereses en cuenta corriente o de gestión

Otras formas de renta de intereses serían los de cuenta corriente o de gestión, en los que el art.70 de la reglamentación general del impuesto establece que el mismo se aplicara sobre los intereses proveniente de los saldos que resulten en la liquidación de dichas cuentas en los períodos que se determinen según las modalidades del contrato.-

Cuando la cuenta corriente es de gestión entre comerciantes, el deudor no actuará como agente de retención, salvo que fuese un banco de depósitos o de descuentos. Si el acreedor es un particular, el deudor comerciante deberá actuar como agente de retención.-

Intereses en moneda extranjera

Los intereses en moneda extranjera devengados en cuenta corriente o de gestión, se convertirán al tipo de cambio vigente en el día de la liquidación periódica de la cuenta.-

Intereses en Caja de Ahorros

Los bancos de depósitos y de descuentos y la Caja Nacional de Ahorro Postal no actuarán como agentes de retención cuando abonen o acrediten intereses en caja de ahorros cuyo monto no exceda de \$ 120.-o su proporción equivalente, por períodos menores de liquidación.-

Intereses de depósitos

Idéntico procedimiento.-

Interés presunto. Operaciones o ventas a plaza.-

Cuando se determine en forma expresa el tipo de interés se presume, a los efectos del impuesto, salvo prueba en contrario, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etc. devenga un tipo de interés no menor al fijado oficialmente por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.-

En el caso de cuotas mensuales se aplica una escala ascendente que va desde el 7% por cada mensualidad hasta el 25% cuando pasan de 100 o más.-

Cuando no se trate de ventas o operaciones en mensualidades, se establecerá el valor actual de la deuda en el momento de concertarse

la operación y a las fechas de pago de cada cuota, aplicándose para ello la forma del interés compuesto y calculándose los intereses por diferencia.-

En las ventas de inmuebles a plazo, los compradores no actuarán como agentes de retención salvo lo dispuesto en los artículos 41 y 74 de este reglamento.-

Sobre cada uno de estos rubros no haremos mayores comentarios, por cuanto son distintas formas de interés (renta) que hemos tratado ya ampliamente en la primera parte de este tópico.-

COMISION, PRIMA U OTRA FORMA QUE BENEFICIE AL ACREEDOR (Art.17 inc.a).

Por lo que se refiere a este tópico creemos interesante destacar los diversos problemas que se plantearon a la Dirección General del Impuesto a los Réditos cuando le tocó resolver la procedencia del gravamen en los casos de emisión de títulos, debentures u obligaciones con prima de reembolso.-

Creemos conveniente en esta oportunidad dejar de lado lo que se refiere a las primas de emisión de títulos, porque este tema lo vamos a tratar por razones de orden práctico, dentro del que referimos a títulos en general y en especial al referirnos a la conversión del año 1941

Por consiguiente prestaremos atención preferente a los debentures y acciones. La jurisprudencia en este sentido es escasa y toda ella de carácter administrativo, por cuanto los casos de esta índole presentados a resolución de la Dirección General son muy contados.-

Sobre rescate de debentures analizaremos un caso, a nuestro entender, muy interesante y que nos da la pauta del criterio administrativo-interpretativo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos refiriéndose a este asunto y en especial de su asesor letrado, de acuerdo con su dictamen de fecha 5 de febrero de 1941.-

Dicho caso es el siguiente: La S.A. Financiera é Inmobiliaria del Rio de La Plata se constituyó el 1º de julio de 1934 con el objeto de realizar operaciones de crédito inmobiliario y de índole financiero. Cabe destacar que en realidad la S.A. F.I.R.P., es un desdoblamiento del Banco Francés del Río de la Plata.-

En efecto, a principios del año 1934 el citado Banco resuelve vender la parte de su activo que consiste en inmuebles, créditos a cobrar

y cuotas de terrenos vendidos en mensualidades.-

Entonces se constituye la S.A. S.F.I.R.P. que adquiere el total del activo en la suma de \$ 18.676.800.-m/l., más una letra de la Tesorería General de la Nación y dinero efectivo para su desenvolvimiento inicial.-

La institución que nos ocupa satisfizo el monto de la operación en la siguiente forma: \$ 9.333.400.-m/l., en acciones ordinarias y el resto o sea \$ 9.333.400.-m/l., mediante una emisión de debentures.-

El Banco Francés reduce su capital en la proporción de la parte realizada de su activo y a sus accionistas les abona las acciones por su valor nominal, a saber:

1/3 en acciones del Banco

1/3 en acciones de la S.A. F.I.R.P.

1/3 en debentures de la S.A. F.I.R.P.

Los debentures emitidos son colocados a su valor nominal, devengando un interés del 5% anual.-

Durante los años 1937, 1938 y parte del 1939, la S.A. F.I.R.P. de acuerdo con las cláusulas del contrato respectivo, rescata debentures, adquiriéndolos por licitación en la Bolsa de Comercio y privadamente.- El tipo que se rescata, inferior a la par, oscila entre \$ 88,50 y \$ 93,98 m/l.-

En el curso del ejercicio correspondiente al año 1937, se obtiene una utilidad de rescate con relación al valor nominal de los debentures de \$ 136.707,68 m/l. que el organismo en cuestión deduce del monto global de sus utilidades.-

La Dirección General del Impuesto a los Réditos entendió que ese monto debió ser considerado imponible en mérito a las siguientes razones: La entidad que se ha comprometido a devolver la suma total de la emisión, o sea \$ 9.333.400.-m/l., antes del 31 de diciembre del año 1940 y paga un interés del 5% anual, deduce en los balances impositivos las sumas abonadas en concepto de interés.-

Pero vemos que por cada \$ 100.-m/l., devuelve sumas que varían entre \$ 88,50 y 93,98 m/l., representando a nuestro juicio esa diferencia entre el valor nominal y el tipo de rescate pagado una disminución del interés del 5% sobre el valor nominal. Es decir, que el interés real estará dado por los intereses nominales pagados menos las utilidades

provenientes del rescate es el caso inverso al de las primas de emisión que representa un mayor valor de interés para la institución emisora.-

Esta elevación mereció la aprobación de la Gerencia y del Asesor letrado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, dando así por finiquitado el asunto.-

Como vemos es este un caso opuesto al de una prima de emisión. De acuerdo al criterio sustentado por la Dirección General no se autoriza a la entidad a deducir como un gasto del ejercicio los intereses devengados por los debentures emitidos; pero sí se les admite que dichos intereses sean compensados con la ganancia obtenida en el rescate de los mismos.-

Según mi criterio, esta determinación es en cierto modo criticable. Los intereses devengados por los debentures son un gasto del ejercicio cuya deducción admite el art.23 de la ley 11.682 en su inc.a); de manera pues que desde este punto de vista no hay lugar a duda alguna desde que el criterio que informa dicho artículo es el de que estos intereses son gastos necesarios para obtener y conservar el rédito. Y así es, ya que la emisión de debentures permite a la entidad emisora adquirir un mayor capital que utilizará en su desenvolvimiento comercial, ampliando de esta forma su radio de acción, con lo que podrá lograr un mayor lucro en sus operaciones habituales y como consecuencia, lo que redundará en una mayor percepción del gravamen por parte del fisco.-

Queda por ver pues, si el beneficio obtenido en el rescate de los debentures es un rédito gravable. A mi criterio para que una operación de esta naturaleza pueda dar a la sociedad un rédito gravable, es necesario en primer término que de ella haga la entidad una profesión habitual. Es evidente que en el caso que la sociedad no se dedica a la compra-venta de debentures, ya que a ello no la autorizan los estatutos, ni forman parte del objeto comercial de su desenvolvimiento económico; No podemos decir que al hacerse una operación aislada de esa naturaleza pueda haber caído en habitualidad, punto capital, a mi entender, para poder determinar si corresponde o no el gravamen.-

Ahora bien, el hecho de que la entidad haya rescatado los debentures en circulación a un precio bajo de la par, no quiere decir que en el caso de la cotización sobre la par a que pudiese hallarse los mismos

en el momento del rescate eximiría a la entidad de realizar tal operación. En este caso se produciría un quebranto que sería perfectamente deducible, a "contrario sensu" de lo sostenido en el dictamen ya mencionado.-

Con esto dejamos aclarado que a nuestro entender el beneficio obtenido por la entidad emisora en el rescate de debentures, títulos o acciones no es un rédito gravable, por ser ella una ganancia de capital.

Analizaremos ahora el caso de una prima de reembolso; en primer lugar se contempla el asunto desde dos puntos de vista:

- a) El problema contemplado desde el punto de vista del emisor.-
- b) El problema contemplado desde el punto de vista del tenedor del título.-

Analizaremos el primero de ellos.

La prima de reembolso puede representar a), un gasto de emisión; b) parte del costo del capital prestado.-

En efecto, suponiendo a título de ejemplo, de que la prima se acuerda en mira a que el consorcio formado para colocar los títulos, la cobre en concepto de remuneración, especulando con la diferencia entre el valor nominal y el valor de emisión, no parece dudoso que la prima tiene carácter de emisión y que, como tal, constituye un gasto de emisión.

En cambio, si la prima beneficia a los tenedores de títulos, resulta ser algo así como un interés adicional.-

En el caso se entiende que corresponde deducir el gasto en el ejercicio en el que se le efectúa, al paso que el caso b), la deducción debe ser realizada en el momento que se va devengando el interés.-

Ahora bien, si la prima de que se trata, participara del carácter de un gasto de emisión, podría ser deducido el tiempo del balance impositivo, siempre que no fuere un quebranto correspondiente al tiempo anterior a la vigencia de la ley de réditos.-

Por otra parte, si se considerara en el caso a la prima de emisión como un interés adicional, que hubiere devengado el mismo durante el ejercicio comercial, correspondería admitir su deducción.-

En cuanto al problema contemplado desde el punto de vista del tenedor de títulos, la prima de reembolso constituye un rédito imponible de acuerdo con lo dispuesto por el art. 17 de la ley 11.682-t.o.. Este criterio, por lo demás, es el generalmente sostenido por los autores y la

jurisprudencia de otros países.-

La dificultad estriba en saber cuando el gravamen debe ser abonado o en su caso, cuando debe efectuarse la retención.-

A este respecto opino que el gravamen o debe ser abonado o retenido, si corresponde, en el momento del pago de la prima, salvo el caso de que el tenedor del título fuese un comerciante que incluyera en sus ganancias los importes devengados a su favor.-

El problema se complica más aún, si el tenedor de los debentures los adquirió a la paridad. Se pregunta si ello no obstante, la prima de reembolso contenida en los rescates es imponible en manos del citado tenedor.-

El problema que de esta manera se plantea nada tiene que ver, a mi juicio, con el caso de la venta de acciones realizadas a un sobreprecio debido a la inminencia de la distribución de un dividendo. La diferencia entre ambos casos consiste en el dividendo, ya que éste no se devenga paulatinamente, sino que nace repentinamente en el momento en que la Asamblea de accionistas resuelve distribuirlo, al paso que, como hemos visto, la prima en su carácter de un interés adicional, se devenga en la medida que va pasando el tiempo.-

Por ello pensamos que en principio y prescindiendo de las dificultades prácticas que puedan presentarse y acaso puedan motivar una reglamentación especial en sentido opuesto, la prima devengada y realizada por la venta del título, es renta imponible en manos del vendedor.

Desde este punto de vista resulta que el tenedor no debe pagar el impuesto sobre la prima de reembolso, porque no se beneficia con ella desde que adquirió a la par los debentures; y en cambio, beneficiario de renta es el vendedor, quién por haber efectuado la venta estando en vigor la ley 11.682, le corresponde el gravamen.-

A mayor abundamiento de este tópico agregamos a continuación una resolución de la Gerencia General de la Dirección del Impuesto a los Réditos referente a la percepción y prescripción del impuesto sobre intereses de bonos ó dividendos de acciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

Traemos a colación esta resolución, porque ella modifica substancialmente el criterio sustentado en materia de prescripción hasta la fecha, pero como lo expresa en uno de sus considerandos, "Sin perjuicio de

las razones de orden jurídico que mueven a Asuntos Legales a expresar su opinión en el sentido de que las reclamaciones administrativas de los contribuyentes no interrumpen la prescripción", queriendo significar que en este caso especial la resolución es en tal sentido, pero sin que ello sienta un precedente para futuros casos que puedan presentarse a la consideración de esa Gerencia.-

Argumenta el órgano de la Dirección que las publicaciones conjuntas por la Dirección suscriptas también por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, tuvieron por objeto interrumpir las prescripciones en curso y renunciar a las que se habían cumplido en aquel entonces.-

Que la devolución en rigor no importa otra cosa que la rectificación de las declaraciones juradas primitivamente presentadas, rectificación formulada en pleno ejercicio de un derecho cuya legalidad no puede discutirse, puesto que el reintegro del gravámen había sido anunciado y prometido públicamente por la Dirección.-

En consecuencia, los contribuyentes no discutían ningún punto controvertido, sino que solo modificaban su declaración jurada anterior para encuadrarla dentro de las normas establecidas por el Fisco.-

Tal es el criterio sustentado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en este asunto.-

Ref.: Prescripción del impuesto sobre intereses de bonos y dividendos de acciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

Visto el precedente dictamen de la Oficina de Asuntos Legales y
CONSIDERANDO:

Que sin el perjuicio de las razones de orden jurídico que mueven a Asuntos Legales a expresar su opinión en el sentido de las reclamaciones administrativas de los contribuyentes no interrumpen la prescripción cabe estudiar el caso especial de los dividendos de acciones é intereses de bonos del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

Que tal como se expresara en la circular de Gerencia, de junio 16 de 1942, las publicaciones conjuntas suscriptas por la Dirección y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, tuvieron por objeto interrumpir las prescripciones en curso y renunciar a las en aquel entonces cumplidas.- Esto es, extendieron el término inicial a partir del cual debe contarse el plazo de prescripción al 28 de mayo de 1940.-

Que, en consecuencia, todos los contribuyentes que, hasta el 28 de mayo de 1942, se han presentado solicitando la devolución del impuesto abonado sobre la renta de los referidos títulos, se hallaban dentro del término legal.-

Que tal devolución, en rigor, no importa otra cosa que la rectificación formulada en pleno ejercicio de un derecho cuya legalidad no puede discutirse, puesto que el reintegro del gravamen había sido anunciado y prometido públicamente por la Dirección.-

Que en tales condiciones, los contribuyentes no discutían ningún punto controvertido, sino que tan solo modificaban su declaración jurada anterior, para encuadrarla dentro de las normas establecidas por el Fisco. No resulta razonable, entonces, oponer la prescripción a un acto que solo tuvo por objeto encuadrar la situación impositiva de los interesados de acuerdo a derecho y menos aún cuando media una manifestación tan amplia como las publicaciones a que se ha hecho referencia.-

Que, por lo demás, a idéntica conclusión llega la misma Oficina de Asuntos Legales en su dictamen del 8 del cte., cuando, al estudiar la conveniencia de rectificar las actuales normas sobre prescripción, considera del caso se proceda al reintegro de los títulos en discusión, desde los años 1932 a 1940, a todos los contribuyentes que se han presentado pidiendo devolución hasta el 28 de mayo de 1942, "pues hasta esa fecha no habían operado la prescripción de la acción de los contribuyentes derivada del reconocimiento público hecho por Gerencia".-

Que con respecto a los contribuyentes que solicitan devolución después del 28 de mayo de 1942, corresponderá oponer la excepción de prescripción, salvo que la Dirección al contestar el requerimiento haya reconocido el derecho de los contribuyentes, pues este importa interrumpir el curso de la prescripción.-

S E R E S U E L V E:

1º) No se opondrá la prescripción a los pedidos de devolución de impuestos abonados desde el año 1942 sobre interese de bonos y dividendos de acciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en todas aquellas solicitudes presentadas hasta el 28 de mayo de 1942, aún cuando sean consideradas por la Dirección con posterioridad a esa fecha.-

Cuando las solicitudes de devolución hayan sido presentadas después del 28 de mayo de 1942, se opondrá la prescripción a los presentantes, salvo que la Dirección haya reconocido el derecho de los mismos al acu-

• √ ↑
sar recibo del requerimiento.-

GERENCIA, febrero 18 de 1943.-

Fdo.: Oscar del Pardo
Gerente

Con el objeto de ampliar el inciso b) del artículo 17, ley 11682 t.o.(D.R.) creo oportuno destacar la interpretación sustentada por la Dirección General del Impuesto a los Récitos en lo que se refiere a los accionistas que reciban gratuitamente nuevas acciones llamadas gratuitas o liberadas.-

El Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Récitos en su resolución de fecha 5 de marzo de 1942 establece que está sujetas al impuesto a los récitos las acciones gratuitas o liberadas que se entreguen a los accionistas de sociedades civiles o comerciales en igual medida que los dividendos é interés que reparten esas entidades.-

Este criterio lo apoya el referido órgano de la Dirección en la amplitud del artículo 20, apartado 4º de la ley 11682, t.o.-

En esta oportunidad el suscripto comparte el criterio sustentado, puesto que a su entender la entrega de acciones gratuitas o liberadas por parte de las sociedades, es una forma de distribución de utilidades las que por consiguiente caen dentro de la jurisdicción del artículo 20 mencionado.-

El artículo 20, apartado 4º de la ley 11682, t.o., declara sujetos al gravamen establecido por la ley para los récitos de los valores mobiliarios a "la parte de los beneficios sociales repartidos como dividendos, intereses ú otras formas de utilidad por entidades con personería jurídica, civiles o comerciales.-

Del análisis de esta parte del artículo en cuestión se desprende que la ley declara gravable no sólo a los dividendos y a los intereses, sino también a la distribución de cualquiera otra forma de utilidad que provenga de beneficios sociales; la generalidad de estos últimos términos, comprende a nuestro entender, la repartición de acciones gratuitas o liberadas que reconocen por consiguiente aquél origen, y que, en virtud de la distribución representa una utilidad disponible para los accionistas.-

PRIMAS DE EMISION

- √√ -

En doctrina se conoce como prima de emisión el suplemento exigido al suscriptor de un título, o de una acción, que exceda a su valor nominal.- Así, en una acción de un valor nominal de \$ 100.-, cuya suscripción se verifica a \$ 150.-, la prima de emisión es de \$ 50.- m/n.-

El objeto de esta operación resulta de un hecho económico y jurídico explicable.- Cuando una sociedad decide aumentar su capital y ofrece las nuevas emisiones, se ve precisada a evitar a los antiguos accionistas el perjuicio resultante del hecho de que se les van a sumar a éstos los nuevos tenedores de títulos, quienes en tal caso aprovecharían sin recargo alguno para ellos la valorización del fondo social por las reservas acumuladas, o por el crédito de las marcas que la entidad posea, o por la clientela adquirida y desde luego, aumentando el número de coparticipantes eventuales del activo social.- "Una sociedad se constituye con un capital de un millón de francos representado por mil acciones de mil francos; esta sociedad ha prosperado y no habiendo distribuido todos sus beneficios anuales bajo forma de dividendo ha acumulado 500.000 de reservas.- El fondo social se eleva, pues, actualmente, a 1.500.000 francos; cada acción de mil francos, valor nominal, representa 1/1.000 de este fondo social de 1 millón 500 mil francos; vale realmente 1.500 francos; es alrededor de esta cotización que normalmente debe ser cotizada en la Bolsa.- La sociedad decide mientras tanto, elevar su capital a dos millones, emitiendo a los fines de la suscripción un millón en los nuevos títulos representados por mil acciones nuevas de mil francos.- El valor del fondo social va a transportarse a dos millones y medio de francos, a saber: el valor del fondo social antes de la emisión de los títulos nuevos, esto es, 1.500.000 fr.; más el millón importe de la emisión que va a ser invertida por los nuevos accionistas.- Pero los coparticipantes eventuales de este fondo social que alcanzaba a 2.500.000 de francos no son ahora mil sino dos mil.- Mil accionistas antiguos y mil accionistas nuevos.- La cuota parte que representa cada acción es de 1/2.000 de 2.500.000, es decir, 1.250 fr.- En consecuencia, los accionistas antiguos experimentan una merma en su derecho que consiste en una depreciación de 250 fr.; su acción que costaba 1.500 fr. no valdrá más que 1.250 fr.- En cuanto a los nuevos accionistas que pa-

garán los títulos a su valor nominal de mil francos, se beneficiarán en una suma de 250 fr.; puesto que pagan mil francos por un título que vale realmente 1.250 fr."-

Para evitar este inconveniente, se exige a los interesados al tiempo de la suscripción de los nuevos títulos, una prima de emisión que generalmente consiste en la cantidad necesaria para nivelar esta desigualdad de valor entre el título antiguo y el nuevo a ofrecerse a los adquirentes.-

En la doctrina se ha discutido extensamente la naturaleza jurídica de la prima de emisión, pero en general se la sitúa como una ganancia excepcional que la sociedad realiza, estimándose esta ganancia como el excedente obtenido en la suscripción.- Además, se ha considerado por diversos autores no como una ganancia extraordinaria, verificada por la entidad emisora, sino como un aporte suplementario de capital que los nuevos accionistas invierten en la sociedad, consistente en la diferencia entre el valor nominal del título emitido y el valor real pagado mediante la prima de emisión, atribuyendo a este excedente los caracteres de un capital adicional.-

"La prima de emisión es una entrada de carácter extraordinario, no una consecuencia de la actividad comercial de la empresa, ni un producto de la ejecución de actos comerciales... no puede ser considerada como una renta.- No se cumplen respecto a ella ninguno de los rasgos distintivos de la renta.- La prima de emisión no es susceptible de renovación ni tiene fuente de la que se derive, ni existe un acto de explotación que la genere.- Se trata de un aporte, que se presenta con relación al capital preexistente cuando la sociedad ya existía..., como una "plus valía" o "mayor valor", excluida expresamente del gravamen por los incs. j) del art. 24 y c) del art. 25 de la ley 11.682 por el contexto de la ley y por la definición del art. 22 de ella.- Todo se une pues para demostrar que la prima de emisión no es una renta, sino un capital.- Y ello resulta más claro aún si se considera la hipótesis de primas cobradas al constituirse la sociedad, porque en este caso... falta la existencia previa de ella, del capital social, aparte de que no se concibe que una sociedad puede producir beneficios, antes de comenzar su giro, como nada ni nadie puede

obtener renta si no ha mediado un acto de explotación de la fuente respectiva".-

"La prima de emisión, entonces, que carece de fuente, que no es el producto de un acto de explotación y que puede surgir sin un capital que la preceda en existencia, no puede ser considerada como una renta.- Ella representa, pues, junto con el importe de la acción, la suma global que es indispensable invertir al nuevo accionista en un comercio para adquirir tal carácter de accionista y tener así derecho de participar en la distribución de las ganancias que su inversión del capital y de los demás accionistas nuevos y antiguos, pueda producir.-

"Queda así, a nuestro juicio, debidamente aclarado que la prima de emisión no es un rédito y que por lo tanto no está gravada por nuestra ley de impuesto a los réditos..."-

"Este sobreprecio no puede considerarse como una ganancia de la entidad, sino como una adición de aporte verificado por los nuevos accionistas a fin de proceder a una equivalencia con los antiguos".-

"Estas primas no son de otra naturaleza que el resto de las sumas aportadas a la sociedad; representan exactamente lo que ha sido preciso invertir para adquirir el derecho de asociado".- "Las primas de emisión deben necesariamente de esa manera ingresar al patrimonio social en iguales condiciones que el nuevo capital suscrito, dado que ellas son justamente necesarias para conservar la proporción que existía antes entre el patrimonio social y el capital social, puesto que habrá solamente conservación de la situación adquirida, si como consecuencia del desdoblamiento del capital social, el patrimonio social, se encuentra igualmente doblado".- La opinión de los tratadistas concuerda casi unánimemente con esta tesis: Houpin, "Du caractère et de l'affectation de la prime d'émission d'actions".- Journal des sociétés, 1915, pág. 145.- Vivante, "Trattato di diritto commerciale", II, N° 485.- Gregorio, "I Bilanzi delle società anonime", pág. 284 y sgtes.- Manara, "Il sovrapprezzo delle azioni di nuova emissione e la imposta di diritto commerciale", 1907, 1.- 568.- Wodon et Corbiau, "De la nature juridique des primes d'émission dans les sociétés anonymes".- Revue pratique des sociétés, 1913, págs. 72, 107, 125.-

El tratadista Marcel Lecerclé opina que "la prima de emisión constituye un elemento "sui generis" con motivo del cual no se puede afirmar que exista un aporte ni que constituya un beneficio".-

Por lo que se refiere a la prima de emisión, es interesante destacar los considerandos del decreto N° 118.217 del 22 de abril de 1942.- En él se establece que las entidades exentas del impuesto deben dentro de un término prudencial, optar entre devolver la prima con que habían sido beneficiados al recibir los nuevos títulos dispuestos por la conversión (decretos 105.018 y 105.021 del 4/11/41) y pagar la tasa básica del impuesto sobre esos mismos títulos.-

A nuestro entender la disposición del citado decreto es justa y equitativa, ya que si los nuevos títulos convertidos gozaban de una prima para compensar la exención del impuesto que era patrimonio de los viejos títulos, es lógico que las entidades exentas que en realidad se habían beneficiado con esta conversión, puesto que los tenedores de valores convertidos recibieron una mayor cantidad de títulos o efectivo en compensación al abonar el impuesto a los réditos sobre esos títulos y por razones técnicas fué necesario entregar esta compensación sobre todos los títulos lanzados a la cancelación, sin que se haya podido tener en cuenta en aquella oportunidad la situación de los tenedores en cuyas manos por exenciones especiales de la ley otorgadas en consideración a la persona del beneficiario, los nuevos títulos seguirían exentos.-

Por ello pués, ha sido acertada la disposición que transcribimos en atención a la claridad de sus considerandos, haciendo notar que las consideraciones del mismo, son de aplicación también respecto de la prima entregada en la conversión de cédulas hipotecarias realizada por el Banco Hipotecario Nacional de acuerdo con el decreto N° 106.560 del 24 de noviembre de 1941.-

Posteriormente con fecha 1º de agosto de 1942, el Poder Ejecutivo lanza otro decreto por el que se amplía hasta el 15 de setiembre del mismo año, el término para efectuar la opción a que hace referencia el decreto N° 118.217.-

Además, este decreto contenía algunas disposiciones de orden práctico, como la del art.2º que establecía que la manifestación de voluntad a que se refería el artículo anterior, debía hacerse ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos en un formulario especial que esa Dirección proporcionaría al efecto, y cuyo ejemplar adjuntamos para mejor ilustración.-

Sigue el mismo en los arts. 3º, 4º, y 5º, estableciendo normas para la devolución a la entidad que corresponda, y por último en el art. 7º manifiesta que en caso de que aquellas entidades a que se refiere el presente decreto, no efectuaran la devolución dentro de los términos previstos en los artículos anteriores, se considerará que han optado por el pago de la tasa básica del impuesto a los réditos.-

Es interesante destacar que en virtud de lo dictaminado por el art 4º del mismo, se crea en el Banco Central de la República Argentina una cuenta que se denominará "Compensación por réditos devueltos por Reparticiones y Entidades exentas" y en la cual se anotarán los importes que los interesados deberán devolver en el Banco Central de la República Argentina dentro de los 30 días de recibida la comunicación a que se refiere este artículo.-

Por el artículo 6º se establece que las entidades que siendo de beneficio público no hayan solicitado aún su reconocimiento como tales, en caso de obtenerlo en el futuro, podrán hacer uso de la opción a que se refiere el decreto Nº 118.217 y el que comentamos, dentro de los 30 días de su reconocimiento.-

Con esto creemos dejar aclarado algunos puntos de este decreto, los que a nuestro entender son bien claros y precisos.-

DECRETO Nº 118.217

Buenos Aires, 22 de abril de 1942.-

CONSIDERANDO:

Que al realizar el Gobierno Nacional la conversión de los títulos del 4,5 y 5% por títulos del 4% de acuerdo con los decretos Nº 105.018 y 105.021 del 4/11/41, los tenedores de valores convertidos recibieron una mayor cantidad de títulos en compensación de la obligación de abonar el impuesto sobre los réditos provenientes de estos títulos.-

Que por razones técnicas fué necesario entregar esta compensación sobre todos los títulos presentados al canje sin que se haya podido tener en cuenta en aquella oportunidad la situación de los tenedores en cuyas manos, por exenciones especiales de la ley otorgadas en consideración a la persona del beneficiario, los nuevos títulos seguirían exentos;

Que sin embargo tales tenedores al retener la parte de prima entregada para rescatar la exención obtendrían un beneficio sin causa a menos que renunciaran respecto de los títulos de su pertenencia, a la exención de que actualmente gozan;

Que estas consideraciones son de aplicación también respecto de la prima entregada en la conversión de Cédulas Hipotecarias realizadas por el Banco Hipotecario Nacional de acuerdo con el decreto Nº 106.560 del 24/11/41.-

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º.- Las instituciones o entidades públicas o privadas exentas del impuesto a los réditos en virtud de la ley 11.682 (t.o.) o de leyes especiales que deseen hacer valer tal exención respecto de la renta de títulos nacionales o cédulas hipotecarias argentinas de su propiedad y que hayan cajeado tales valores en la última conversión, deberán devolver la parte de prima que el Gobierno Nacional o el Banco Hipotecario Nacional entregaron para compensar la supresión de la exención general que antes gozaban los valores convertidos.-

En caso de que dichas entidades no realizaran la devolución dentro de los términos previstos en el presente decreto, se entenderá que optan por la tasa básica del impuesto a los réditos sobre los títulos nacionales y cédulas hipotecarias argentinas de su propiedad.-

Artículo 2º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades interesadas deberán dirigirse dentro de los 20 días de la fecha del presente decreto, al Banco Central de la República Argentina para que éste establezca el monto que les corresponda devolver. La devolución deberá realizarse mediante depósito en el Banco Central dentro de los 30 días de recibida la notificación de las sumas a devolver, la que será hecha por la Dirección General del Impuesto a los Réditos. El Banco Central comunicará a dicha repartición los depósitos efectuados, a los efectos de la futura aplicación del impuesto.-

Artículo 3º.- Las reparticiones autárquicas y otras dependencias de la Administración Nacional devolverán al Tesoro Nacional los títulos y cédulas o el efectivo recibido en compensación de la aplicación del impuesto a los réditos a los valores de conversión.-

El Ministerio de Hacienda fijará el plazo y la forma en que esta devolución deberá hacerse.-

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Fdo. C A S T I L L O

Carlos A. Acevedo

Decreto Nº 118.217

La forma adoptada por el Poder Ejecutivo para dar cumplimiento al Decreto N° 118.217, se halla contenida en el texto del Decreto N°... 126.389 del 1º de agosto de 1942, bien amplio y preciso y que contempla todos los casos posibles que puedan presentarse para llevar a efecto tal disposición.-

He creído conveniente la transcripción íntegra de este decreto, pues todo lo que se podría agregar no interesa al fondo de la cuestión, ya que se trata simplemente de una disposición de forma.-

Es interesante destacar que la mayoría de los tenedores de títulos han adoptado por la devolución de la prima, quedando en esa forma los títulos que ya poseían, gravados con el impuesto a los réditos.-

La disposición es justa, a mi entender, puesto que hasta el presente se beneficiaba un capital que llamaría pasivo, por cuanto sin sujetarse a las contingencias del comercio o de la industria, producía una renta exenta de impuesto al contrario de los capitales colocados en la industria o en el comercio que siempre se hallan sujetos al albur propio de este estado, y cuya renta paga un tributo que en ciertos momentos llega a hacerse sumamente gravoso y que imprime en estas ocasiones una verdadera traba a su normal desarrollo.-

La necesidad pues, de colocar a ambos en un mismo pie de igualdad se hacía sentir, necesidad que encontró eco favorable en las esferas gubernativas las que al interpretar este sentimiento, traducen su interpretación en el decreto que transcribimos a continuación, por el que se dan las normas de carácter general para llevar a cabo las disposiciones del Decreto N° 118.217 del 22 de abril de 1942.-

DECRETO Nº 126.389

Buenos Aires, 1º de agosto de 1942.-

VISTO el decreto Nº 118.217 del 22 de abril del año en curso, por el que se dispuso que las entidades exentas del impuesto a los réditos con exclusión de las reparticiones de la Administración Nacional, deberán optar entre devolver la parte de prima que el Gobierno Nacional o el Banco Hipotecario Nacional entregaron para compensar la supresión de la exención respecto de los valores de conversión emitidos en 1941, y abonar la tasa básica del gravamen sobre dichos valores; y siendo conveniente ampliar el plazo concedido para dicha opción, así como establecer el procedimiento a seguir al respecto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

Artículo 1º.- Amplíase hasta el 15 de setiembre de 1942 el plazo dentro del cual las instituciones o entidades públicas o privadas exentas del impuesto a los réditos en virtud de la ley 11.682 (t.o.), de leyes especiales, excluidas las comprendidas en el art.3º del decreto 118.217 del 22 de abril p.pdo., que deseen hacer valer tal exención respecto de la renta de los títulos nacionales y cédulas hipotecarias argentinas de que sean propietariás actualmente o en el futuro, deberán manifestarlo así comprometiéndose a devolver la prima que en la última conversión entregaron el Gobierno Nacional o el Banco Hipotecario Nacional para compensar la supresión de la exención general de que antes gozaban los valores convertidos.-

Artículo 2º.- La manifestación de voluntad a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse con carácter de declaración jurada ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos en los formularios que esta repartición proporcionará al efecto a cada entidad o institución y comprenderá una declaración de los valores de conversión recibidos en canje, certificada por el miembro del Consorcio colocador de emisiones nacionales Internas por cuyo intermedio se haya efectuado el canje.-

La entidad que no hubiere convertido títulos o cédulas deberá expresarlo así en el formulario.-

Artículo 3º.- Una vez en posesión de los formularios debidamente llenados, la Dirección General del Impuesto a los Réditos procederá a establecer el monto de lo que corresponde devolver a cada entidad, teniendo en cuenta para ello los siguientes porcentos a aplicar sobre los nuevos valores:

Valores recibidos en canje	% v/n. a devolver
<u>Credito Argentino Interno.-Conversión 4% 1941:</u>	
Serie A.....	3.0674
Serie B, C, y D.....	3.6421
Serie E y F.....	4.0025
Cédulas Hipotecarias Argentinas - Conv.4% 1941.....	3.4761

Artículo 4º.- La Dirección General del Impuesto a los Réditos comunicará a las entidades interesadas los datos a que se refiere el artículo anterior. Dentro de los 30(treinta) días de recibida la comunicación, los interesados deberán depositar los valores que les corresponda devolver en el Banco Central de la República Argentina en una cuenta que se denominará "Compensación por réditos devuelta por reparticiones y entidades exentas".-

El Banco Central comunicará a la Dirección General del Impuesto a los Réditos los depósitos efectuados a los efectos de la futura aplicación del impuesto.-

Artículo 5º.- Hago el depósito a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General del Impuesto a los Réditos procederá sin más trámite a reintegrar a la entidad respectiva, las sumas que los agentes de retención le hayan retenido en concepto de impuesto a los réditos sobre los valores de conversión, deduciendo el importe de los cupones vencidos correspondientes a los valores devueltos, el que será depositado en la cuenta mencionada en el referido artículo.-

Artículo 6º.- Las entidades que siendo de beneficio público no hayan solicitado aún su reconocimiento como tales, en caso de obtenerlo en el futuro podrán hacer uso de la opción a que se refiere el decreto Nº... 118.217 y el presente dentro de los 30 días contados desde la fecha de su reconocimiento.-

Artículo 7º.- En caso de que las entidades a que se refiere el presente Decreto no efectuaran la devolución dentro de los términos previstos en los artículos anteriores, se condicionará que han optado por el pago de la tasa básica del impuesto a los réditos sobre los títulos nacionales

y cédulas hipotecarias argentinas de que sean propietarios actualmente o en el futuro.-

Artículo 8º.- Comuníquese, Publíquese y Archívese.-

Fdo. C A S T I L L O

Carlos Acevedo

TITULOS DE CAPITALIZACION BENEFICIADOS EN SORTEO

En lo que respecta a los títulos de capitalización beneficiados en sorteo, corresponde que hagamos una mención especial por las siguientes circunstancias:

De acuerdo a la reglamentación del 2 de enero de 1939, los mismos abonaban el impuesto en el concepto y forma que lo establecía el art.75 de la misma, que a continuación transcribimos:

"Cuando se liquiden bonos o títulos de capitalización, las compañías deberán actuar como agentes de retención aplicando el impuesto sobre la diferencia entre el importe que se entrega y las cuotas recibidas".-

Posteriormente a raíz de numerosas consultas planteadas por diversos contribuyentes, el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en uso de las interpretaciones atributivas que le asigna la ley 11.683, estableció lo siguiente:

RESOLUCION DEL CONSEJO

Ref.: Títulos de capitalización beneficiados en sorteo

VISTA la consulta formuladas por Gerencia respecto a los alcances que corresponde atribuir al art. 75 de la Reglamentación del Impuesto a los Réditos y

CONSIDERANDO QUE:

Las sumas que perciben los tenedores de bonos o títulos de capitalización cuando son favorecidos por sorteos constituyen verdaderos premios de lotería y, en consecuencia, cabe acordarles el mismo tratamiento fiscal que a éstos que están exentos del impuesto a los réditos según resulta de los antecedentes parlamentarios de la ley 11.682 t.o.-

Distinta es la situación de los tenedores de bonos o títulos de capitalización que liquidan sus títulos por vencimiento o rescate, ya que en tales supuestos perciben intereses que como tales se hallan sujetos al tributo por disposición del art. 17 de la ley 11.682 t.o., el cual procede liquidarlo en la forma dispuesta por el art. 75 de la Reglamentación General de la ley.-

Por ello, El Consejo de la Dirección General del Impuestos a los Réditos, atento a las facultades que le acuerda el art. 3º de la ley 11.683 t.o., resuelve:

Las sumas que los tenedores de títulos o bonos de capitalización perciban al ser favorecidos por el sorteo están exentas del impuesto de la ley 11.682 t.o., y las compañías de capitalización al abonar sus premios no estarán obligadas a actuar como agentes de retención.-

El art. 75 de la Reglamentación General de los Impuestos a los Réditos será aplicable cuando se liquiden bonos o títulos de capitalización por vencimiento o rescate de los mismos.-

CONSEJO, marzo 5 de 1942.

Ahora bien, dado que el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos se había expedido en la forma que antecede, y como con anterioridad a tal resolución la Dirección había hecho efectivo el cobro del gravamen de acuerdo con el art. 75 de la Reglamentación del 2 de enero de 1939, era lógico que los tenedores de tales títulos habrían de solicitar la devolución del impuesto abonado indebidamente de acuerdo con la resolución interna del 10 de abril de 1942.- En tal caso se planteaba la cuestión de resolver si a tales solicitudes de devolución podría la Dirección General del Impuesto a los Réditos, oponer la prescripción de los dos años, quedando aclarado, como decimos con anterioridad, con la resolución mencionada.-

Se consulta pues, si corresponde o no oponer la prescripción a aquellos pedidos de devolución de impuesto abonado, acreditación, etc., relativos al gravamen abonado sobre los beneficios de bonos o títulos de capitalización favorecidos por sorteo.-

A mi juicio y conforme a los antecedentes existentes al respecto, circulares administrativas, etc., debe oponerse la prescripción dado que tales pedidos se fundaron en interpretaciones impositivas distintas a las sustentadas por la Dirección General.-

En rigor el Fisco siempre sostuvo la procedencia del gravamen sobre los beneficios de los títulos de capitalización favorecidos por sorteos, criterio que también mantuvo la justicia en los autos "PATRICIA SILVINA MARIA DE ESTRADA c/GOBIERNO DE LA NACION".-

La modificación del articulado, mejor dicho del criterio seguido hasta la fecha, está dada por la resolución del Consejo del 5 de marzo de 1942, razón por la cual corresponde oponer la prescripción por los periodos fiscales transcurridos hasta esa fecha con arreglo como es lógico, a las disposiciones que sobre la materia contiene la referida circular que citaremos y que lleva fecha 15 de enero de 1942.-

- 0 -

Como vemos al transcribir la parte pertinente de la circular en ques
tión, el criterio que sustenta la Dirección Geeneral del Impuestos a
los Réditos, es el que corresponde oponer la prescripción; criterio que
el suscripto comparte, por cuanto el Fisco sostuvo siempre la proceden
cia del gravamen en tales casos, argumento que se ve confirmado por la
circular del 15 de enero de 1942, que contiene disposiciones aclarate
rias del art. 24 de la ley 11.683 t.c., y normas sobre su aplicación.-

B O N O S D E L T E S O R O

La emisión de estos "Bonos del Tesoro" ha sido reciente.--

Por el art. 34 de la ley 11672 complementaria permanente de presupuesto (edición 1943) quedan exentas de todo impuesto las Letras de Tesorería emitidas por el Gobierno Nacional, a partir del día 3 de octubre de 1938, el interés producido por ellas y su negociación.--

Como en la época de la sanción de esta disposición no se emitían Bonos del Tesoro, sino letras de plazos mayores y menores de un año, el Poder Ejecutivo, por decreto 145.649 del 24 de marzo de 1943, dispuso que alcanzaban a la emisión de estos Bonos del Tesoro, las mismas disposiciones de los puntos segundo y tercero de las letras de Tesorería.--

Al seguir este determinado criterio el Poder Ejecutivo, quiso acordar el mismo tratamiento fiscal a los Bonos del Tesoro y a las Letras de Tesorería, y lo hizo teniendo en cuenta la analogía que existe entre los dos tipos, por la renta que producen, el plazo por el que corren y la forma en que aparecen en los balances financieros de la nación y la función que desempeñan. El decreto 145.649, entre otras cosas manifiesta que el art. 34 de la ley 11672 (edición 1943) sancionado el 26 de enero de 1939, exime de impuestos (salvo el impuesto a los réditos por aplicación de la ley 12.808),

el grupo de las Letras de Tesorería emitidas por el Gobierno Nacional y su negociación; y ya entrando en consideraciones agrego: Que en la época de la sanción de dicha disposición se emitían letras de plazos menores y mayores de un año; que en las recientes emisiones, los valores de este último tipo, se los ha denominado "Bonos del Tesoro", sin que por ello dejen de ser valores análogos a las Letras por las rentas que producen, el plazo por el que corren, la forma en que se desempeñan; tales razones deben tener un tratamiento fiscal igual al de las Letras y aplicárseles en particular la exención antes referida, sancionada a fin de facilitar la transmisión de estos papeles en el Mercado Monetario.--

Por consiguiente el decreto en cuestión manifestaba en su art. 1º que se declaraban comprendidos dentro de las disposiciones del art. 34 de la ley 11.672 edición 1943, los Bonos del Tesoro emitidos hasta la fecha y los que emita en adelante el Gobierno Nacional por plazo que no excedan de 5 años, así como la negociación de tales bonos.--

El art. 34 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto edición 1943, manifestaba "quedan exentas de todo impuesto las Letras de

Tesorería emitida por el Gobierno Nacional a partir del día 3 de octubre de 1938, el interés producido por ellas y su negociación".-

Con las disposiciones que hemos comentado, los Bonos del Tesoro eran equiparados por virtud é imperio del decreto 145.649 a las letras de Tesorería emitidas por el Gobierno Nacional.-

La resolución es acertada porque estos Bonos del Tesoro constituyen en esencia papeles transferibles que tienen el mismo carácter y la misma finalidad que las letras de tesorería, es decir, la consecución inmediata de fondos para responder a situaciones de apremio financieros que se presentan siempre en la vida de un gobierno regular.-

Si las letras de Tesorería gozaban del privilegio a que hemos hecho mención, era justo y equitativo que los Bonos del Tesoro gozaran también del mismo privilegio; ya que si analizamos la parte legal financiera o contable que ambos juegan dentro del organismo administrativo del Estado veremos que ambos constituyen un pasivo que figuran en los balances de los bancos emisores y que lógicamente han respondido a emisiones efectuadas sin respaldos metálicos.-

En definitiva pues, el arbitrio a que ha recurrido el Poder Ejecutivo en ese entonces constituyen una medida acertada de gran valor financiero y la repercusión mediata é inmediata se hace notar en la recaudación de fondos.-

DIVIDENDOS DE ACCIONES

Es evidente que en su esencia, el capital puesto en la industria o el comercio o explotación agropecuaria ú otras operaciones similares, debería recaer su producido para el gravamen correspondiente, dentro de la tercera categoría que informa la Ley 11.682 T.O., pero teniendo en cuenta que dichas explotaciones asumen diversas formas en cuanto al estatuto legal que rige su desenvolvimiento, y siendo ello, uno de los medios privados de acción con que cuenta la economía de un país para el desarrollo, es evidente que la legislación impositiva, no podría dejar de contemplar estas leyes de forma, ni dejar de adaptarse a ellas para la mejor percepción del gravamen y una más justa y equitativa distribución del mismo.-

En consecuencia, el legislador ha previsto estas formas legales que asume la explotación en general, para darle al producido de la misma un carácter diferencial según las fuentes de donde provenga.-

Por eso, el producto de aquella explotación en que el comerciante, ya sea como única persona o bien asociado con otra, asume la responsabilidad de la misma en forma limitada, es decir, que se halla expuesto a las resultas de las operaciones que dentro de su marco de acción realice y responde a las obligaciones de las mismas con todo su patrimonio presente y futuro (de acuerdo con las normas legales de cada país), ese producto, como decíamos, se halla involucrado en la llamada por la ley "tercera categoría".- Por consiguiente, la renta de la explotación que mencionamos no sufre ninguna transformación al pasar del poder de su dueño impersonal, cual es la entidad, a poder de las personas de sus socios, o sea los titulares de los capitales invertidos en ella; de donde se deduce que el criterio legislativo ha sido el de que siendo el patrimonio del comerciante y el patrimonio de la explotación, un todo fundido y expuesto al albur de las contingencias del comercio o la industria, no era necesario establecer diferencia alguna en el trato impositivo que debía otorgársele al pasar a manos del capitalista (comerciante o industrial).-

A nuestro juicio el informe del legislador es acertado; si lo analizamos desde el punto de vista legal, es procedente y lógico, ya que la ley de fondo establece diferenciaciones fundamentales en los diversos

- 73 -

aspectos de la actividad comercial, industrial, etc., entre los distintos tipos de estatuto legal, sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias, etc. (Ver Código de Comercio en su parte pertinente).-

En consecuencia la ley que crea el impuesto a los réditos no podía permanecer indiferente frente al trato diferencial que el Código de Fondo otorgaba a las entidades cuya organización informaba el estatuto legal que hemos mencionado.- Así en el caso de las sociedades cuya actividad implique responsabilidad ilimitada para los socios, la ley en cuestión contempla a la explotación, como un todo económico fundido con el patrimonio del socio; pero en el caso de la responsabilidad limitada, es decir, que ella se extienda nada más que hasta el aporte efectuado por el mismo a la sociedad, la ley da a la renta transferida de la sociedad al socio, un trato especial que analizaremos oportunamente.

En el primer caso, el titular de la renta puede compensar el quebranto que arroje la explotación, con las rentas que obtenga de otras fuentes, mientras que en la segunda, dicha compensación no es factible, por cuanto al producirse el traspaso, la misma pasa a ser de una categoría (2a.) en la que según la ley, los quebrantos producidos en ella son considerados como pérdida de capital, por lo que los mismos no son deducibles.-

Vamos a aclarar lo precedentemente expuesto con un ejemplo: Supongamos que tenemos un contribuyente que en el transcurso de un año determinado sufra un quebranto de \$ 20.000 m/n., proveniente de una explotación comercial o industrial de cuyas actividades sea solidaria é ilimitadamente responsable; y que, de otras fuentes, obtenga una renta de \$ 15.000 m/n.-

Distinto sería el procedimiento si este contribuyente participase de una sociedad anónima y que la misma arrojase un quebranto que al distribuirse en proporción a los capitales aportados, coincidiera con los \$ 20.000 m/n. de que ya hicimos mención.- En este caso, dicho contribuyente debería abonar el impuesto sobre \$ 15.000 m/n. ya que el quebranto que sufre como participante de la sociedad anónima, no sería deducible a los efectos de la liquidación del impuesto, puesto que el mismo, como diferenciamos anteriormente, es considerado por la ley como pérdida de capital.- Este sencillo ejemplo planteado para el caso de que se trate de un socio de una sociedad anónima, sería perfectamente adaptable, si dicha sociedad tomase el carácter de sociedad de responsabilidad

limitada, o bien de sociedad en comandita.- Por lo que respecta a esta última, la disposición pertinente se halla claramente expresada en el art.86 del D.R. del 2 de enero de 1939, que dice:"Los socios comanditarios harán su declaración indicada en el art. anterior, pero en ningún caso podrán deducir los quebrantos sociales.- Las participaciones que les correspondan en los beneficios sociales, se hallan sujetos al impuesto, aún cuando acuerden que no se les acredite en su cuenta particular".- "Las participaciones que se les acrediten o perciban, no estarán sujetas a la retención impuesta por el art.17, inciso b) de la Ley 11.682 T.O., salvo que estuviesen domiciliados en el extranjero (art. 41 de este reglamento)".-

Para mayor amplitud del tema que tratamos, creemos interesante destacar un fallo del Juez Federal en el caso "DIARDINIERI ARTURO c/GOBIERNO DE LA NACION".- Aducía el actor, que el Fisco debía devolverle la suma de \$ 421.70 m/n. que la Dirección General del Impuesto a los Réditos le había exigido indebidamente, por las siguientes razones:

Manifestaba que siendo socio de la razón social Diardinieri & Cía. y comanditario de la firma Larraia & Cía., obtuvo un beneficio de \$ m/n 10.000 como participación en la primera de las entidades citadas, sufriendo por el contrario, un quebranto de \$ 8.000 m/n. en la otra. Alegaba que conforme a las pertinentes disposiciones de la ley 11.682 art. 3º, en la correspondiente declaración jurada, dedujo el quebranto señalado, de los beneficios percibidos.- Que tal criterio no fué aceptado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, la que en el nuevo reajuste practicado, no le permitió efectuar esa deducción.- Afirma el actor que la liquidación, arbitraria desde su punto de vista, no se ajusta a las normas legales del caso.-

Entre los considerandos del fallo, expresa el Juez Federal que es interesante destacar si es susceptible de compensación como el actor lo pretende, el quebranto sufrido en su carácter comanditario, o si por el contrario, ella debe desestimarse.- Agrega, que de acuerdo con los términos de la ley (art.3º de la ley 11.682), es indiscutible; la compensación por ella admitida a los efectos de la determinación del beneficio neto, se refiere exclusivamente al rédito y no al capital.Trae a colación, los fallos de la Suprema Corte de la Nación, entre los que destaca al caso "PETROLEO DE CHALLACO NEUQUEN S.A. c/GOBIERNO DE LA NACION" en el que se aclaró cual era el alcance de la ley en este sentido, despejando así todo género de dudas que al respecto pudiera existir.-

el sentido de que todo beneficio representa una renta y todo quebranto una disminución o pérdida de capital (argumento del fallo).- En atención a los considerandos expuestos, rechaza la demanda sin costas.-

Continuando con el análisis del inciso b) del art. 17 (D.R.), nos referiremos sintéticamente a las sociedades anónimas, para luego pasar a los dividendos de acciones.-

La sociedad anónima es una de las formas en que se manifiesta cada día mayor incremento en el desarrollo comercial é industrial del país; su estatuto legal constituye uno de los factores con que cuentan los medios privados, de acción para el desarrollo de la Política Económica de La Nación.-

Nos hemos referido así sintéticamente a esta clase de entidades por que queremos hacer un desarrollo especial de cada una de las sociedades cuyo capital se constituye por acciones, visto siempre desde el punto de vista del impuesto.-

El dividendo de las acciones de las sociedades anónimas, se halla involucrado en nuestra ley dentro de la llamada segunda categoría de renta, y son muchas y muy diversas las formas y modificaciones que ha sufrido esta clase de renta en lo que al trato impositivo se refiere.-

La sociedad anónima por el mismo carácter legal que inviste de entidad cuyos titulares del capital de la misma, son individualmente desconocidos, se halla sujeta a ciertas normas que traslucen la intención legislativa de evitar evasiones de impuesto.- El mecanismo de percepción desde este punto de vista es el siguiente: en primer lugar la entidad está obligada a retener é ingresar a la Dirección General del Impuesto a los Réditos dentro de los cinco días de haberse ello producido, el 5% de los dividendos distribuidos a los accionistas, en cuyo caso, los mismos deberán computar en su declaración jurada individual, la mencionada retención, considerándose las mismas como un pago a cuenta del impuesto que ellos deberán ingresar en ocasión del vencimiento para su pago.-

La ley al imponer a la sociedad la obligación de actuar como agente de retención, al mismo tiempo que simplifica el mecanismo de percepción del impuesto, establece un método preventivo de fiscalización a fin de evitar posibles evasiones; por otra parte incluyendo el accionista en su declaración individual tal retención, se evita el injusto procedimiento de que el mismo se vea obligado a oblar nuevamente el impuesto referido

con lo que se produciría una doble imposición, de un mismo tributo sobre una misma renta.-

La ley en cuestión considera en este caso, a la sociedad como una persona distinta de sus socios integrantes por lo que la misma debe presentar sus declaraciones juradas é ingresar el impuesto correspondiente dentro de los términos que especifica el Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939; es decir, ciento veinte días hábiles en que sus socios presentarán su aprobación al balance sometido a su consideración en la Asamblea. Como ya hemos dicho la sociedad actúa como agente de retención sobre los dividendos distribuidos y paga como contribuyente directo, sobre las demás utilidades que destine a fondo de reserva legal o facultativa, sobrante del ejercicio, etc., cualquiera sea la denominación de la cuenta en que se asienten. A este efecto los arts. 82 y 83 del Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939, reglamentan claramente tal disposición, pero las sucesivas transformaciones que ha sufrido, motivada la misma a raíz del juicio que oportunamente mencionaremos, merece que hagamos un apartado especial por lo fundamental de sus modificaciones.0.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos, para que esta clase de sociedades pueda presentar sus declaraciones juradas, ha confeccionado a tal efecto, un formulario especial que ha denominado "FORMULARIO Nº 126" y del cuál adjuntamos un ejemplar para mayor ilustración; en el rubro número 9 del mismo, se establece un deslinde para la renta distribuida y la no distribuida; y al agregar que la entidad pagará sobre la cantidad mayor, hace que ésta automáticamente actúe como agente de retención sobre los distribuidos dividendos.-

En este sentido si la renta imponible es superior al monto de los dividendos distribuidos en el año, no se crea ningún problema para la entidad, pero si el importe de estos últimos supera el total de renta imponible, se crea un problema de vastas proporciones desde el punto de vista de réditos, el que ha motivado una serie de juicios cuyos fallos, y en especial el de la Sedalana S.A. contra la Dirección del Impuesto a los Réditos, han puesto término a este asunto, sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los dividendos integrados con reservas de años anteriores, ganancias de capital o renta exenta del impuesto, no deben oblar el gravamen que especifica el art. 17 de la ley 11.682 T.O.

Este punto por lo interesante y por su importancia, lo trataremos por separado.-

- 1 -

DIVIDENDOS DE ACCIONES PROVENIENTES DE UN MAYOR VALOR DE ACTIVO

Sobre este punto no existía una igualdad de criterio entre las autoridades de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.-

Por una parte había quien sostenía que siendo la fuente del dividendo un mayor valor proveniente de la revaluación del activo y que por consiguiente esa ganancia obtenida de dicha revaluación era una ganancia de capital, no correspondía la aplicación del gravamen; pero existían los sostenedores del argumento de que el artículo 17 de la ley 11.682 Texto Ordenado, establecía que las entidades debían actuar como agentes de retención sobre los dividendos de títulos o acciones, sin tener en cuenta las fuentes de donde provienen tales réditos, tanto que ellos se hallen gravados en la fuente, como que se hallen exentos en la misma.-

Esta discrepancia fué allanada ampliamente en el caso de la "S.A. PETROLEO DE CHALLACO v/GOBIERNO DE LA NACION".-

La sociedad anónima mencionada había puesto fin a sus negocios en agosto 8 del año 1933, al enagenar en once millones de pesos moneda legal, sus derechos mineros, enseres y activo a favor de la Sociedad Anónima "La República", representando ese precio con relación al capital invertido, una cifra superior en la cantidad de \$ 4.508.277,96 m/l., y a pesar de que este excedente no era un rédito a juicio de la actora, ni un interés, la Dirección General del Impuesto a los Réditos exigió el pago del impuesto de la ley 11682 por lo que la misma tuvo que verificarlo en el juicio ejecutivo que se le siguió por ante el Juzgado Federal, abonando bajo reserva, la suma de \$ 171.461,00 m/l., en concepto de intereses y costas.-

Sostenía la actora, que la ley 11682 no autoriza la exigencia de la Dirección del Impuesto a los Réditos, pues la diferencia obtenida por la realización total del activo sobre el capital originario, no es rédito sujeto a impuesto, según se desprende la letra y espíritu de los artículos que menciona dicha ley, por lo que solicitaba que se condenara al Fisco a devolverle la expresada suma con intereses y costas.-

Sostenía el señor Procurador Fiscal, que el impuesto exigido fluye de la Ley 11.682 que grava los dividendos, es decir, todo lo que excede a la devolución del capital del accionista, sin tenerse en cuenta la fuente de donde proceden, y reintegrado el capital, el excedente es ganancia

repartida como dividendo sujeto a impuesto.-

Agregaba que para los accionistas no existe mayor o menor bien o valor de los mismos, pues ellos solo cuentan el dividendo que corresponde a sus acciones y no tendría justificativos que un adquirente de acciones, de última hora, cobrara un dividendo suculento sin satisfacer el impuesto, pretextando mayor valor de los bienes de la sociedad.- Señalaba que tratándose de sociedades comerciales é industriales, el verdadero concepto de renta debe equipararse a beneficio, utilidad o ganancia neta de cualquier naturaleza.-

En lo concerniente a la verdadera sustancia del asunto, corresponde poner de manifiesto que se trata de un caso novedoso é interesante, en el que es menester aplicar las disposiciones de la ley 11.682, cuyos preceptos no ofrecen en gran parte, toda la claridad que fuera de esperar en leyes que establecen nuevos gravámenes en la República.- De ahí, que muchos párrafos de esa ley sean de difícil comprensión, contradictorios o confusos, habiendo requerido interpretaciones judiciales y aclaraciones legislativas, para poder desentrañar su verdadero significado.-

No es necesario, a juicio del suscripto, desentrañar el posible significado de cláusulas complicadas y de dudoso sentido de varios artículos de la ley 11.682, "ley técnica y de difícil análisis, que debe ser objeto de estudios y revisión completos", y por lo tanto no examinaré el alcance de los preceptos contenidos en los artículos 19 y 22 de esta ley, tal como hacen las partes en el juicio.-

Dice el artículo segundo de la citada ley que a los fines del impuesto, se entiende como réditos, el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener un rédito y como en el presente caso, existe un remanente neto para obtener un beneficio sobre lo gastado, corresponde reputar que ese remanente neto, constituye el rédito imponible que contempla el artículo primero de la Ley 11.682.-

En síntesis, piensa el suscripto que la ganancia obtenida por los accionistas de la actora, constituye el último dividendo que podrían conseguir en virtud de haber formado parte de la sociedad; por consiguiente la actora en su carácter de Agente de Retención, estuvo obligada a ingresar a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, el

importe correspondiente y en su mérito, habiéndose verificado el pago del impuesto con causa legal, no puede prosperar la acción entablada.-

Esta y otras consideraciones, dieron lugar al rechazo de la demanda con costas, promovida por la sociedad anónima "Petróleo de Challacó", Neuquén, contra el Fisco Nacional, sobre repetición de impuesto a los réditos.-

La Cámara Federal revocó esta sentencia arguyendo las siguientes razones:

Que de acuerdo a los puntos expuestos, la cuestión debatida y resuelta que ha sido traída a decisión del Tribunal por vía del recurso de apelación concedido, ha quedado limitada a dejar establecido si el mayor valor resultante de la venta referida constituye una renta en el concepto legal de la palabra, o si es un aumento de capital y en este último caso, si este mismo está gravado por la ley.-

Que la ley 11.682 establece en su art. 2º el concepto de renta a los fines de la percepción del impuesto y la define como "el remanente neto, o sea el sobrante de la entrada o beneficio sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos de acuerdo con los artículos siguientes" y en ellas siempre la ley se refiere a "réditos o rentas" dentro del concepto definido con relación a las categorías que establece.-

Para ello, para que haya renta, la ley supone una fuente productora de las mismas, ya se trate de capitales, cosas o derechos, art.14)- ya del ejercicio de la profesión, oficio, prestación de servicios u ocupaciones lucrativas, (art.18 -) pero, como se ve siempre hay una fuente productora de réditos que es necesario mantener y conservar.-

Que si así no fuese, el impuesto se aplicaría al total de las entradas sin deducción alguna, desvirtuando la acepción de la palabra renta, en su sentido económico para influir en la en la inclusión del capital mismo en la base impositiva.-

Que el capital o fuente de réditos, por lógica imposición, es de naturaleza distinta a estos últimos, siendo su existencia necesaria para la producción de los segundos, ya que si bien puede haber una fuente de réditos improductiva, no puede haber renta sin fuente

que lo produzca.

Esta discriminación entre el capital y la renta, necesaria al estudiar las leyes de la materia, la expone el tratadista Edwin R. A. Seligman en su obra "Essais sur l'impôt", edición francesa, quien comentando la ley del "income tax" para los Estados Unidos de América, dictada en el año 1913, luego de establecer que constituyen renta imponible las ganancias provenientes de negocios relativos a bienes muebles o inmuebles, obtenidas por personas que se dedican a esos negocios, dice: "La cuestión radica en saber si el adquirente de un inmueble vendido al cabo de algunos años a un precio más elevado, debe considerar el mayor valor (plus valía) como formando parte de su renta anual". Si nos atenemos a la letra de la ley que grava las ganancias, beneficios, y renta de negocios relativos a los bienes muebles é inmuebles, es necesario responder francamente por la afirmativa, pero la injusticia de tal procedimiento resulta claro del hecho de que no existe disposición que permita la deducción de las pérdidas que podrían resultar de una transacción similar. Concluye sosteniendo que no hay acrecentamiento del capital. Esta tesis se abona por las palabras que pronunciara Mr. Cordell Hull en la discusión de la mencionada ley, que dijo: " En la redacción de todas estas leyes, si la plus valía no ganada no es declarada renta en términos expresos, ella no será considerada como renta en ningún sentido de la palabra sino solamente como un aumento o valor de capital".-

Más adelante agrega; "A mi entender en cuanto concierne a la compra ocasional de un inmueble por una persona que no sea negociante o individuo que hace de la compra venta un negocio, este proyecto no se aplicará sino a los beneficios de venta, en los casos de compra y de venta de un fondo, en el curso del mismo año".-

De lo relacionado precedentemente, se desprende que aún cuando la ley de los Estados Unidos grava las ganancias, beneficios y rentas provenientes del mayor valor de la venta de inmuebles, no considera ese beneficio como renta, sino como un aumento de capital, salvo desde luego en los casos en que se trate de personas que hagan de ello su profesión habitual.-

Por lo que de acuerdo al valor asignado al conjunto de los bienes en el último balance, en el caso de autos, no indica una valora-

ción de los mismos y si se obtuvo un mayor valor por precio de venta, este proviene de la estimación hecha por el comprador quién, sin duda alguna, ha tenido en consideración la renta producida por los mismos en forma conjunta, porque precisamente tratándose de fondos comerciales, éstos se valorizan o deprecian en su universalidad en relación a la renta que producen.-

Que no gravando la ley expresamente el mayor valor de referencia, corresponde establecer si de acuerdo con las disposiciones legales se debe incluir esa suma en la determinación del beneficio neto imponible a que se refiere el art. 17 de la Ley, en su apartado 5º, es decir, aplicando los artículos 19 al 22.- Por otra parte, el art. 21 establece, que no se admitirán deducciones porh) las sumas invertidas en edificios nuevos o por mejoras permanentes, que aumenten el valor de los bienes, maquinarias o instalaciones, inciso i), utilidades que se destinan al aumento de capitales o reservas libres de la empresa; inciso j).....pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o érdidas capitales resultantes de las ventas de bienes o de las bajas de valores;..... y el art. 22 inciso c) que en la determinación de la renta bruta no se computará el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo que ellas sean consideradas como mercaderías, y esas operaciones sean efectuadas por personas o entidades que hagan de la compra-venta de dichos bienes su profesión habitual o comercio.-

De acuerdo a ésto, si la sociedad Challacó hubiera vendido por un precio menor que el del balance, no hubiera pretendido compensar estas pérdidas con las rentas que el ejercicio produjo, porque el art. 21 inciso j), se lo prohíbe, y por no estar comprendida en la salvedad que contiene el art. 22 inciso c); y que por consiguiente habiéndose vendido a un mayor precio, determinado por el aumento de valor del conjunto de bienes de la actora, es necesario concluir que está exento del impuesto a los réditos.-

Que siendo ello así, no puede sostenerse que el mayor precio del capital enajenado, se transforme en renta, en virtud de la forma en que éste sería entregado a su dueño, pués en el caso solo se trata de la devolución del capital y no del dividendo, intereses u otras

fórmulas de utilidad a repartirse para la aplicación de los art. 14 y 17 de la ley.-

Por ello se revoca la sentencia recurrida y se declara entonces, que La Nación debe devolver a la actora la suma de \$ 165.599,80 m/n. con intereses y costas a partir de la fecha de consignación por la actora de la suma que se le reclama en el juicio de apremio.-

Cabe hacer notar, que el componente del Tribunal, Dr. González Iramain, en esta oportunidad falló en disidencia; pero omitimos declarar consignados los fundamentos del fallo, por creer que solamente reproducen en gran parte, los considerandos que se argumentaron en la sentencia de primera instancia.-

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la sentencia de la Cámara Federal argumentando entre otras cosas que la cuestión planteada en la litis, se reducía a saber si la susodicha diferencia constituye un rédito de los comprendidos por la ley 11.682 y sujeto, por consiguiente, al gravamen señalado por ella, o al contrario, una plus-valía que mantiene su calidad de capital y está exento de aquel tributo.- Es indispensable, pues, como cuestión previa destacar los caracteres o rasgos que definen en la doctrina, en la ley y en su espíritu, los conceptos opuestos de renta y capital.-

Si bien los "réditos" a que se refiere el art. 1º de la ley 11.682 no presentan en si mismos rasgos distintos y así lo que es renta para una persona puede ser capital para otra, o la misma suma puede ser renta para una sociedad y capital para los asociados, existen o caracteres objetivos tales como la perioricidad, la permanencia de la fuente que lo produce y su habilitación que permite reconocerlos con relativa seguridad.- Y así resulta de la técnica adoptada por la ley 11.682 en los art. 1º, 2º y 4º.- El rédito que ella grava no pagará más de una vez por año el impuesto establecido.- La idea de perioricidad está claramente expresada en el art. 4º, pues el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir.- Así, el fruto que el árbol produce o la cosecha que da la tierra, el arrendamiento, el salario o el interés de un capital.-

Esta perioricidad del rédito induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual debe también "mantener y conservar", pues solo haciéndolo así se podrán mantener y conservar los réditos, como lo quiere la definición

- 00 -

del art. 2º de la ley. Es igualmente la existencia permanente de una fuente, lo que explica que se pueda vivir consumiendo la renta sin empobrecerse y que sea posible enriquecerse sin consumirla del todo; en tanto que sobreviene el empobrecimiento, puede llegarse hasta la ruina consumiendo el capital. Es por eso que en una ley del Impuesto a los réditos, es condición esencial la que el tributo no afecte o muerda en ninguna hipótesis, la fuente productora de aquellos.-

La propia ley cuando en los arts. 2º y 19º refiere el impuesto al remanente neto y no a las entradas brutas del contribuyente, hace aplicación de aquel principio fundamental, pues deduce de las últimas las fracciones de capital diluido que contienen, para reincorporarlo a la fuente productora a fin de que se conserve y mantenga intacta. Es en cierta manera, como si se filtrara la renta bruta para obtener la renta al estado puro, es decir, renta neta, separándola del sedimento que se reintegra al capital de donde proviene.-

Esta nociones permiten establecer que, económicamente, capital, como opuesto a renta, es todo bien o cómputo de bienes susceptibles de producir réditos a su poseedor, y todo capital preparado o habilitado para producir rédito, es una fuente de éstos.-

Toda la preocupación de la ley del impuesto a los réditos, ha consistido en mantener en cada una de sus cláusulas, la distinción permanente entre capital y renta. Ninguna de ellas decide que el capital de una sociedad se convierta automáticamente en rédito, por el hecho que después de realizado se distribuya entre los accionistas, en cuentas que representan el aporte de cada uno. Lo mismo debe decirse si la sociedad enajena con beneficio, uno o todos los bienes que integraron su patrimonio inicialmente. La mayor valía representa un enriquecimiento en el capital y no en la renta. De acuerdo con lo dicho, en efecto, el beneficio carecería de perioricidad, pues no es susceptible de renovarse, y además la fuente que ha producido aquel, no suministrará otro al propietario, desde que éste se ha desprendido de ella. El beneficio o plus-valía será, así, una parte del valor del, o de los inmuebles o de los otros bienes, es decir, un acrecentamiento de capital.- Es cierto que tal acrecentamiento habríase logrado sin que su propietario efectuara los gastos exigidos normalmente para toda fuente de renta y para su habilitación como tal, antecedente que comporta una nueva diferencia con la renta, pero, también lo es, que no existe razón alguna para gravarlo a este título, no

07
siendo tal, pues ello importaría substituirse a la voluntad del Poder Legislativo y confundir, además, las nociones renta y capital en perjuicio de la interpretación de la ley y de los contribuyentes.-

En las disposiciones correspondientes a la 3ª categoría, el punto se halla resuelto expresamente por el art. 22, inciso c) de la ley 11.682, después de determinar el art. 19 que debe entenderse por "renta bruta" las ventas netas totales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra renta derivada de la industria, del comercio, de las ventas o de las transacciones, de las valorizaciones de las mercaderías, arrendamientos, alquileres o explotaciones, etc., etc., y los demás réditos de las otras categorías, y de autorizar el art. 20, la deducción de los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de esta categoría, dispone el art. 22 que en la determinación de la "renta bruta" no se computará el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación del último balance.- Y no se computan esas diferencias de valores en las entradas de que se compone la renta bruta anual, porque la propia ley las contempla como acrecentamientos de capital, salvo el caso (2a. parte del art. 22, inciso c), de que tales bienes se consideren, no como inversiones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compra-venta de dichos bienes, su profesión habitual o comercio.-

La diferencia obtenida en relación al capital invertido, por la enajenación del conjunto del activo de una sociedad constituye un mayor valor del capital, no gravado por la ley 11.682, texto ordenado.-

Tal es el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso ya citado, lo que a mi criterio contempla el establecimiento de una marcada diferenciación específica entre capital y renta.-

- 84 -

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS:

Analizamos la modificación de los artículos 82 y 83 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos por entender que la misma es una consecuencia de los fallos pronunciados por la Suprema Corte en los diferentes casos que ya hemos mencionado, y porque implica una modificación substancial en el régimen de gravación en esta categoría de renta.-

La modificación trae aparejado un problema de difícil solución, cual es la integración del dividendo, es decir poder determinar que parte de renta exenta y de renta gravada concurren a integrar el dividendo repartido por una sociedad anónima en un ejercicio comercial cualquiera.-

Ya unicamente dicha integración puede concretarse; pero en los hechos la práctica ha demostrado la casi imposible solución integral de este problema.-

El mismo presenta innumerables dificultades, algunas de casi imposible solución, por lo que se ha tratado en toda forma por las autoridades respectivas de buscar aquella solución que esté más a tono con la realidad económica que siempre debe primar en este aspecto sobre todos los otros factores que puedan concurrir.- Tal es en síntesis, el proyecto práctico que analizamos a continuación y donde se van dando solución a los diversos casos que pueden presentarse.-



BIBLIOTECA

- 00

Visto lo propuesto por el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y

C O N S I D E R A N D O

19.- Que la Corte Suprema de Justicia en autos "Sedalana S.A. c/Gobierno de la Nación" ha sentado jurisprudencia en el sentido de que los dividendos integrados con reservas que en oportunidad de su constitución abonaron la tasa básica del impuesto a los réditos, no deben tributarla nuevamente en el ejercicio que se distribuyen.-

20.- Que la interpretación judicial considera al ingreso que las sociedades de capital efectúan por las utilidades no distribuidas en el año de su obtención, como pago a cuenta del impuesto que corresponde retener al repartirlos como dividendos.-

21.- Que asimismo, la Corte Suprema en autos "Pereda Ltda. S.A. c/Fisco Nacional" ha concluido que las rentas provenientes de títulos exentos, que por tal razón no han tributado el gravamen en poder de la sociedad, tampoco deben abonarlo al ser distribuidas en forma de dividendos.-

Que análogo criterio llevó al Alto Tribunal a decidir, en los autos "Lubricantina S.A. c/ Gobierno de la Nación y "S.A. Petróleo de Chacabuco c/ La Nación" que las reservas acumuladas con anterioridad al 1º de enero de 1932 no están sujetas al impuesto aún cuando se distribuyan como dividendos y que el mayor valor de capital obtenido en la liquidación de una empresa, no constituyen materia imponible para los accionistas.-

La doctrina sustentada por la Corte Suprema implica extender a los accionistas las exenciones impositivas que, respecto a determinados beneficios, autoriza la ley 11.682, para las sociedades de capital.-

30.- Que como consecuencia de la interpretación judicial expuesta, que otorga a la ley 11.682 un alcance distinto al atribuido por los arts 82 y 83 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos en vigencia, procede modificar estas disposiciones para armonizarlas con la jurisprudencia sentada en la materia.-

40.- Que a tal fin es necesario establecer un sistema uniforme de liquidación que permita determinar la naturaleza de la renta gravada o exenta distribuida como dividendo, a efectos de su ulterior tratamiento impositivo en manos de los accionistas.-

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T O :

Art.1º.-Sustitúyense los arts. 82 y 83 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos por los siguientes:

Art.82.- Las entidades mencionadas en el artículo anterior pagarán anualmente el impuesto sobre la parte de utilidades del ejercicio no repartidas, cualquiera sea la denominación de la cuenta en que se asiente (en reserva legal, en reserva facultativa, en sobrante del ejercicio, etc.); pero el impuesto abonado por dichas entidades se considerará como pago a cuenta de la retención -que deberán practicar cuando distribuyen esas utilidades como dividendo y honorarios a directores y síndicos. Si, por el contrario, la disolución de reservas se efectúa para otros fines, el impuesto pagado se considerará como definitivamente ingresado por cuenta propia de la entidad. También se considerará como definitivo el gravamen que se hubiera satisfecho sobre el beneficio neto imponible no susceptible de distribución, sin que pueda compensarse con futuras retenciones.-

Art.83.- Para establecer el monto en que las utilidades gravadas y exentas concurren a la formación del dividendo o ganancia distribuida, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Se considerará utilidad gravada susceptible de distribución el beneficio neto imponible del ejercicio, menos las sumas que a pesar de estar alcanzadas por la ley, no constituyan ganancias
- b) Las utilidades exentas susceptibles de distribución estarán dadas por el total de las ganancias exentas menos los quebrantos de igual naturaleza. También se deducirán de las ganancias exentas el quebranto impositivo del ejercicio cuando exista y los gastos no aceptados por la ley que no hubieran sido absorbidos por el beneficio neto imponible, según lo establece el inciso a);
- c) Si de la suma de los resultados del ejercicio, determinados mediante el proceso indicado en los incisos a) y b), resultará un quebranto, éste se deducirá de las reservas creadas en años anteriores.-

Cuando tales reservas no fueran suficientes, la parte del quebranto no cubierta se llevará al próximo ejercicio para compensarlo con utilidades futuras. A los efectos de esta compensación se utilizarán, en primer lugar, las utilidades gravadas con el impuesto pagado a cuenta.-

d) Los dividendos se considerarán integrados, en primer término, con el total de las utilidades acumuladas con el impuesto pagado a cuenta establecidas de acuerdo con el inciso a) y si no fueran suficientes, con las utilidades exentas susceptibles de distribución.-

Las sumas que constituyen beneficios, los dividendos y los quebrantos podrán imputarse en una forma distinta a la arriba indicada, pero elegida la imputación para un ejercicio determinado no podrá modificarse posteriormente, para ese mismo ejercicio, salvo autorización de la Dirección General.-

Las utilidades gravadas que, en virtud de la prescripción del art. 23 de la ley 11.683, to., no hubieran satisfecho el impuesto en el año en que fueran obtenidas, recibirán el mismo tratamiento que el establecido precedentemente, a los efectos de imputar las sumas que no constituyan beneficios, los dividendos y los quebrantos. Cuando esa utilidad se distribuya, deberá retenerse el impuesto correspondiente.-

A los efectos de la retención, los dividendos o ganancias se considerarán distribuidos en el día de ser aprobados por la Asamblea de Accionistas o socios, debiendo la sociedad entregar a estos últimos un certificado donde figure la proporción en que las utilidades gravadas y exentas, entran en la formación del dividendo y el impuesto que se hubiese retenido.-

De acuerdo con las normas que preceden, la Dirección General impartirá las instrucciones correspondientes.-

Art. 29.- Publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Rénitos a sus efectos.-

-87-

Determinación de la renta sujeta al impuesto, proveniente de participaciones en sociedades de capital (Dividendos, etc.)

I N T R O D U C C I O N

A raíz de los fallos de la Suprema Corte de la Nación en materia de réditos provenientes de participaciones en sociedades de capital, resulta necesario analizar dichos réditos (que, generalmente, se denominarán dividendos) a objeto de establecer en que medida concurren a su formación utilidades sujetas a distinto tratamiento fiscal.-

I.- Tratamiento impositivo de los dividendos según el regimen actual.

(Arts. 82 y 83 del Decreto Reglamentario)

El criterio seguido hasta el presente en materia de dividendos ha consistido en gravar el total de las sumas distribuidas, sin discriminación alguna en cuanto a la calidad de las rentas que los integraban (renta gravada, renta exenta, utilidad de fuente extranjera, de capital, reservas anteriores a 1932, etc.).-

El sistema de liquidación establecido por los art. 82 y 83 es una mecánica en extremo sencilla, pues todo se reduce a calcular el impuesto sobre el importe mayor entre la utilidad impositiva y los dividendos del ejercicio.-

Las premisas en que se fundamenta este simplísimo sistema, son las siguientes:

- a) - Los dividendos se suponen integrados, en primer lugar, con la utilidad impositiva del ejercicio;
- b) - Cuando los dividendos son mayores que la utilidad impositiva, el excedente formado por reservas o ganancias de cualquier origen, deben gravarse al distribuirse, hubiere o no soportado el impuesto en el ejercicio de su obtención.-

II.- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Como es dable observar, con la aplicación de este criterio de liquidación se puede gravar, en el momento de la distribución, sumas que corresponden a cualquiera de los siguientes conceptos:

- 1.- Rentas de títulos exentos
- 2.- Rentas de fuente extranjera
- 3.- Reservas anteriores al año 1932
- 4.- Reservas posteriores a 1932 (doble imposición)

5.- Ganancias de capital obtenidas en el curso de los negocios

6.- Ganancias obtenidas en la liquidación de la sociedad

Según es sabido, la jurisprudencia de la Corte sentada a través de diversos fallos, es concluyente en el sentido de que ninguno de los beneficios que respondan a los conceptos arriba enumerados, deben ser gravados en oportunidad de su distribución. Esto supone:

- a) - Que las rentas exentas para la sociedad, lo están también para los accionistas; y
- b) - Que el gravamen abonado por la sociedad en el ejercicio de constitución de las reservas, se considera pagado a cuenta del que corresponda a los accionista en el momento de la distribución.-

La interpretación de la ley 11.682 (t.o.) en la forma que lo ha hecho la Corte, provoca la necesidad de reformar el sistema de liquidación establecido por los arts. 82 y 83 del actual D.R.

III.- Modificación del sistema

El nuevo sistema de liquidación ha sido proyectado con vistas a resolver los dos problemas fundamentales creados por la citada jurisprudencia, a saber:

- a) Establecer qué parte de los dividendos distribuidos está integrada con utilidades gravadas y qué parte con utilidades exentas.-
Esto es importante porque el accionista debe abonar las tasas básicas y adicional sólo por la parte gravada de su dividendo, y a su vez, la sociedad se resarcirá del impuesto básico oportunamente ingresado por ella a cuenta, con la retención que debe practicar sobre la parte imponible del dividendo.-
- b) El problema de la discriminación del dividendo engendra a su vez otro no menos importante; determinar anualmente los montos de renta gravada y exenta de que dispone la sociedad para sus distribuciones de dividendos.-

Las consideraciones que preceden permiten advertir, desde ya, que los beneficios sociales que habrán de constituir las reservas, y en su caso los ya considerados dividendos distribuibles, pueden clasificarse bajo el punto de vista impositivo en:

- 1) Utilidades y reservas cuyo impuesto básico ha sido abonado por la sociedad;

- 2) Utilidades y reservas exentas; renta derivada de títulos; beneficios de fuente extranjera; utilidades anteriores al año fiscal 1932; ganancias de capital obtenidas en el curso de los negocios y mayor valor proveniente de la liquidación de sociedades
- 3) Utilidades y reservas impositivamente gravables, cuyo impuesto básico no ha sido abonado por la sociedad por ampararse en la prescripción (sujetos al pago de las tasas básicas y adicional en manos del accionista).-

Teniendo en cuenta estos principios, que han inspirado el decreto del P.E. para encarar las reformas, a continuación se imparten las instrucciones que el mismo prevé. Al mismo tiempo, cabe advertir que estas instrucciones se han confeccionado sobre la vista de los casos que la práctica indica como más comunes, razón por la cual todas aquellas situaciones que no puedan ser solucionadas satisfactoriamente con la aplicación especial de estas normas, deben ser materia de consulta.-

DETERMINACION DE LAS DISTINTAS UTILIDADES DEL EJERCICIO

Previamente cabe aclarar que los distintos tipos de utilidades y reservas que se mencionan en los incisos 1, 2, y 3 que preceden, se designarán en adelante bajo la denominación específica de "utilidades gravables con pago a cuenta, utilidades exentas y utilidades sin pago a cuenta" respectivamente.-

Para establecer tales utilidades no es posible atenerse exclusivamente a los resultados que aparecen en los balances comerciales de las empresas, pues es sabido que éstas no responden a un criterio técnico uniforme, sino que están dados según las conveniencias o apreciaciones particulares de los contribuyentes. Además, de aplicarse este temperamento, fácil sería al responsable alterar a su arbitrio su verdadero beneficio con el propósito de eludir la contribución (a ello llegaría con solo alterar los inventarios, efectuando amortizaciones excesivas o defectuosas, etc.).-

Estos inconvenientes se salvan en el balance impositivo que, como se sabe, esté sujeto a normas uniformes, lo que permite establecer, igualitariamente, los beneficios producidos. Partiendo entonces, de dicho balance impositivo, se fijarán los distintos tipos de utilidades.-

Ahora bien, como el resultado del balance impositivo además de las utilidades sociales comprende generalmente otros rubros que no constituyen beneficios propiamente dichos sino que en realidad representan importes cuya deducción no admite la ley, es necesario discriminar los mismos para no computarlos como ganancias. Estos conceptos en adelante se denominarán: "importes que no constituyen beneficios" y estarán formados por sumas que, representando erogaciones reales para la sociedad, no son deducibles impositivamente.-

Tales importes responden, en general, a donaciones a entidades no exentas, deudores incobrables con anterioridad al año fiscal 1932; gastos anteriores al año fiscal 1932; impuestos a los réditos; gastos no comprobados, remuneraciones abonadas sobre las cuales se ha omitido retener el impuesto, etc.-

A los importes que no constituyen beneficios, incluidos en el balance impositivo, se agregarán aquellos otros montos de la misma naturaleza que no hubieran afectado el referido balance impositivo; es el caso de las erogaciones no deducibles imputadas directamente a las reservas sociales. Tal operación debe formularse, porque representando estos gastos pérdidas efectivas, su omisión llevaría a obtener una utilidad superior a la real.-

El total de las sumas que no constituyen beneficios, se deducirá, a opción de la sociedad, de la utilidad impositiva o del beneficio neto exento (obtenido de la compensación de las utilidades exentas con los quebrantos de igual naturaleza), o en su caso, de la utilidad gravable sin pago a cuenta que se estableciere. Como esta última reviste carácter excepcional, ya que solo puede existir como consecuencia de rectificaciones practicadas a ejercicios prescriptos, se omite su consideración en el análisis que sigue.-

Si la sociedad no optara sobre la forma de adjudicar los importes que no constituyen beneficios, éstos se deducirán de la utilidad impositiva del año. Si ésta no fuera suficiente, la diferencia se cubrirá con el beneficio neto, y, si todavía quedara un sobrante, el mismo se aplicará a las utilidades gravables sin pago del ejercicio. Cuando los importes que no constituyen beneficios superaran a los tres tipos de utilidades en conjunto, se estará en presencia de un caso de quebranto cuyo tratamiento se examina en el título III.-

A manera de ejemplo, obsérvese el siguiente caso en el que, como se ha dicho, se omitirá considerar las utilidades gravables sin pago a cuenta y además se considerará que los importes que no constituyen beneficio, se afecten a la utilidad impositiva.-

Balance impositivo (form.126)
Utilidad comercial.....m\$n 100.000

Rubro 4 (a agregar)
Amortizaciones exce-
sivas.....m\$n 45.000
Reservas facul-
tativas.....m\$n 20.000
Donaciones a en-
tidades no exen-
tas.....m\$n 10.000
Pérdidas de fuen-
te extranjera m\$n 15.000 \$90.000

Rubro 5 (a deducir)
Ganancia de ca-
pital.....m\$n 15.000
Reservas anterio-
res a 1932...m\$n 10.000
Revaluaciones " 5.000
Renta a títulos
exentos.....m\$n 30.000
Ganancia de fuen-
te extrajera.m\$n 10.000 \$70.000 \$20.000
Utilidad Impositiva.....m\$n120.000

Datos del Balance Impositivo
que servirán de base para la de-
terminación de las utilidades.

I.-Utilidad Impositiva m\$n120.000
II.-Importes que no cons-
tituyen beneficios.
Donaciones a entida-
des exentas..... " 10.000
III.-Beneficio neto exento
Renta de títulos exen-
tos.....m\$n 30.000
Ganancias de
Capital....." 15.000
Ganancias de
fuente extran-
jera.....m\$n 10.000
m\$n 55.000
Pérdida de
fuente extran-
jera.....m\$n 15.000 \$40.000

Determinación de las distintas utilidades del ejercicio

a) Utilidades gravables con pago a cuenta. Equivalente en la hipó-
tesis planteada, a la utilidad impositiva (I) menos los impor-
tes que no constituyen beneficios (II), es decir:

120.000 - 10.000 = m\$n 110.000

b) Utilidades exentas. Representativas del beneficio neto exento
(III) o sea:

m\$n 40.000

(En este caso los importes que no constituyen beneficios (II), han sido imputados totalmente a la utilidad impositiva (I), como se ha dicho en a).- Si ésta no hubiese sido suficiente, el resto debería compensarse con las utilidades exentas (III).-

A objeto simplemente aclaratorio se expresa:

- 1) Que las reservas creadas o utilizadas en el ejercicio figuran incluidas en la utilidad impositiva (ver detalles en el ejemplo) por lo que entonces no deben considerarse nuevamente en la discriminación de las utilidades del ejercicio;
- 2) Que en materia de revaluaciones, se parte del principio de que las mismas no importan ganancias o pérdidas reales (criterio análogo al del balance impositivo), principio que, no obstante, puede modificarse ante situaciones especiales;
- 3) Que al establecer los importes netos referentes a utilidades o pérdidas exentas no hubiese un quebranto, el mismo será considerado como importe que no constituye beneficio a los efectos de la compensación pertinente.-

II.- INTEGRACION DEL DIVIDENDO

El dividendo se considerará integrado por las distintas utilidades que mediante el método anterior, se hubieran establecido anualmente.

El monto en que cada una de las utilidades entra en la formación del dividendo podrá ser fijada por la sociedad.- Esta opción, al igual que la que se acuerda para imputar los importes que no constituyen beneficios (I) y los quebrantos (título III) podrá ejercitarse todos los años, pero elegido un criterio para un ejercicio determinado no podrá modificarse posteriormente, para ese mismo ejercicio, salvo autorización de la Dirección General.-

Cuando la utilidad manifestada por decisión de la entidad como dividendo no estuviera suficientemente aclarada, se entenderá que éste está integrado con las utilidades gravables con pago a cuenta acumuladas (inclusive la del ejercicio); si éstas no fueran suficientes, el defecto se integrará con las utilidades exentas acumuladas (computadas las del año).- Si todavía quedara una diferencia, se apelará a las utilidades gravables sin pago a cuenta.-

Atendiendo al ejemplo precedente y suponiendo que existiera una reserva anterior a la ley, de m\$n. 90.000, véase como se integraría los

dividendos en el caso de que éstos ascendieran a m\$n 170.000 en la hipótesis de que la sociedad no hubiera hecho una imputación expresa.-

En primer lugar, corresponde constituir las cuentas de utilidades en la siguiente forma:

Utilidades gravables con pago a cuenta.....m\$ <u>n</u>	110.000	
Utilidades exentas:		
De años anteriores.....m\$ <u>n</u>	90.000	
Del año.....	" 40.000	" 130.000
Total.....		<u>m\$<u>n</u> 240.000</u>

El dividendo de m\$n 170.000 estará integrado así: Con utilidades gravables con pago a cuenta 110.000
Con utilidades exentas (Diferencia hasta completar el dividendo)..... \$ 60.000
Total.....m\$n170.000

En consecuencia, pasarán a próximos ejercicios m\$n 70.000 de utilidades exentas (remanente entre los m\$n 130.000 y los m\$n 60.000 utilizados para la integración).-

III.- Caso de Quebranto

Cuando al aplicar el sistema de determinación de las distintas utilidades del ejercicio (título II) se arribara a resultados negativos, el quebranto se deducirá de las utilidades acumuladas en ejercicios anteriores, siguiendo el criterio de imputación que expresamente hubiera establecido la sociedad.-

No manifestándose la opción, el quebranto se afectará contra las utilidades gravables con pago a cuenta, exentas y gravables sin pago a cuenta, en el orden indicado.-

Si las utilidades acumuladas no alcanzaran a cubrir el quebranto, el excedente se llevará al próximo ejercicio para compensarlo con futuras ganancias.-

La compensación de los quebrantos con las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, se fundamenta en razones de orden económico y legal, que impiden la distribución de dividendos, no verificada con utilidades líquidas y realizadas. Este criterio implica necesariamente la previa depuración de los quebrantos.-

Por lo demás, ello no se opone a los términos del art. 24 inciso j de la ley 11.682, t.o., en cuanto prohíben la compensación de réditos de un año con quebrantos de otro. En efecto, esta disposición solo tiene por finalidad hacer tributar el impuesto de un año con prescindencia de los resultados obtenidos en otros ejercicios, mientras que la compensación tratada precedentemente tiene por objeto determinar las utilidades realizadas y líquidas susceptibles de distribución, únicas para las cuales el impuesto abonado por la empresa tiene el carácter de pago a cuenta. De lo contrario, se llegaría a establecer reservas inexistentes por haber sido absorbidas por el quebranto.-

A título de ejemplo, supóngase el siguiente caso:

<u>Balance Impositivo (form.126)</u>	<u>Datos del Balance Impositivo que servirán de base para la determinación de las utilidades</u>
Utilidad comercial.....m\$n 100.000	
<u>Rubro 4 (a agregar)</u>	I.- <u>Utilidad impositiva...m\$n 10.000</u>
Donaciones a entidades no exentas.....m\$n 40.000	II.- <u>Importes que no constituyen beneficios</u>
Total.....m\$n 140.000	Donaciones a entidades no exentas..... <u>m\$n 40.000</u>
<u>Rubro 5 (a deducir)</u>	III.- <u>Beneficio neto exento</u>
Revaluaciones...m\$n 110.000	Renta de títulos exentos..... <u>m\$n 20.000</u>
Renta de títulos exentos..... " 20.000	
Utilidad impositiva \$ 10.000	

DETERMINACION DE LAS DISTINTAS UTILIDADES DEL EJERCICIO

- a) Utilidades gravables con pago a cuenta (I-II)
m\$n 10.000 - m\$n 40.000 = m\$n 30.000
- b) Utilidades exentas (III)
.....m\$n 20.000
Quebranto del ejercicio(a-b)\$ 10.000

Suponiendo ahora que se distribuyen dividendos por m\$n. 100.000 y, además, que de ejercicios anteriores existan utilidades gravables con pago a cuenta por m\$n. 90.000 y utilidades exentas por \$ 50.000, la liquidación será como sigue:

Utilidades gravables con pago a cuenta.....	m\$n. 90.000
" " exentas.....	" 50.000

El quebranto de \$ 10.000 (si la empresa no lo hubiese imputado en otra forma) se aplicará contra las utilidades gravables con pago a cuenta.- En consecuencia, restan para integrar el dividendo los siguientes beneficios:

Gravables con pago a cuenta:

m\$n. 90.000 - m\$n. 10.000 = 80.000

Exentos.....m\$n. 50.000

El dividendo, por su parte, se integrará sobre la base de estos valores, en la forma explicada anteriormente.-

IV.- APLICACION DEL SISTEMA EN LOS EJERCICIOS LIQUIDADOS DE ACUERDO AL REGIMEN ESTABLECIDO POR EL DECRETO DEL 2 DE ENERO DE 1939.

El nuevo sistema de liquidación fijado por el Decreto del P.E. examinado en párrafos anteriores, debe aplicarse también a los ejercicios liquidados de acuerdo con el regimen del Decreto del 2 de enero de 1939 por las razones siguientes:

- 1) Para determinar el impuesto que corresponde reintegrar sobre los dividendos repartidos -salvo prescripción- en cuanto estén formados con renta exenta o hubieran soportado doble imposición.-
- 2) Para establecer las utilidades y reservas de distinta naturaleza -imponibles y exentas- de que dispone la sociedad para integrar los futuros dividendos.-

Claro está que si el sistema antedicho no puede ser aplicado lisa y llanamente a los años vencidos, por cuanto el regimen existente de liquidación del Decreto del 2 de enero de 1939, utilizado en ellos, origina una serie de problemas que requieren soluciones particulares.- Estas soluciones son las siguientes:

En primer término, debe aclararse que las devoluciones de impuesto a que tuviere derecho la sociedad o el accionista por concepto de divi-

dendos integrados con reservas con el impuesto pagado (doble imposición) o con beneficios exentos, respectivamente, serán hechas efectivas a la sociedad, previa compensación con los cargos que -dentro del mismo año fiscal- pudieran formularse a esta última por el cambio que origina el nuevo sistema.- Obsérvese como se produce dicha compensación a través del siguiente ejemplo:

Utilidad impositiva m\$n.	100.000	(corresponde íntegramente a gastos impugnados o sean, importes que no constituyen beneficios).-
Dividendos.....	" 100.000	(integrados con beneficios exentos).-

La sociedad ha abonado m\$n. 5.000 por tenencia de la retención sobre los dividendos.- Si se devolviera esta cantidad, quedaría impaga la utilidad impositiva que, por el sistema anterior, se consideraba incluida en el dividendo, a pesar de estar compuesta por suma de imponible distribución, como ocurre en el ejemplo.- Por ello, debe compensarse el crédito de \$ 5.000 con el débito originado por dicha utilidad impositiva.- En síntesis, por parte del Fisco no cabe ninguna devolución a la sociedad ni a los accionistas.- Estos últimos deben solicitar directamente a la empresa el reintegro de la tasa básica que les fuera retenida.- Como es obvio, este principio no rige para la tasa adicional, cuyo reintegro deberá solicitarse directamente a la Dirección.-

Aclárase, además, que la opción otrora otorgada a la empresa, según hemos visto en párrafos anteriores, para integrar el dividendo en la forma que le parezca más conveniente, no juega por aquella parte del mismo que estuviera cubierta con las utilidades gravables con pago a cuenta del año, las que se consideran distribuidas, salvo autorización de la Dirección General.- Este criterio, aplicable exclusivamente para los ejercicios liquidados conforme al anterior sistema, resulta consecuente con la norma establecida por el art. 83 del Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939.-

Sobre estas bases se han estructurado las normas que siguen, a los fines de ajustar los casos en los cuales se ha liquidado el impuesto conforme al método seguido hasta el presente (gravamen calculado sobre la cantidad mayor entre la utilidad impositiva y el dividendo).- Dichas normas deben ser aplicadas considerando separadamente cada ejercicio fiscal.-

1º) Caso en que la utilidad impositiva es igual o mayor que el dividendo

En este supuesto no corresponde efectuar devolución alguna a la sociedad y ya se ha visto que debe prescindirse del accionista, ni tampoco exigirla ningún ingreso.-

Toda la rectificación consiste en ajustar las distintas cuentas de utilidades conforme al sistema general examinado con el título I.-

Ejemplo:

Utilidad impositiva m\$ 100.000	(de los cuales \$ 70.000 son importes que no constituyen beneficios)
Dividendos..... "	80.000 (integrados: \$ 30.000 con utilidades gravables del ejercicio y \$ 50.000 con utilidades exentas de años anteriores).-

En este caso, se observa que debería devolverse el impuesto sobre la parte de los dividendos constituidos con renta exenta: \$ 50.000.- Pero al mismo tiempo, correspondería cobrar sobre la utilidad impositiva que en la misma suma quedaría impaga. Por lo tanto, no procede ninguna devolución de impuesto básico.-

2º) Caso en que la utilidad impositiva es menor que el dividendo

En los ejercicios en que se presente esta situación, el impuesto a favor de la sociedad estará dado por la parte en que el dividendo supera la utilidad impositiva. Ese saldo acreedor deberá ser compensado con los débitos de la sociedad correspondientes a otros ejercicios, salvo prescripción a favor de la entidad. Por su parte, las distintas cuentas de utilidades se constituirán conforme al sistema general.-

Ejemplo:

Utilidad impositiva m\$ 100.000	(de las cuales \$ 70.000 son importes que no constituyen beneficios).-
Dividendos..... "	150.000 (integrados: \$ 30.000 con utilidades gravables del ejercicio y \$ 120.000 con utilidades de años anteriores).-

Los m\$ 150.000 sobre los que se ingresó el impuesto se afectan así:

- " 100.000 para abonar la utilidad impositiva
- " 50.000 sobre las que cabe acreditar el gravamen a la sociedad.

3º) Caso en que los dividendos están integrados con utilidades gravadas sin pago a cuenta.-

Las reglas anteriormente expuestas son de aplicación general, salvo el caso en que los dividendos estén integrados con utilidades impositivas gravables, pero sobre las que la sociedad abonó el impuesto

en el momento de su obtención. Ello ocurre cuando, debido a la prescripción, la entidad no ha satisfecho el gravamen, total o parcialmente, sobre la ganancia de determinado año, que luego es utilizada en ulteriores distribuciones.-

En este caso, la retención efectuada a los accionistas debe considerarse correctamente realizada. Por otro lado, por la parte de la utilidad impositiva que, como consecuencia del anterior sistema de liquidación, queda impaga, no debe formularse, en principio, ningún cargo directo por impuesto (salvo que exista impuesto a favor en otros ejercicios, en cuyo caso se compensará el gravamen adeudado hasta el importe de ese saldo acreedor.-

Ejemplo:

Utilidad impositiva más 100.000	(de los cuales \$ 70.000 son importes que no constituyen beneficios)
Dividendos..... "	90/000 (integrados: \$ 30.000 con utilidades del ejercicio y el resto con reservas gravables sin pago a cuenta).-

La sociedad solo ha pagado como contribuyente directo el impuesto sobre \$ 20.000 (diferencia entre la utilidad impositiva y el dividendo) Como en este carácter debió abonar el impuesto sobre \$ 70.000 (total de los importes que no constituyen beneficios) quedan sin cubrir \$ 50.000 que constituirán un débito de la sociedad, a cancelar eventualmente, con los créditos que arrojen otros ejercicios, según se ha dicho precedentemente.-

Ajustadas todas las liquidaciones formuladas conforme al sistema del Decreto del 2 de enero de 1939, puede llegar a determinarse un saldo de impuesto a favor o en contra de la sociedad. En estos casos debe procederse así:

a) Saldo a favor de la sociedad: El crédito de la entidad puede estar originado por dividendos integrados con reservas con el impuesto pagado (doble imposición) o con beneficios.- Cuando la devolución solicitada por la empresa se refiera a dividendos integrados con renta exenta, deberá solicitarse a la entidad un detalle de los accionistas que han sufrido la retención indebida, al que deberá consignar: nombre y apellido del beneficiario, domicilio, clase y número del documento de identidad, monto y fecha del pago del dividendo y la constancia de los accionistas que han compensado o recuperado directamente el impuesto retenido sobre

su dividendo exento. La devolución del impuesto se hará hasta el importe de las sumas debidamente individualizadas que no hubiesen sido utilizadas por los beneficiarios con anterioridad.-

b) Saldo a favor de la Dirección: En este caso no deberá intimarse ingreso alguno ni arrastrar saldo deudor por los ejercicios liquidados de acuerdo al anterior sistema.-

Ejercicios que comprenden parte de los años 1931 y 1932

Cuando se trata de ejercicios que abarcan parte de los años 1931 y 1932, se calcularán las distintas utilidades como si el ejercicio correspondiera todo a época impositiva pero al constituir la cuenta de utilidades gravables con pago, solo se considerará como tales la proporción equivalente al aporte del ejercicio gravado. El resto se acumulará a las utilidades exentas. En lo demás se seguirán las instrucciones generales.-

Ejercicios Prescriptos

Siendo necesario conocer los saldos de arrastre de las distintas cuentas de utilidades provenientes de los ejercicios para los cuales ha vencido el plazo de 5 años de prescripción, y teniendo en cuenta que en virtud de la misma no existe interés fiscal en efectuar verificaciones a fondo, los balances impositivos correspondientes a esos años, serán ajustados a base de un somero estudio del balance comercial.-

No obstante, si del análisis de estos elementos se observara que existen diferencias que inciden de manera notable sobre los saldos de arrastre de las distintas cuentas de utilidades, deberán ahondarse la investigación en la medida de lo necesario.-

V.-RECTIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS

CONFORME AL NUEVO SISTEMA

Teniendo en cuenta que los dividendos pueden estar integrados con utilidades de distinta naturaleza, es preciso que la sociedad otorgue un certificado a los accionistas, en el que se especifique la composición del dividendo.-

Ahora bien, puede suceder que con motivo de rectificarse posteriormente las liquidaciones de la sociedad, se modifique, consecuentemente, la constitución del dividendo. Es decir, se altere la proporción en que las utilidades gravadas y exentas, estén representadas en el dividendo.

Al presentarse esta situación deberá apelarse a las utilidades acumuladas-gravadas o exentas-para mantener en lo posible la constitución

- 102 -
del dividendo.-

VI.- PRESCRIPCION

Dado que según se ha visto en este estudio, las devoluciones que corresponden a los accionistas o la sociedad, como sucede consecuentemente al nuevo criterio de liquidación originado en los fallos conocidos se efectuarán directamente a esta última, interesa analizar el aspecto de la prescripción exclusivamente desde el punto de vista de la empresa.

Corresponderá oponer la prescripción a la sociedad, cuando el saldo de impuesto a su favor se refiera a un ejercicio por el cual hayan transcurrido 2 años desde la fecha en que se hubieran declarado los dividendos por la Asamblea de Accionistas, o desde la fecha de pago del impuesto, si fuera posterior.-

RESOLUCION DEL CONSEJO

REF: Acciones gratuitas o liberadas

VISTA la consulta formulada por la Gerencia respecto a la procedencia de la aplicación del gravamen de la ley 11.682 a los accionistas de sociedades que reciben gratuitamente nuevas acciones, llamadas gratuitas o liberadas y

CONSIDERANDO QUE:

El art. 20, apartado 4, de la ley 11.682 t.o., declara sujetos al gravamen establecido por la ley para los réditos de valores mobiliarios a la "parte de los beneficios sociales repartida como dividendo, intereses u otra forma de utilidad" por entidades con personería jurídica, civiles y comerciales.-

Si la ley declara gravables no solo los dividendos y los intereses, sino también a la distribución de cualquier otra forma de utilidad que provenga de beneficios sociales, la generalidad de estos últimos términos comprende la repartición de acciones gratuitas o liberadas que reconocen aquel origen y que, por virtud de la distribución representa una utilidad disponible para los accionistas.-

El criterio que decide la medida en que está gravada la distribución de dividendos debe aplicarse cuando se distribuyen acciones gratuitas o liberadas, toda vez que en ambos supuestos se trata de la repartición de beneficios sociales.-

A su vez, e igual cuando se trata de dividendos, el impuesto que se halla abonado al constituirse la reserva que se entrega disuelta a los accionistas en forma de acciones liberadas, se considerará como pago a cuenta del que le corresponderá abonar cuando reciban dichas acciones liberadas.-

Por ello, el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos atenta a las facultades que le acuerda el art. 3º de la ley 11.683 t.o.

R E S U E L V E:

Están sujetas al impuesto a los Réditos las acciones gratuitas o liberadas que se entregan a los accionistas de sociedades civiles o comerciales, en igual medida que los dividendos o intereses que reparten esas entidades.-

REGALIAS

Como introducción a este tópico de nuestro tema creemos oportuno transcribir la definición que sobre esta materia dá el decreto reglamentario de la Ley 11.682 t.o., del 2 de enero de 1939, y dice así:

"Se considera regalía toda suma que se pague por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, ya sea en dinero o en especies, no determinada en su importe sino fijada en relación a una unidad de producción, de venta o de explotación, etc., cualquiera sea su denominación en el contrato.-

Los agentes de retención aplicarán sin deducción alguna, al importe que abonen en concepto de regalía el impuesto del 5%.-

En los casos del art.18 de la ley 11.682 (T.O.), al formular el balance impositivo se deduciría, de las entradas brutas provenientes de regalías, los gastos realizados en el país para obtener, mantener o conservar dicha renta".-

Esta forma de participación en las utilidades constituye una novedad en nuestro país y solamente hasta el presente ha estado en uso por algunas compañías extranjeras que se dedican en nuestro país a explotar algunos renglones de la producción minera, y así tenemos el caso de las compañías petroleras y otras dedicadas a ramos afines.-

Creemos que la inserción de este tipo de utilidad dentro de la llamada renta de segunda categoría es un acierto de la ley, puesto que representa un tipo puro de remuneración de capital sujeto a los resultados del ejercicio.- Por otra parte la responsabilidad del beneficiario es completamente limitada, ya que si hubo aporte de capital, responderá al resultado de los negocios con ese aporte, y si no hubo, que es el caso de la cesión de concesión de explotación, tampoco responde a las pérdidas de la sociedad.-

Hasta ahora el caso más típico de regalías en nuestro país, lo constituyen las empresas cinematográficas, y decimos más típicos, porque la percepción del gravamen en estas empresas ha dado lugar a una serie de litigios que la justicia resolvió en la forma que vamos a detallar.-

Al sancionarse la ley, ya se pudo verificar, las dificultades que iba a tener la definición exacta de regalía, y a poco de determinarse su vigencia fueron numerosas las consultas de los contribuyentes, al punto que en noviembre de 1932, la Ex-Comisión Honoraria tuvo que hacer una

publicación aclarando aquel concepto. Entonces se consideró regalía toda suma en dinero o en especie que se paga por locación, cesión de derecho o por el usufructo de una cosa o por la explotación de propiedad artística no determinada en sus partes en cuanto al monto, vencimiento, donación, sino fijada solamente a una unidad de producción o de venta o que depende de un cierto hecho o a que se produzca un monto de transacciones.-

En su segundo párrafo el art. 67, ordena que los agentes de retención aplicarán sin deducción alguna al importe que abon~~en~~en concepto de regalías, el impuesto del 5%.-

El legislador considera cesión de derechos; no incluye más que un impuesto que no agota el capital ni lo disminuye. Por eso establece la retención sobre el total percibido.-

Ningún otro artículo de las leyes 11.682 y 11.683, y decretos reglamentarios establecen en forma terminante y categórica que la liquidación del impuesto debe hacerse sobre el monto bruto que tengan los beneficiarios de los mismos por el inventario; la ley establece en forma amplia y general que el impuesto recae sobre el remanente neto que obtengan los contribuyentes entre sus entradas y las salidas destinadas a mantener y mermar los réditos de fuentes argentinas. La regalía en la práctica, es un pago de cierta suma de dinero indeterminada que depende de contingencias en la renta o beneficios por~~uso~~o de derechos cedidos, o por el usufructo de la cosa misma, y fácil es comprender que si se quiere proceder con justicia, se advierte que al recibirse el precio que constituye la regalía, se reciben confundidas parte del capital y parte de la renta, pero la ley fiscal cuyo fundamento no puede depender de cálculos y prorrateos en muchas ocasiones irrealizables, prescinde de esos distingos apareciendo las entradas totales aunque así no constituyen solamente réditos.-

Así cuando una suma de dinero ha sido acumuladas para adquirir el derecho a una renta vitalicia, se considera que el capital ha cesado de existir y la renta es gravable en su totalidad; por el contrario cuando un activo ha sido vendido mediante el pago de un importe fijo que debe ser reembolsado periódicamente, habrá en esas cuotas, capital y renta gravable y sobre éstas se aplicará el impuesto, pero cuando no se ha determinado el capital, por la voluntad de los propios contribuyentes y

los pagos periódicos dependen de contingencias, del éxito de las operaciones, etc., el gravamen recae en principio sobre el total de los pagos, entonces el capital ha dejado de existir y un royalty o regalía ha tomado su lugar. La imposibilidad provocada por el contribuyente y por la costumbre y naturaleza del negocio de determinar lo que constituye la renta y lo que constituye el reintegro del capital, obligó al legislador a considerar y aceptar el total producido como renta.-

La redacción terminante del segundo párrafo del art. 67 del D.R. del 2/1/39, se halla condicionado por el art. 18 de la ley, pues admite considerar r ditos de segunda categor a como si fueran de tercera, cuando corresponden a comerciantes y a los fines de permitirle la deducci n de intereses y dem s gastos necesarios para obtener el r dito respectivo, mantenerlo y conservarlo.-

Si en algunos de los casos es l gico que no se admitan deducciones por ser la fuente de un valor indeterminante o indeterminado en dinero, no ocurre, ni por justicia puede llegarse a la misma conclusi n en caso que, por lo menos exista la posibilidad de llegar a un l mite aproximado de lo que hay de renta y de resarcimiento de capital; estimo que los seguros de las cosas cedidas en regal a, las renovaciones de patentes y concesiones que afectan al derecho cedido y dem s gastos ordinarios que sean necesarios dentro del pa s para que el usufructuario se mantenga en condiciones de usar el derecho cedido y por lo tanto de seguir pagando la renta al beneficiario, no podr a considerarse ya como gastos indispensables para la conservaci n del capital, sino que deber an ser trasladados a la conservaci n del r dito en el mismo.-

El transporte de la cosa o los registros de derecho, la propaganda mantenida por el beneficiario, en fin todo aquello que se haga para que el capital cedido en regal a siga produciendo, no puede exclusivamente considerarse como gasto de defensa del capital, ya comprometido en producci n sino que deber a ser admitido, siquiera fuera en parte, como gastos necesarios para la obtenci n de los r ditos.-

Sobre la justicia, es decir, sobre la jurisprudencia de nuestros tribunales en este asunto, es interesante destacar el caso fallado por la Suprema Corte denominado: "METRO GOLDWYN MAYER DE LA ARGENTINA S.A. C/GOBIERNO DE LA NACION".-

Argumentaba la actora que de acuerdo a los contratos celebrados

por la Culver Export Corporation sociedad productora de películas, que se dedica en el país a distribuir las producciones adquiridas, pagando en concepto de precio el 75% del producido bruto de las utilidades devengadas; Que la D.G. del Impuesto a los Réditos interpretó y sostuvo que ese 75% abonado a la sociedad productora, representaba una regalía y que en consecuencia el gravamen debía gravitar sobre el total de las sumas remesadas.-

La actora se opuso al criterio de la Dirección, sosteniendo por su parte que sobre las sumas abonadas a la sociedad productora, solo debía retener el 5% del 5%, por que en realidad lo que ella abona representa el precio de la película, del que debe deducirse previamente a los efectos del pago del impuesto al rédito todos los gastos del costo de producción, el que es perfectamente determinable y que en el peor de los casos, habría que proceder de acuerdo con lo determinado por el art. 72 de la ley 11.682 y art. 53 del D.R., que establece como renta presunta el 5% y el 10%, respectivamente.-

La actora hace una serie de consideraciones más sobre la comercialización de las películas y costo de producción, dice de inconstitucionalidad para el supuesto caso que se aceptara la imposición en la forma establecida por la Dirección en cuanto sostienen que ello importaría una confiscación y atentaría contra el principio de la igualdad (art. 14-16-17 y el 20 de la C.N.).- Pide en definitiva que se haga lugar al recurso interpuesto con costas.-

Posteriormente se presenta la Culvert Export Corporation por apoderado ratificando todo lo actuado y pone de manifiesto al juzgado que con posterioridad a la presentación anterior, la Dirección de Réditos considerando el fondo de la cuestión planteada, había resuelto en definitiva exigir el pago del impuesto sobre el 50% del producto bruto.- Sostuvo nuevamente que la estimación formulada era muy elevada y reprodujo los argumentos planteados.-

El señor Procurador Fiscal se presenta y dice:

Que la acción es improcedente, que el agente de retención carece de personería para litigar en nombre del contribuyente y que en consecuencia debe desestimarse la acción.- Entra luego a hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza económica de la película a la que le atribuye el carácter de capital lucrativo.- Afirma que en el caso de autos, el contrato celebrado entre las partes reviste todos los caracteres

de la regalía y como tal sujeta al gravamen en la forma resuelta por la Dirección. Niega las articulaciones de orden constitucional planteadas y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.-

El fallo del juez federal se basaba en las siguientes consideraciones:

En primer lugar manifiesta que la falta de acción que en primer término pone la demandada en su escrito de repuesta fundada en que el agente de retención carece de personería para cuestionar en nombre del contribuyente la procedencia o improcedencia del impuesto, debe, a juicio del juzgado, desestimarse. Hace una serie de consideraciones sobre este punto determinando en definitiva el rechazo de la defensa por falta de acción, así lo aclara.-

Agrega que en lo que hace al fondo de la cuestión, conviene recordar que el caso no es novedoso y la Suprema Corte de la Nación in re "WARNER BROSS PICTURES Y OTROS C/GOBIERNO DE LA NACION" resolvió en forma definitiva que las películas de las compañías cinematográficas constituyen un capital fuente, y como tal el producido bruto abonado por las compañías distribuidoras del país, solo podría ser gravado en la parte que representa un beneficio neto.-

En definitiva esa tribunal después de analizar las dificultades que se presentan para liquidar el impuesto sobre el beneficio neto, aceptó el criterio de la estimación de oficio sobre el 10% del producido bruto (art. 22 y 23 de la ley 11.683 t.o.).-

Este temperamento fué adoptado en la oportunidad señalada ante la falta de antecedentes probatorios suficientes como para poder establecer en forma seria y cierta, el costo de la producción, elemento indispensable para poder llegar a la determinación del beneficio neto gravado por la ley. Esta misma situación presenta en el caso de autos donde la prueba rendida al efecto, no llena los fines perseguidos.-

En las condiciones expuestas y dado la similitud guardada entre el caso señalado y el presente, a lo que cabe agregar la conformidad manifestada por la actora, para que se resuelva este juicio en la forma indicada, corresponde así declararlo dando por reproducidas en esta sentencia las consideraciones que en mayor extensión se han dado en el fallo citado.- Por las precedentes consideraciones fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos y Transacciones), deberá liquidar el impuesto cuestionado sobre el 10% de

de las sumas que la Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S.A., ha reme-
sado a la Culveer Export Corporation, atento al fallo de la Suprema
Corte que sirvió de base a este pronunciamiento.-

Con fecha 20 de mayo de 1942, la Suprema Corte de Justicia repro-
dujo el fallo del Juez Federal, estando por consiguiente en un todo de
acuerdo con sus conclusiones, como así también en el caso "Paramount
Films S.A. c/Gobierno de la Nación", por considerar que en el presen-
te caso se planteaban las mismas cuestiones de hecho y de derecho ar-
ticuladas en el juicio anterior y dando por reproducidas en esta sen-
tencia las consideraciones que en la fecha se han dado en el juicio
citado.-

En rigor de verdad debimos transcribir y comentar con anteriori-
dad a este fallo el de la litis: "WARNER BROSS PICTURES INC. FIRTS NA-
TIONAL PICTURES INC. Y THE VITAPHONE CORPORATION C/FISCO NACIONAL; pe-
ro como queremos hacer un comentario aparte sobre este asunto ya que
él se ve abonado por una publicación especial hecha por los estudios
de los Dres. Víctor Daniel Goytía y Roberto D. Goytía, por razones de
orden práctico seguimos el orden establecido ut-supra.- A continuación
pués, analizaremos el caso que hemos mencionado más arriba, el que a
nuestro entender es de fundamental importancia en esta materia.- De
acuerdo con ello y en atención a la importancia que el mismo tiene
para esta categoría de renta, transcribimos a continuación el fallo
de la S.C. de Justicia caratulado "WARNER BROSS PICTURES INC. FIRST
NATIONAL PICTURES INC. AND THE VITAPHONE CORPORATION C/FISCO NACIONAL".

Sostenía la parte apelante que la Dirección General del Impuesto a
los Réditos exigió el pago del impuesto sobre la totalidad de las entra-
das brutas que se acreditaba o giraba a las actoras por Warner Bross
Pictures of Argentina Inc., en retribución de las películas recibidas
por ésta para su explotación en el país, retribución que consistía en
un 65% o en un 80% del producto bruto de la explotación, como si tal
entrada fuera una regalía gratuita de que gozan sin costo alguno o co-
mo si el precio de las películas aquí exhibidas, determinado en los
porcientos antes indicados, representara para ellas el remanente im-
ponible, cuando en realidad tales porcientos no constituyen el beneficio
o la utilidad neta, pués de esa suma debe descontarse los gastos inver-

tido para obtener, mantener y conservar la fuente del rédito, afín de poder liquidar luego la utilidad neta de la explotación de esos productos en la Argentina.--

Además sostenía la actora que aportó toda la prueba documental que podía presentar y solicitó que si la Dirección la consideraba insuficiente se le aplicara el art.7º de la ley 11682, a fin de establecer la renta o utilidad presuntiva; para ser equitativa debía fijarse en el 5% o en el peor de los casos no debía presumirse nunca más del 10% según dispone el art. 53 del D.Reglamentario.--

La Dirección rectificó su resolución anterior y aceptó una deducción del 50% como gastos , y consideró al otro 50% como beneficio neto imponible lo que la apelante impugna también, por estimar que se aparta de la equidad y de las peculiaridades del rendimiento de la industria cinematográfica.--

La sentencia de la instancia declaró la nulidad de la resolución administrativa y fijó las bases de acuerdo a las cuales debería liquidarse el impuesto. Esta fué revocada por la Cámara Federal rechazándose la demanda.--

Es un principio fundamental de la ley 11.682, que los réditos gravados con el impuesto son los provenientes de fuente argentina(art.1º) y si lo fueran de capitales mobiliarios y similares, como ser de la locación de cosas muebles o de derechos, regalías, rentas vitalicias, etc. ha de tratarse de derechos o de cosas colocados o utilizados en la República, sin tener en cuenta la fuente de donde provienen.--

Carecía de asidero legal, de acuerdo a esos principios, el cobro de impuesto alguno referido al beneficio obtenido en la Argentina por la explotación de las películas afectadas al control de la Warner Bros Pictures of Argentina, sino se considerara que esas películas constituyen un capital fuente radicado en el país. Púés solo como tal fuente es susceptible de producir los beneficios gravados por el impuesto al rédito. Más si todo el precio girado o acreditado a las actoras para obtener aquí las películas que constituyen la fuente, hubiera de gravarse con el impuesto, como si todo ese precio fuera remanente neto, es patente que ello importaría una manifestación de la confiscación del capital. Ha de descontarse, entonces, todo lo que se gastó para producir las películas o sea, los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, a fin de liquidar el remanente que es lo único sujeto a impuesto(art.2).--

Puesto que si las actoras, en vez de recibir un por ciento de las entradas brutas, por la explotación de las películas en la República si se hubiesen limitado a cobrar sus precios de venta, sin interesarse en la explotación, nada tendrían que pagar por réditos en el país.- Y sin embargo, tanto en uno como en otro caso, la compañía Argentina debe pagar el impuesto al rédito correspondiente al beneficio de su explotación. Lo que pone de manifiesto que las películas constituyen un capital fuente por el cual obtienen en el país el por ciento bruto convenido con la compañía Argentina.-

Siendo así es evidente que la Dirección General no ha podido estimar el beneficio neto presunto en el 50% del por ciento bruto pagado a las actoras, como precio, por la explotación de las películas en el país, atento a lo dispuesto en el art.7 de la ley 11683, máxime si se consideran las dificultades de todo orden que impiden comprobar en forma clara y fehaciente el beneficio neto, como lo ponen de manifiesto el expediente administrativo y la sentencia de la instancia. No pudiendo determinarse el beneficio en esa forma "por falta de antecedentes o por cualquiera otra circunstancia" como lo dice la ley, la Dirección ha debido estimarlos de oficio, equitativa y razonablemente, sobre la base de una utilidad mínima del 5% y de acuerdo a las normas establecidas en los arts.19 y 20 de la ley 11682 (22 y 23 T.O.).-

En mérito a lo expuesto, la Corte revocó la sentencia apelada y declaró que el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) deberá devolver a las actoras el importe del impuesto cobrado sobre el excedente del 10% de las sumas giradas o acreditadas por la Warner Bros Pictures Argentina Inc., con costas a la demandada (art. 48, ley 11.683).-

En el mismo día, setiembre 22 de 1941, la misma Corte Suprema en el caso MOTIONPICTURES EXPORT CORPORATION c/FISCO NACIONAL, falló de acuerdo a los siguientes considerandos:-Que en la presente causa se traen a conocimiento de esta Corte Suprema las mismas cuestiones planteadas en el juicio seguido por Warner Bros Pictures Inc. First National Pictures Inc. y The Vitaphone Corporation c/ Fisco Nacional, resueltas en la sentencia dictada en el día de hoy, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.-

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se declara que el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), deberá

devolver a la actora el importe del impuesto cobrado sobre el excedente del 10% de la sumas giradas o acreditadas por la Motion Pictures Export Corporation, con costas a la demandada.-

NOTA - En la misma forma y fecha se falló el juicio de la UNITED ARTIST CORPORATION.-

Con el fallo de la Suprema Corte al que nos hemos referido anteriormente ha quedado terminado el litigio de las productoras de películas y el Fisco Nacional.-

Es interesante destacar que en este mismo asunto la Cámara Federal con fecha 17 de mayo de 1940, declaró que se revocaba la sentencia apelada y que en consecuencia se rechazaba la demanda con costas.-

A esta sentencia de la Cámara, la parte actora presentó en apelación ante la Suprema Corte una memoria en la que se exponían conceptos como aquel en el cual el apoderado manifestaba que en su opinión, la sentencia de la Cámara había confirmado la libertad discrecional de la Dirección General en la determinación de la materia gravable, a un punto tal, que ha venido a acordar a dicha Dirección la suma del poder público en la esfera de aplicación del impuesto a los réditos y que por otra parte, reconoce a los funcionarios de la misma, como lo ha hecho la sentencia en recurso, un poder omnímodo para la aplicación de la renta gravable, mediante el cual estén ellos habilitados para determinarla a su arbitrio, sin fundarse en prueba alguna o en presunciones o indicios, importe, en verdad acordarle facultades excepcionales que no están ni podrán hallarse en ley impositiva alguna.-

Más adelante enumeraba el recurso ordinario interpuesto, el recurso extraordinario entablado, las demandas y las sentencias de primera y segunda instancia, y por último la finalidad perseguida en ésta última instancia.-

Basaba sus fundamentos en que si la renta neta se hubiese determinado siguiendo la presunción que establece el art. 7º de la ley 11.683, el cual dispone que "cuando el beneficio neto...no pueda determinarse en forma clara y fehaciente por falta de antecedentes o por cualquier otra circunstancia, la Dirección puede también proceder a la estimación de oficio, ateniéndose a este efecto... a la presunción salvo prueba en contrario que la utilidad mínima de los comerciantes...será el 5% anual sobre el capital efectivo que responda la empresa.-

Prosiguiendo en la exposición, la defensa argumenta destacando el

el alcance del art. 7º de la ley 11.683, porque en su interpretación, manifiestamente equivocada, hace reposar la Excelentísima Cámara sus conclusiones también por ende erróneas.-

Surge claro de este artículo, mucho más aún si se lo aprecia correlacionándolo con el art. 6º de la ley y con los arts. 1º y 2º y demás concordantes de la ley 11.682 que insisten todos sobre el concepto de que la ley no grava otro bien fuera del rédito neto; surge claro de este artículo 7º, repito, que cuando la falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia impide determinar el rédito gravable en forma clara y fehaciente, procede también la estimación de oficio, pero no en forma antojadiza, sino en base a la presunción de que el rédito mínimo del capital es el 5% anual de ese capital.-

Y así en una serie de consideraciones de las cuales muchas de ellas han sido reproducidas en los considerandos del fallo de la Corte, la parte actora expone en forma clara y terminante los argumentos que motivaron la resolución de la Suprema Corte de fallar en una forma tan justa y equitativa.-

Los doctores Víctor C. Daniel Goytía y Roberto D. Goytía, han lanzado a la circulación un opúsculo que han denominado: "El impuesto a los réditos argentinos y las películas cinematográficas".- En él se halla reproducido todo el proceso de este asunto desde la iniciación de la demanda hasta el fallo de la Corte, y no vemos en esta oportunidad elemento más interesante para el exámen profundo de esta parte de la ley.-

RENTA VITALICIA - REDITOS DE CAPITALS MOBILIARIOS

2a. CATEGORIA - SUBSIDIOS PERIODICOS

Se ha discutido en doctrina, si en realidad la renta vitalicia se halla ó no sujeta al impuesto a los réditos. A este respecto cabe destacar que si bien es cierto que la renta vitalicia no es un interés de un capital dado en préstamo, porque el capital, en este caso, no se dá en préstamo sino en propiedad; pero el contrato de renta vitalicia tampoco es un contrato de seguro, como consta del solo hecho que el Código de Comercio no lo menciona entre los contratos de seguro, sino que pertenece al Código Civil. Tiene una cierta afinidad con el contrato de seguro pero solamente en la faz matemática; es un contrato aleatorio y oneroso pero si bien todo contrato de seguro es un contrato de aleación, no todo contrato aleatorio es un contrato de seguro.-

Por estas razones, las disposiciones vigentes permiten la celebración de contratos de seguros únicamente a las compañías de seguros, cuyos cálculos matemáticos actuariales han sido revisados por la Inspección de Justicia; mientras que no solamente todo comerciante o entidad comercial, sino tambien todo particular, puede celebrar un contrato de renta vitalicia, es decir, obligarse periódicamente durante la vida de una persona a pagar una cierta suma contra transmisión en propiedad de un cierto capital.-

Por otra parte, si bien con la celebración del contrato se ha enajenado definitivamente el capital, sea en especie o en dinero, no hay razón para asimilar la renta vitalicia a la venta. Aunque el contrato de renta vitalicia, es un contrato "sui generis", la similitud con el préstamo es mayor que con la venta. Nunca se podrá alegar que económicamente el deudor "devuelve" al derecho-habiente, continuamente una parte del capital pagado. Al contrario, puede decirse que el deudor paga intereses mayores que en lo ordinario, porque no tendrá nunca que devolver el capital mientras paga la renta.-

Las legislaciones impositivas, de casi todos los países asimilan la renta vitalicia, como las demás rentas periódicas, a los réditos de capitales mobiliarios y también la opinión pública de todos los pueblos al hablar de la renta vitalicia no la consideran como precio de venta, sino, al contrario, como el rédito más puro que pueda existir, la renta que se obtiene sin trabajo.-

Cuando se dice que la renta vitalicia es un reembolso fraccionado

del capital pagado, este argumento tampoco debemos aceptarlo, porque resulta practicamente imposible constatar antes de la muerte del beneficiario que parte del pago periódico constituye el reembolso de una fracción de capital y que parte debe computarse como interés. Como en materia impositiva la doctrina universal sostiene que hay que proceder con criterio económico y no con criterio jurídico, se llega a la conclusión de que la renta vitalicia debe considerarse como rédito.-

Si este rédito emana de un contrato celebrado con una persona domiciliada en la República Argentina, es un rédito de fuente argentina, sea cual fuere el domicilio del derecho-habiente; y ante la cuestión, en que categoría debe encuadrarse esta clase de réditos; por lo que se resuelve por analogía, encuádrase dentro de la segunda categoría.-

Este tipo de renta no tiene en nuestro país un arraigo más o menos pronunciado, por lo que como fuente de ingresos no reviste mayor interés; no obstante ello y dado la cultura cada vez superior de nuestro pueblo, no está lejano el día que podamos ver una evolución casi similar a la que ha sufrido el seguro, que desde la primitiva é incipiente forma, ha llegado a constituir en nuestra gran urbe, una de las actividades que agrupa a mayor número de capitales y personas.-

REFORMA DE LA LEY 11.682 - T.O. - (DECRETO Nº 18.229)

Esta reforma que vino a llenar una sentida necesidad que por momentos se hacía tan necesaria que escapaba a los límites de la ley en vigor, trae consigo una serie de disposiciones legales a cuál más acertada y más ajustada a la realidad económica; que analizamos por capítulo.-

Lamento que en esta oportunidad deba circunscribirse a los límites del tema, pues si bien es cierto que las novedades mayores se encuentran en las dos categorías que analizamos, no es menos cierto que en las demás categorías se encuentran disposiciones tan revolucionarias como éstas.-

En tal virtud he tenido que citar en forma rápida y explícita las reformas introducidas en las categorías motivo de mi tema, por creer que ello era necesario para el buen desarrollo del mismo.-

La fuente de este tema es la ley 11.582(t.o.), pero dejaríamos incompleto el mismo, sino tuviéramos en cuenta esta reforma, producto de años de práctica y experiencia en la vieja ley.-

El análisis que haremos de esta reforma, tendrá como único objeto la información escueta de sus principales fases en las categorías tratadas, a la manera de una información cuyo comentario dejaremos de lado pues el mismo no entra dentro del tema propuesto.-

Al analizar las modificaciones que informa el decreto ley mencionado, en lo que respecta a la categoría de réditos que estamos tratando, es dable destacar la parte que se refiere a las utilidades obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita por acciones. Para ello nos remitiremos al art. 6º del mismo.-

Esta disposición de la ley, vino a llenar una sentida necesidad de orden práctico, y digo de orden práctico, pues a mi entender, la parte de la ley anterior jurídicamente considerada era inobjetable, pues era evidente el acierto de ella al considerar como de segunda categoría las utilidades percibidas por el socio de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que ante la ley de constitución de la misma aparece como un simple administrador de capital, responsable hasta el límite del aporte del mismo.-

Sin embargo en la práctica, tal hecho no sucedía, pues en la generalidad de los casos las sociedades en cuestión eran de poco monto y por lo general cada uno de los componentes aportaba a ella todo su patrimonio con lo que el límite de la responsabilidad quedaba completamente descartado.-

Por otra parte, y este es un argumento poderoso que ha movido al legislador a sancionar la reforma que analizamos; se producía en la liquidación de los réditos de este carácter, un entorpecimiento que tenía su origen al actuar la entidad como agente de retención sobre las utilidades distribuidas a los socios, pues por lo general, dichos socios cuando con sus rentas no alcanzaban a cubrir el mínimo imponible fijado por la ley, debían en tal caso y cada uno de ellos solicitar en forma individual la devolución de la suma retenida; el mismo se hacía acreedor a la parte cubierta por ese mínimo, lo que determinaba un saldo a su favor que había que reintegrar con los consiguientes trastornos que implicaba el trámite en los casos de este tipo.-

Asimismo sucedía con frecuencia que el socio poseía rentas de otras fuentes por las que debía abonar el gravamen y teniendo a su favor un importe que la entidad había ingresado por su cuenta, solicitaba la transferencia de ésta para cubrir aquélla, lo que implicaba un trámite más que venía a agravar el ya complicado mecanismo de la percepción, y también podía suceder el caso inverso con las consiguientes tramitaciones.-

En consecuencia el legislador atento a la realidad económica que siempre debe primar en leyes de este carácter, ha introducido esta reforma a mi entender muy acertada. Ahora bien, se beneficia o perjudica el fisco con esta innovación? Dejando de lado la modificación de la tasa del gravamen, el fisco no sufre ningún perjuicio en cuanto al monto del gravamen a percibir, pero sí, gana en simplicidad el mecanismo de percepción, lo que es importante en este renglón.-

En la actualidad el beneficio del socio colectivo se incluye en la categoría de comercio é industria, mientras que el de los socios comanditarios o de sociedades de responsabilidad limitada se rige por las disposiciones de la categoría sobre capitales mobiliarios. Este distinguo significa un tratamiento impositivo desigual, que puede concretarse de la siguiente manera: la pérdida comercial que sufre el socio colectivo es deducible de sus otros réditos; el quebranto que experimenta el so-

cio comanditario o de responsabilidad limitada no es deducible de sus otros réditos. Esto último ocurre porque la ley actual determina que los réditos de estas sociedades serán computables para los socios, pero no así las pérdidas, dada la desvinculación establecida entre el socio y la sociedad, a quienes se considera dos personas distintas cuando se producen quebrantos.-

Esta diferenciación no tiene razón de ser cuando los hechos primarios prueban que tanto una u otra categoría de socios presentan características similares, cualquiera de ellos debe aportar un capital, ese capital está sujeto a las mismas alternativas, cualquier socio está a los resultados positivos o negativos que reporte la gestión social y debe reponer las pérdidas en la medida de sus obligaciones, en la práctica intervienen con la misma intensidad en la consecución del fin común, la categoría de la responsabilidad es una circunstancia más aparente que real.-

No existen en consecuencia razones de suficiente peso justifiquen las notables diferencias que, del punto de vista impositivo, les impone la ley en vigor. De ahí la igualdad que se comenta.-



MODIFICACION DEL DECRETO N° 18.229

....

REORGANIZACION DE SOCIEDADES

....

Paso a referirme a otro aspecto vital de la reforma: Reorganización de sociedades.-

Las amortizaciones impositivas, en la ley de réditos vigente, se hacen en proporción al valor de costo original de las maquinarias o instalaciones.- En consecuencia la determinación de ese valor de costo original, en pesos moneda nacional, aún cuando las adquisiciones se hayan hecho en el extranjero, tiene una importancia extraordinaria para el quantum del regimen de amortizaciones.-

En un equipo industrial cuyo valor es de \$ 1.000.000 moneda nacional, las amortizaciones impositivas serían de un valor de \$ 100.000 por año, partiendo del supuesto de que la vida de ese equipo estuviera calculada en diez años.- Esta amortización de \$ 100.000, el industrial la deduce anualmente de sus ganancias, y paga el impuesto a los réditos sobre el saldo.- La amortización es pues, en el hecho, un gasto que la ley admite deducir.- Si a un equipo industrial, cuyo valor original es de \$ 10.000.000, la amortización, por año, de 100.000 pesos, pasa a ser de sus beneficios en proporción a 1.000.000 de pesos; y como los beneficios lógicamente no es admisible se aumenten en diez veces más, el industrial de referencia puede llegar a no pagar impuesto alguno.-

En nuestra legislación sobre impuesto a los réditos no se admite en ningún caso la revaluación por depreciación monetaria.- Tampoco se le admite en la reforma.-

El art. 6º del nuevo decreto-ley, tiende a evitar que, por recursos artificiosos, y para eludir total o parcialmente el impuesto, un industrial pueda elevar en forma extraordinaria el valor originario de su equipo.- De que recursos artificiosos puede valerse el industrial con tales fines?- El artículo 6º comienza diciendo: "En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio", y más adelante agrega: "Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las ventas, transferencias, fusiones, absorciones o consolidaciones de una entidad con otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico".- El artículo 6º establece, finalmente: "La misma disposición rige cuando las partes que intervienen en la reorganización, no son sociedades".-

Por qué, si en realidad está prohibida en el regimen vigente, aunque no en forma expresa, la reorganización de sociedades o fondos de comercio, y las revaluaciones cuando tienden a eludir, total o parcialmente, el impuesto, se proyecta este art. 6º.¿No sería redundancia?.-

La ley actual prohíbe, implícitamente, las reorganizaciones y revaluaciones, y no puede ser de otra manera.- La ley no puede admitir lo que significaría su propia destrucción.- La ley no puede abrir la puerta para que el mismo impuesto que establece, no se cobre, o por lo menos se eluda en gran parte.- Sin embargo, en este país los intereses en juego han planteado el problema, é intentan la evasión del impuesto por el resorte de las reorganizaciones y revaluaciones.-

La ley vigente, puesta sobre la realidad en estos últimos 10 años, ha demostrado que este problema de las reorganizaciones y revaluaciones reclama, para cerrar las puertas a todo intento de evasión, una disposición expresa, clara, categórica, definitiva.- La experiencia ha demostrado que es necesario que nadie quede en condiciones de intentar la evasión mediante este recurso.-

Necesito advertir, antes de seguir más adelante, que este artículo 6º sobre reorganización de sociedades, no rige con respecto a las operaciones reales.- Dicho de otra manera; lo que con él se quiere evitar son las simulaciones.-

Este problema de las reorganizaciones o revaluaciones de sociedades ofrece al país un caso extraordinario desde el punto de vista de la evasión del impuesto.- Una poderosísima empresa, por más señas, de servicio público española, que goza de una concesión pingüe en la Capital Federal, en su balance del año 1933, publicado en el Boletín Oficial del 6 de junio de 1934, estableció su activo fijo en 305.543.000 pesos. En su balance del año 1934, publicado en el Boletín Oficial del 21 de enero de 1935, el activo fijo era ya de 815.723.000 pesos.- Lo encumbró, incrementándolo, como se vé, en más de 500.000.000 de pesos.- ¿Cómo se produce esta situación?- Responde este incremento del activo fijo, a nuevas inversiones efectivas é instalaciones, maquinarias, redes?- Pudo esa compañía haber ampliado esas instalaciones en más de 500 millones de pesos en un año?- Las estadísticas de importación demuestran que en el año 1934 no se introdujeron, en el país, maquinarias é instalaciones del tipo de las utilizadas por la entidad a que vengo refiriéndome, y mucho menos que pudieran alcanzar ese valor.-

Por otra parte, existen antecedentes sobre las probables inversiones de dicha empresa.- Oportunamente, en un debate parlamentario, un diputado socialista, en base a informes de contadores, estableció que las inversiones anuales de dicha empresa eran de 16.000.000 pesos o a lo

sumo de \$ 20.000.000. En consecuencia, puede concluirse que el incremento de la suma de \$ 500.000.000, entre mediados y fines de 1934, no respondió, en realidad, de ninguna manera, a nuevas inversiones. Cuál fue, entonces, su origen. Simplemente el revalúo de los bienes, revalúo a todas luces improcedente. Para demostrarlo basta extraer las cifras que corresponden a la casa matriz, respecto al activo fijo, en los años 1931, 1932, 1933 y 1934, y compararlas con las de la sucursal en la Argentina.-

El activo fijo de aquella crece, en el año 1934, hasta un 3,16%, y el de la sucursal argentina, en el mismo año, en un 166,97%. El incremento anual del activo fijo, en los libros de la casa matriz, alcanza a porcentos razonables. El aumento en los libros de la sucursal argentina, en pesos moneda nacional, sufre alteraciones desproporcionadas, crece en 166,97%. Esta situación resulta absolutamente injustificada. Se trata de las mismas cifras registradas en dos monedas distintas, y a un determinado porcentaje de crecimiento de una moneda, debe seguir, necesariamente, un porcentaje similar del crecimiento, en la otra moneda. Es evidente que el revalúo practicado en el año 1934 y que ha acrecido las cifras, en los libros del país, en los 166,67%, resulta un hecho fantástico. De ninguna manera ha podido guardar relación con las cifras reales. Es evidente que se ha utilizado un tipo de conversión arbitrario.-

Este revalúo fabuloso y premeditado, que representa un incremento ficticio de \$ 500.000.000, en las cifras reales se ha querido legalizar por medio de una fusión de sociedades, que ya existían antes, y que además, en el hecho, constituyen siempre una misma entidad económica. El pretexto de esta fusión famosa fué, como se sabe, el cumplimiento de una también famosa ordenanza municipal.-

Veamos, ahora, las repercusiones impositivas de este revalúo, esto es lo que nos interesa. Todos estos antecedentes van a eso. A la empresa revaluada se le puede calcular una amortización impositiva media del 3,50%. Sobre \$ 500.000.000 que es el incremento, ficticio, en las inversiones de la empresa, el 3,50% son \$ 17.500.000 m/l. por año. De aceptarse el revalúo, estos \$ 17.500.000 m/l., que anualmente irían a formar el fondo de reposición tendrían que ser descontados de los beneficios de la empresa, al pagar el impuesto. Y como el asunto que tratamos aconseja una tasa rígida y compensatoria, para los beneficios que se gi

ran al exterior, del 10%, estos \$ 17.500.000 m/l. que año a año la empresa descontarían de sus beneficios, importarían \$ 1.750.000 por año que no se pagarían. Y estos \$ 1.750.000 m/l. los perdería el fisco durante los 28 años de vida útil que puede calcularse a ese equipo industrial revaluado como hemos dicho.-

Nada mejor pues, que este ejemplo harto elocuente para demostrar la importancia que tiene la revaluación del activo amortizable, dentro del tipo comercial de castigo que admite el balance impositivo que informa la ley de réditos.-

Por esto, reconocemos que la forma introducida en ese aspecto viene a colmar una sentida necesidad, como así a llenar una elemental norma de justicia en materia impositiva.-

C A P I T U L O I I I .

TERCERA (3ª) CATEGORÍA (Ley 11.683 t.o.)

TÍTULO I. Réditos del comercio, industria, etc.

a) Socios colectivos (o de otro carácter que implique responsabilidad ilimitada de razones sociales y las personas que actúan individualmente por cuenta propia en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por los propietarios de inmuebles rurales); estén o no inscritos como comerciantes.-b) los agentes, comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio que individualmente o en forma de razones sociales, estén matriculados o no.-c) los componentes de asociaciones o sociedades civiles que realizan algún lucro, los profesionales, los mandatarios, los que ejerzan algún oficio y las personas que tengan cualquier otra ocupación lucrativa por cuenta propia.-d) Las entidades con o sin personería jurídica, comerciales o civiles, las sociedades de responsabilidad limitada, las asociaciones equiparadas a personas jurídicas, etc.-

TÍTULO II. Balance Impositivo - Breves nociones - Llaves y marcas Amortizaciones - Fondos de revisión, etc.- Legislación extranjera.-

TÍTULO III. Crítica de la política fiscal argentina - Breve síntesis.-

3a. CATEGORIA.- En esta categoría, la ley 11.682 agrupa a los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada en el comercio en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del inmueble), en razones sociales de comisionistas corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades civiles que tenga por fin la realización de algún lucro, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.-

La primera parte de este artículo y del correlativo del Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939, se refiere a los socios colectivos; este tipo de sociedad, legislado en nuestro Código de Comercio, implica para los componentes de la misma, la responsabilidad ilimitada de sus actos; la ley 11.682 no podía apartarse en consecuencia del criterio sustentado por nuestro Código de Comercio y establece por consiguiente una similitud en lo que al rédito se refiere con los dueños de comercios que ejercen esa actividad por cuenta propia, y los agrupa en una misma categoría, en cuanto a sus efectos y consecuencias y en el mismo orden por lo que refiere a la forma de percepción y liquidación del impuesto.-

Ya nos hemos referido al tratamiento impositivo desigual que la ley otorga a los réditos provenientes de sociedades de responsabilidad limitada y a los mismos que provienen de actividades propias de una sociedad colectiva, en lo que se refiere a la prosecución del réditos de la sociedad colectiva al socio. El distingo es lógico y ya lo hemos hecho notar ampliamente al referirnos a los dividendos de acciones provenientes de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita, por acciones, etc.-

Las sociedades del carácter de las colectivas, pueden asumir diversas formas en cuanto al modo de desarrollar sus actividades. Todo ello implica una distinta forma de percepción y gravación del producido de las mismas.-

El inciso a) del art. 79 del Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939, establece una ligera clasificación de éstas, al referirse al comercio, a la industria, a la minería, a la explotación agropecuaria, etc. Obvio sería, yá mi entender escaparía al tema que nos ocupa, el detallar por separado cada una de estas actividades que en definitiva no

harían al fondo de la cuestión; simplemente basta hacer el distingo que ya he enunciado oportunamente entre estas sociedades; las llamadas de responsabilidad ilimitada y las de responsabilidad limitada, en lo que se refiere al tratamiento fiscal del socio.-

Es interesante destacar que el trato referente a los socios colectivos queda plenamente justificado por la responsabilidad ilimitada que asumen en las actividades propias que la sociedad a que pertenecen, realizan por su cuenta. El socio de la sociedad así constituida puede en el caso de que la misma haya producido un quebrato en el curso de sus negocios, compensar la participación que le haya correspondido en el mismo con las rentas que haya obtenido de otras fuentes; diferencia fundamental que los distingue con las sociedades de responsabilidad limitada, ya que las pérdidas que ésta arroje son consideradas a los efectos impositivos como pérdidas de capital y por consiguiente no compensables en el ejercicio fiscal. Supongamos para mayor ilustración un ejemplo: Un socio de sociedad de responsabilidad limitada sufre en el año 1943 una pérdida de \$ 10.000 (participación en el quebrato de la misma) y como socio de una sociedad colectiva soporta también un quebrato de \$... 15.000; además obtiene como renta de otras fuentes \$ 50.000 de ganancia. Este contribuyente a los efectos del impuesto puede deducir como quebrato en sus declaraciones juradas individuales, solamente \$ 15.000 o sea, su participación como miembro de la sociedad colectiva; ya que los 10.000 que le corresponden como socio de la sociedad de responsabilidad limitada, no son deducibles a los efectos del impuesto a los réditos.-

Para abundar en detalle agregamos que los réditos de esta categoría de acuerdo a lo prescrito por la ley respectiva, se liquidan de acuerdo a lo que estatuyen los artículos 22 al 26 de la ley 11.682 (t.o

Esta diferencia que se observa en la ley 11.682, ha sido anulada por las disposiciones del Decreto 18.229 y el Reglamentario 5.666 que equiparan a los efectos impositivos de percepción, los réditos derivados de la sociedad responsabilidad limitada y los derivados de la sociedad colectiva.-

Dentro de este tipo de sociedades, se encuentra como una transición entre ambas, la sociedad de capital é industria. Esta forma de medio privado de acción que esté formado por dos partes, la una que aporta su capital y la otra que concurre con sus conocimientos industriales no se halla implícitamente comprendida dentro de las disposiciones de

la ley 11.682 (t.o.) en forma especial; es necesario buscarlo en la generalidad de algunos de los artículos de esa ley, sin perder de vista la naturaleza y características de los socios industriales en el derecho común. No obstante si bien los réditos de socios industriales de sociedades de capital é industria, no están comprendidos en el art. 20, sino más bien en los arts. 21 y 33 de la ley 11.682 (t.o.); es posible considerar que ellos se encuentren comprendidos en el art. 20 por asimilación y así lo ha sostenido la Jurisprudencia Administrativa que se conoce al respecto.-

No es posible considerar que el art. 20 quiera comprender en la generalidad de sus términos a los réditos de esos socios industriales por que se refiere a réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada y es sabido que nuestro derecho comercial no atribuye esa responsabilidad a los socios industriales (art.383 primer apartado).Al respecto dice Rivarola, tomo 2, pág.319"el regimen establecido por nuestro Código para las sociedades de capital é industria, tiene por fin primordial el de la limitación de la responsabilidad del socio industrial respecto de terceros. Es fácil deducir del conjunto de sus disposiciones que, mediante este tipo de sociedad, el individuo que dedica a ella el único capital con que ha nacido, es decir, el tiempo y sus aptitudes, no contraiga responsabilidad alguna hacia terceros, sino precisamente, por los bienes creados por su actividad en beneficio de la sociedad". Y antes de esto dice en pág.310, que el socio industrial expone al riesgo de las operaciones sociales solo su trabajo y su parte en las utilidades no retiradas aún".-

Pensemos que la situación de estos socios industriales se encuentra comprendida y regida por los arts. 21 y 33 de la ley 11.682 que trata de réditos del trabajo personal. Llegamos a esta conclusión porque el socio industrial al asociarse se compromete a realizar prestaciones de hacer aporte de sus conocimientos, su experiencia, su trabajo, "su industria solamente", como dice el art. 383 del Código de Comercio, obligándose a dedicarlo solamente al objeto social sin más retribución que la participación en las posibles utilidades.-

Siendo éstas las características típicas del socio industrial parece forzoso considerarlo comprendido en el art. 21 que se refiere a profesiones y oficios, y el art. 33 cuyo inciso b) dispone:"Desde el 1º

de enero de 1936, los réditos provenientes del trabajo personal producidos a partir de dicha fecha, indicados en el art. 21, estarán sujetos a la tasa básica del 3% que se liquidará en la forma que se determina en la presente ley para la cuarta categoría".-

Por último consideremos que el hecho de que el socio industrial responda con los bienes que ha contribuido a formar y permanecen en la sociedad por no haberse distribuido, no permite modificar el criterio expuesto ya que ello no constituye la personal responsabilidad ilimitada exigida por el art. 20, que significa que el socio debe responder no solo con su aporte, sino con todos los demás bienes. Es interesante destacar la situación fiscal de los que se denominan socios industriales pero que por el Código de Comercio no lo son.-

El Código de Comercio dispone, según se ha visto, que los socios industriales no tienen responsabilidad personal ilimitada. Pero también establece, que no se estará en presencia de socios industriales, sino de socios colectivos en los siguientes casos:

- 1º. Si el nombre del socio industrial figura en la razón social (art. 385).-
- 2º. Si en el contrato social se dan facultades de administrar la sociedad al socio industrial (art. 383).-
- 3º. Si el socio industrial puede contratar a nombre de la sociedad (art. 388, primer apartado).-
- 4º. Si el socio industrial introduce a la sociedad algún capital en dinero o cosa estimada (art. 388, segundo apartado).-

En todos estos casos, se tratará de socios colectivos cualquiera sea la denominación que se den a sí mismos los contratantes, y sus réditos serán liquidados al 5% (art. 20 de la ley 11.682).-

Y por último analizaremos la situación de los socios industriales de sociedades denominadas civiles: Generalmente las sociedades de capital é industria son comerciales porque es comercial su objeto. Esto no excluye la posibilidad de que existan sociedades civiles de capital é industria.- La situación legal de los socios industriales cuando la sociedad es civil, no es la misma que la de los socios industriales cuando la sociedad es comercial. En efecto, sus relaciones con terceros y su responsabilidad se rigen por el Código Civil, el cual no limita la responsabilidad de los socios industriales. Según el art. 1713 "Los acreedores de la sociedad son acreedores de los socios".-

"Los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales si expresamente no lo estipulan así" (art.1747). A diferencia de lo que ocurre en el derecho comercial que consagra en principio la responsabilidad solidaria de los socios, en las sociedades civiles rige la mancomunación simple.-

No hay que confundir, recuerda Lafaille (contratos, tomo 2, pag. 406), la responsabilidad solidaria con la ilimitada, que consiste en garantizar la obligación no solo con el aporte, sino con todos los demás bienes. Bajo este aspecto no puede negarse que en las sociedades civiles los miembros se comprometen, como cualquier otro deudor, con todo lo que les pertenece, de suerte que sin perjuicio de la prenda que significan para los acreedores de la masa, los valores comprendidos en la masa, pueden hacerse pago con los bienes pertenecientes a los socios, en el carácter de fiadores. Luego la responsabilidad de los miembros de las sociedades civiles es ilimitada, aunque no solidaria.-

Tan es ilimitada la responsabilidad de los socios industriales en las sociedades civiles de capital é industria, que Bibiloni, en su anteproyecto de reforma al Código Civil, propone que se limite la responsabilidad de los socios industriales a su aporte, salvo el caso que tomen participación en la representación de la sociedad o permitan que su nombre aparezca en la firma (tomo 6º, pag.303).-

Entendimos por lo precedentemente expuesto, que los réditos de los socios industriales de sociedades civiles están comprendidos en el art. 20 de la ley 11.682 (t.o) y deberán soportar la correspondiente tasa básica del 5%. Pero ello sin sostener que los mismos encuadren expresamente en la tercera categoría, desde que no se trata de un socio cuyo carácter implique responsabilidad personal ilimitada (art.388 del Código de Comercio), y que para gravarlos al 5%, se ha procedido por construcción, es decir, si el art. 1º de la ley grava todos los réditos producidos y si el art. 3º inciso d) establece que solo para los de cuarta categoría (trabajo personal en una relación de dependencia), corresponde la tasa básica del 3%, dedúcese que a todos los demás réditos, comprendidos los de socios industriales, corresponde a plierles la tasa básica del 5%. Mientras tanto se ha dictado la ley 12.314 que establece que los réditos provenientes del trabajo personal indicados en el art.20 de la ley 11.682, estarán sujetos a la tasa básica del 3% que se liquidará en las formas que determina la ley para la cuarta categoría.-

CORREDORES MATRICULADOS Y NO MATRICULADOS

El art. 20 de la ley 11.682 t.o., expresa que están comprendidos en la tercera categoría de réditos los beneficios obtenidos como socio colectivo de razones sociales de corredores, etc., y demás auxiliares de comercio.-

Es evidente que el texto del art. 20 se refiere a las razones sociales de corredores, etc., pero si analizamos el art. 79 inciso 5) del decreto reglamentario, veremos que establece una importante aclaración al expresar que están comprendidas en la tercera categoría "los réditos de los agentes comisionistas, corredores, despachantes de aduana, y de más auxiliares del comercio que actúan individualmente o en forma de razones sociales, estén matriculados o no".-

En otra parte el art. 21 de la misma ley (11.682 t.o.), establece que están comprendidos y sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes de una ocupación lucrativa como la de corredor no matriculado y similares realizada por cuenta propia en el territorio de la República por personas residentes o no en la misma.-

Esta ambigüedad en la redacción de ciertos artículos dió lugar a diversas interpretaciones acerca de la tasa que debería gravar el rédito en cuestión. En efecto el art. 33 en su inciso 5) de la ley mencionada establece que " a partir del 1º de enero de 1936, los réditos provenientes del trabajo personal producidos a partir de dicha fecha, indicados en el art. 21, estarán sujetos a la tasa básica del 3% que se liquidará en la forma que determina la presente ley para la cuarta categoría

En consecuencia todo lo enunciado en el art. 21, inclusive lo referente a corredor no matriculado y similares quedaba sujeto a la tasa básica del 3%.-

Ahora bien, de la interpretación del artículo 20 y 21 de la ley 11.682 t.o., quedaba latente el problema de determinar si las asociaciones de corredores no matriculados debería incluirse dentro de las disposiciones del artículo 21, ya que nada aclara la ley al respecto al referirse a este artículo, si el corredor matriculado que trabajase por cuenta propia debería incluirse también dentro del mismo artículo en lo que a la aplicación de la tasa básica se refiere.-

A raíz de una consulta formulada por la Bolsa de Comercio de la

Ciudad de Buenos Aires, El Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, resolvió en fecha 6 de marzo de 1940, "que los corredores matriculados que ejercen individualmente su profesión están comprendidos en las disposiciones del art. 21 de la ley 11.682 t.o., y las asociaciones de corredores estén o no matriculados, en las del art. 20 de la misma ley".-

En efecto, el art. 21 de la citada ley dispone que están sujetos al gravamen de la cuarta categoría entre otros, los réditos provenientes de la prestación de servicios como mandatarios y de los que ejercen ocupaciones lucrativas, como la de los corredores no matriculados y similares; la numeración que hace la ley es enunciativa y no limitada y ello autoriza a considerar que los corredores matriculados que ejercen individualmente esa profesión están también incluidos por la similitud de su ocupación dentro de esa categoría; en cambio es distinta la situación de las asociaciones de corredores, estén o no matriculados, en virtud de que el artículo 20 de la ley 11.682 t.o., expresamente los incluye dentro de la tercera categoría.-

En consecuencia, la interpretación dada por el Consejo de la Dirección General hasta el momento es la que he enunciado precedentemente, lo que confirmó más tarde el Ministro de Hacienda en su resolución de fecha 21 de setiembre de 1940, ante la apelación que la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, hizo de la resolución anterior.-

Su sus considerandos después de sostener la tesis que diera origen a la resolución ya mencionada agregaba; que no existía ninguna analogía con las asociaciones de profesionales que motivaron el decreto 22.580 del 27 de enero de 1939 y que ni la solución de un caso implica necesariamente imponer un mismo criterio para el otro.-

Que el inciso b) del citado art. 33 (art. 22 de la ley 12.314 modificatoria de la ley 11.682) reduce al 3% la tasa aplicable sobre los réditos del trabajo personal indicados en el art. 21; y entre los cuales están comprendidos los resultantes de la actividad de corredor de comercio ejercida por cuenta propia.-

Como es natural, lo preceptuado en dicho artículo, no puede extenderse por analogía en razón de tratarse de una regla de excepción, de modo que los otros beneficios de la tercera categoría no enumerados en el artículo 21 deben abonar el impuesto común del 5%.-

En consecuencia, no cabe dudar que, si bien abonan menor tasa los réditos de la profesión de corredor ejercida individualmente, continúan gravadas con la tasa original de la ley las ganancias provenientes de la participación en razones sociales formadas para explotar la misma actividad, previstas en forma expresa por el art. 20, que no ha sufrido modificaciones.-

En efecto, el P.E. entendió que el ejercicio de una profesión liberal, ya sea individualmente o en forma asociada, está gravado con el 3%, por considerar que ambas situaciones están comprendidas en el art. 21 de la ley 11.682 y, por tanto en el inciso b) del art. 33.-

Se ha podido llegar a esa conclusión en razón de que las profesiones liberales no son asimilables a la explotación de un comercio, y su ejercicio en forma asociada no está previsto expresamente en el art. 20; situaciones ambas que no son aplicables para el caso de los corredores. Además, el mismo decreto interpretativo hace notar esta distinción cuando expresa en sus fundamentos el siguiente concepto: "que es evidente que, salvo los auxiliares del comercio, que por razones especiales han sido asimilados a los comerciantes propiamente dichos, el art. 20 reúne en un solo cuerpo a determinada clase de contribuyentes que obtienen sus réditos de la inversión de capitales acumulada a la actividad individual que se desarrolla accesoriamente".-

Esta interpretación administrativa no ha sufrido variantes hasta el presente, lo que a nuestro criterio es acertado puesto que es evidente que fluye del espíritu del legislador el trato diferencial para las asociaciones de profesionales que ejercen una profesión liberal y no el otorgamiento del mismo trato para los corredores, ya que si bien estos últimos como los primeros pueden o no disponer de un capital en bienes naturales, los primeros poseen en cambio un acervo intelectual, una serie de conocimientos adquiridos que evidentemente representan un capital que tiene un origen distintos al que pudiera tener una asociación de corredores.-

PROFESIONALES

El art. 21 de la ley 11.682, establece que se encuentran comprendidos en la tercera categoría de réditos el beneficio que produzcan el ejercicio de actividades derivadas de las profesiones liberales.-

Ya hemos comentado ampliamente todo lo referente a esta ocupación lucrativa y solo nos resta decir que en lo que se refiere al mecanismo de la percepción de esta categoría, la Dirección General del Impuesto ha asimilado estos beneficios a los de la llamada cuarta categoría.-

El objeto de esta distinción ha sido el de otorgar un trato preferente a estas utilidades acordándole una desgravación en cuanto a la tasa, ya que la misma que debiera ser del 5% queda reducida al 3%; como asimismo el mínimo no imponible se eleva al total anual de \$ 4.800.-

Es evidente que para ello se ha tenido en cuenta la fuente productora, es decir, que como ya lo anticipáramos, el capital que origina el mismo, es la persona del titular y que por consiguiente por su carácter especial no se halla expuesto al libre juego de la oferta y la demanda.-

La tendencia a la desgravación que informa la nueva ley (decreto 18.229), se justifica por diversos y determinados motivos que analizamos; y siendo que por otra parte el interés fiscal que puede despertar este tipo de renta, es muy escaso y relativo en nuestro país.-

Dicho decreto reformativo de la ley 11.682, establece un mínimo no imponible especial con respecto a esta clase de beneficios, lo que corrobora la tendencia legislativa a desgravar esta clase de réditos.-

Los argumentos de que se ha hecho mención al tratar las sociedades formadas por profesionales de profesiones liberales pueden reproducirse en gran parte para sostener que esta clase de beneficios debe tender hacia una desgravación absoluta.-

El espíritu del legislador que se advierte en toda la extensión de la ley 11.682, tiene una tendencia que podríamos llamarla material capitalista, ya que en un sentido general demuestra el acercamiento entre el gravamen y el capital; pero el capital en un sentido de bienes materiales palpables y perfectamente valorables en toda su extensión.-

El profesional cuyo capital lo constituye la gama de conocimientos adquiridos a través de una disciplina universitaria posee a los efectos de la actividad a desarrollar como fuente capital y productora de be-

neficios, esa serie de conocimientos que no son bienes materiales, palpables, ni valorables en toda su extensión.-

Artículo 79 - Inciso c)

"Los mandatarios, los que ejercen un oficio y las personas que tengan cualquiera otra ocupación por cuenta propia que le produzca algún lucro".-

Esta última parte del art. 79 inciso)c) del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939, no merece mayor comentario al respecto.-

Aquellos que ejercen una actividad por mandato se hallan comprendidos en esta categoría de réditos; pero a los efectos de la percepción del gravamen se incluyen en la denominada cuarta categoría por considerar que los titulares del beneficio se encuentran en cierto modo en una relación de dependencia con sus mandantes. A tal fin, gozan de las prerrogativas establecidas en esta categoría para todos los demás réditos que la misma establece.-

Lo mismo podemos decir de los que ejercen una ocupación lucrativa por cuenta propia, puesto que a mi entender ellos pueden asimilarse perfectamente a los profesionales de profesiones liberales, ya que si bien ellos no poseen un caudal intelectual conseguido a través de una disciplina universitaria se encuentran en cambio con un caudal de conocimientos prácticos que bien pueden ser amanuenses; pero que sustancialmente forman un capital que reúne los caracteres del que poseen los profesionales de profesiones liberales.-

Evidentemente correspondería aquí hacer una distinción y aclarar el espíritu del artículo legal al referirse a la llamada ocupación por cuenta propia, ya que el concepto de la misma es amplio y de difícil terminación en la extensión que puede abarcar su concepción.-

Ocupación por cuenta propia puede ser cualquier trabajo que el titular del mismo realice por su única y exclusiva cuenta; pero la interpretación administrativa se ha volcado en el sentido de considerar que ejercen ocupación por cuenta propia y deben ser considerados dentro del inciso que hemos citado, aquellos individuos que ejerciendo dicha actividad no son comerciantes, ni profesionales, puesto que no poseen ningún capital que pueda producir un beneficio, a excepción del que constituye su propio trabajo.-

Inciso d).- "Las entidades con o sin personería jurídica, comerciales o civiles, las sociedades de responsabilidad limitada, las asociaciones equiparadas a personas jurídicas, etc., de acuerdo con lo establecido en los arts. 81 y 84 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1959".-

Los puntos que informan este tópico ya lo hemos comentado ampliamente por separado en capítulos anteriores, por lo que sería obvio volver sobre ello; solamente nos resta decir que la referencia a los artículos 81 a 84 ya mencionados, no tiene otra finalidad sino concretar una cuestión formal sobre la percepción del gravamen; puesto que dichos artículos dictan las normas de declaración, liquidación e ingreso del mismo, por lo que el comentario escaparía al asunto de fondo que estamos tratando.-

Este inciso constituyen el punto final de las disposiciones reglamentarias que se refieren a este tipo de rédito.-

BALANCE IMPOSITIVO

He creído oportuno comentar por separado este t6pico, por cuanto sobre 6l se basan numerosas disquisiciones, algunas de car6cter doctrinario y otras de car6cter pr6ctico.- La Ley del gravamen, que nos ocupa, es terminante en ese sentido, puesto que los art6culos pertinentes se refieren a la no deducci6n de las llamadas reservas libres; y as6 el inciso i) del art. 24 de la ley 11.682 T.O., expresa: "No se admitir6n deducciones por las siguientes:

i) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la empresa".....

Por otra parte el art. 82 del Decreto Reglamentario del 2 de enero de 1939, expresa: "Las entidades mencionadas en el art. anterior, pagar6n anualmente el impuesto sobre la parte de las utilidades del ejercicio no repartidas, cualquiera sea la denominaci6n de la cuenta en que se asiente (en reserva legal, en reserva facultativa, en sobrante del ejercicio, etc.) consider6ndose ese pago definitivamente ingresado en su cuenta".-

En esta forma quedan gravadas las utilidades que no se distribuyen en forma de dividendos y que se destinan como fondos de reservas.-

La 6nica excepci6n se halla establecida en el art. 113 del Decreto Reglamentario, al referirse a las reservas de las compa6as de seguros, pero solamente aquellas que cobran "riesgos en curso", pero a condici6n de que aquellas que no se hubieren utilizado en tal sentido en el ejercicio anterior, ser6n consideradas en el presente como beneficio, y se incluir6n al r6dito neto imponible.-

Por eso pu6s, las llamadas Reservas Libres y dem6s clases de provisiones que se efect6en en el ejercicio, se hallan gravadas con el impuesto, y si brotase de sociedades de responsabilidad limitada o an6nima, las mismas abonar6n el impuesto correspondiente a dichas reservas, actuando como contribuyentes directos ante la Direcci6n General del Impuesto a los R6ditos.-

FORMA DE LIQUIDACION - DISPOSICION LEY 11.682-T.O.

(BALANCE IMPOSITIVO)

Arts. 22 al 26

Los artículos citados en el sub-título, contribuyen a formar el llamado Balance Impositivo, es decir, eliminan en unos casos, y agregan en otros, rubros que si bien dentro de la técnica contable son perfectamente admisibles, no son así frente a las disposiciones de la ley 11682 (T.O.).-

Para mejor comprensión de este tópico no creemos nada mejor que transcribir los artículos en cuestión:

DETERMINACION DEL BENEFICIO NETO

ARTICULO 22.- Para los fines de la presente categoría, entiéndese por "renta bruta", las ventas netas totales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra renta derivada de la industria (con excepción de la explotación agropecuaria, en cuanto es ejercida por los mismos propietarios de los campos respectivos, en cuyo caso está gravada como renta del suelo), del comercio, de las ventas o transacciones, de las valorizaciones de mercaderías, arrendamientos, alquileres o explotaciones que tengan por base bienes muebles o inmuebles, poseídos total o parcialmente, o a título precario, y los demás réditos de otra categoría de esta ley, en cuanto forman parte del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos respectivos. A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor del día del vencimiento del ejercicio, Las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluidas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente, a menos que la Dirección autorice que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso.-

Entiéndese por venta neta al valor que resulta después de deducir de las ventas brutas, las devoluciones y las bonificaciones y descuentos por época de pago u otro concepto de acuerdo con la costumbre de plaza. Para determinar el beneficio neto, se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria, si existe, y de la cuenta de "ganancias y pérdidas", las declaraciones juradas en la forma y plazos que fijará la misma. A los efectos de las declaraciones jura-

das, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, no debe ser variado para no obstaculizar la comparación y pudiendo la Dirección admitir cambios de métodos.-

ARTICULO 23.- Las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes principios: De la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes renglones, en cuanto correspondan al ejercicio:

a).- Los intereses pagados o devengados por deudas comerciales, hipotecarias y bancarias, y siempre que al efectuarse su pago, el impuesto exigible de acuerdo con las disposiciones de la segunda categoría, haya sido retenido é ingresado, en cuanto el contribuyente haya debido intervenir como agente de retención;

b).- Los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre el negocio, sus propiedades y productos, excepto que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluya en el valor comercial de las mercaderías o servicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio, excepto los de esta ley;

c).- Los castigos y provisiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos;

d).- Los alquileres pagados o adeudados y el valor locativo de los inmuebles propios o de la parte de los mismos afectados al giro de los negocios, siempre que esta renta se declare por separado como renta del suelo;

e).- Los salarios, primas de seguros contra incendio, etc., y todos los demás gastos ordinarios generales pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina;

f).- Las pérdidas extraordinarias sufridas durante el año en los bienes del negocio, por casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser incendios, tempestades y otros accidentes y siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones;

g).- Las comisiones de venta y garantía que se abonena/comisionistas,

corredores o consignatarios, tomen éstos o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador;

h).- Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones reconocidas de beneficio público de la República;

i).- Las compañías de seguros y de capitalización, etc., podrán deducir además, aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesarias para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados o tenedores de títulos respectivos;

ARTICULO 24.- No se admitirán deducciones por las siguientes causales:

a).- Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa;

b).- Sumas retiradas por los dueños o socios a cuenta de las ganancias;

c).- Remuneración o sueldo pagado por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose se como contribuyentes para este efecto a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

d).- Gastos personales y sustentos del contribuyente y su familia;

e).- Participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio, o de una sección del mismo, a los empleados habilitados, y las que las compañías de seguros paguen a los asegurados, salvo el caso en que al pagarse esas participaciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

f).- Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios o cualquier otro beneficio acordado, que importe realmente una participación en las utilidades anuales;

g).- Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente.-

h).- Las sumas invertidas en edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de los muebles o inmuebles (bienes), maquinarias o instalaciones;

i).- Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o

reservas libres de la empresa;

j).- Pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el art. 22, inciso c).-

ARTICULO 25.- En la determinación de la renta bruta no se computarán:

a).- Las ganancias provenientes de fuente extranjera.- Tampoco se admitirán las deducciones enumeradas en el art. 20, en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera o fueran destinados a obtener, mantener y conservar tales réditos, ni la compensación de las pérdidas de fuente extranjera;

b).- La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1º de enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución;

c).- El mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compra-venta de dichos bienes su profesión habitual o su comercio;

d).- Los réditos exentos por el art. 5º.-

ARTICULO 26.- Cuando una compañía perciba réditos provenientes de participaciones de capital o de acciones en otras compañías nacionales, cuyo capital fuese de su propiedad en más de un 75% durante todo su ejercicio, dichos réditos podrán ser deducidos de sus ganancias brutas al efectuar su declaración jurada.-

BALANCE IMPOSITIVO COMERCIAL

LLAVES Y MARCAS - (AMORTIZACION)

Al referirnos al balance impositivo y al balance comercial y establecer sus diferencias he creído conveniente hacer una disgregación acerca de un tema importante, de palpitante actualidad y que se halla estrictamente ligado al general que desarrollamos, puesto que forma parte de él, me refiero a las llamadas llaves del negocio y marcas de fábrica; y digo que esto tiene estrecha vinculación con el tema general, por cuanto su importancia es primordial en la confección de los balances comerciales o impositivos.-

¿Cuál es la importancia que estos dos bienes activos tienen frente a la ley 11.682 ?. Para dilucidar este problema tenemos que remitirnos al artículo 20 inciso c) de la misma ley, que autoriza las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieran hecho inservibles.-

Ahora bien, dentro de estos bienes amortizables se encuentran los denominados "llaves del negocio" y "marcas de fábrica".-

¿Corresponde pues la amortización de estos bienes dentro del balance impositivo y por consiguiente se halla esta deducción encuadrada en el art. 20 inciso c).-

La jurisprudencia en forma casi regular ha admitido la improcedencia de su deducción. Se basa ~~la~~ misma en que si bien es cierto que el art. 20 inciso c) admite las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, ha tomado la palabra negocio como significativo de local, de instalación concreta del comercio, de ahí que los vocablos "agotamiento", "desgaste" y "destrucción", solo pueden aplicarse a los edificios, muebles, útiles e instalaciones, no puede en consecuencia admitirse esa interpretación en el caso de la "llave de comercio" que por su naturaleza no es susceptible de sufrir agotamiento, desgaste o destrucción, fenómenos físicos que solo pueden manifestarse sobre cosas materiales.-

Ahora bien, dentro de la economía general de la ley de réditos son varias las condiciones que se exigen para que pueda descargarse de las declaraciones juradas el importe de amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en

el negocio.-

En este sentido el art. 20 de la ley 11.682, determina como se establece el rédito neto imponible, o sea, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos r ditos, y los arts. 19 a 23 de la misma ley nos dicen cuales son los "gastos necesarios" de la renta bruta anual.-

Interesa pu s lo dispuesto en el art. 20 inciso c) de la ley 11.682 que autoriza las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento desgaste y destrucci n de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignaci n prudente por los que se hubieran hecho inservibles.-

De lo dispuestos en estos textos legales, resulta que la ley requiere para que puedan deducirse de la renta bruta las amortizaciones, que exista un agotamiento, desgaste y destrucci n sufrido por el bien usado en el negocio durante el a o del ejercicio en que se pretende efectuar la deducci n.-

De acuerdo con el criterio claro de la ley, solo son admisibles las amortizaciones que tengan por objeto compensar el importe de una p rdida "capital" ocurrida en el ejercicio y que sea necesario reponer para "mantener" o "conservar" la fuente productora del r dito.-

Por consiguiente el problema queda circunscripto a saber si el valor comercial singularizado con la denominaci n "llave de negocio" comporta un capital fuente y en su caso si es susceptible de la amortizaci n autorizada dentro del regimen de la ley 11.682.-

El concepto real y doctrinario en el caso planteado dentro de la ley 11.682, ha sido resuelto por la justicia, constituyendo en consecuencia jurisprudencia firme en el sentido de considerar improcedente la amortizaci n mencionada.-

MARCAS DE FABRICA

Por lo que respecta a este activo nominal se ha planteado el mismo problema que con respecto al denominado "llave de negocio". En efecto sostienen los partidarios, de que dicho activo debe castigarse en una cantidad razonable; que de acuerdo con el art. 20 inciso c) de la ley 11.682, se pueden efectuar las amortizaciones razonables sobre las marcas de comercio que distinguen los productos y por lo tanto es deducible el importe de esas amortizaciones, de las utilidades o r ditos que esa misma ley declara imponibles.-

La citada disposición legal establece que de la renta bruta anual se deducirán de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes renglones en cuanto correspondan al ejercicio....
c)"Los castigos y provisiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes en uso en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieran hecho inservibles, la Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos.-

Los argumentos que pueden esgrimirse para sostener que no proceden las amortizaciones, son los siguientes:

1º) La propiedad de una marca nace del registro (art.12-ley 3975) y se acuerda al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley (art.6º);siendo su empleo facultativo (art.7º) solo se considera marca en uso a los efectos de la propiedad que acuerda la ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado (art.12º) siendo la protección a su uso exclusivo, de una duración de diez años, que podrán renovarse indefinidamente por otros términos iguales, llenándose las formalidades necesarias y abonándose en cada renovación el impuesto que establece la ley (art.12º). La propiedad de la marca se extingue:1º) A solicitud del interesado;2º) Cuando éste ha dejado transcurrir diez años sin efectuar la renovación y 3º) Cuando promovida cuestión sobre su validez, el fallo declara que no pudo ser concedida, etc.(art.14º).-

2º) De las disposiciones legales antes citadas infiérese que las marcas de comercio solo valen ante la ley, lo que ha costado adquirirlas por medio del registro, lo que no impide que tengan valor comercial distinto, dependiendo este último del crédito de que gozan en la venta los artículos que distinguen.- Constituyen un bien patrimonial al que su dueño le atribuye un valor nominal, en relación con las utilidades que su explotación le produce.- Son estas utilidades y sólo éstas, las que permiten determinar su valor comercial.- Y ese valor, que constituye el capital o fuente productora de réditos de la sociedad actora, aumentará o disminuirá en relación a los beneficios o quebrantos que su explotación produzca.- No es el uso de la marca lo que produce su agotamiento, desgaste o destrucción como ocurre en otra fuente productora de réditos, a que se refiere el art. 20 inciso c) de la ley

11.682 al autorizar amortizaciones razonables de los bienes usados en el comercio (negocio). Por lo contrario, su depreciación que equivale al agotamiento, desgaste o destrucción económicos, se producirá cuanto menos se la use, y sería total o casi total si dejara de usársela.--Lo mismo ocurre con el nombre de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos determinados. Ese nombre constituye una propiedad (art.422) no es necesario su registro para poder explotarlo(art.472) y tiene un valor nominal y comercial, al que se llama llave, que puede verse pero que no se agota, desgasta o destruye por el uso del mismo.--

32) La circunstancia de que la Inspección General de Justicia exija que se amorticen las marcas a las que se atribuye un valor como activo nominal en los balances comerciales nada tiene que hacer con la amortización en los balances impositivos que deben presentar los comerciantes a los efectos del pago del impuesto a los réditos. En los primeros deben figurar los valores atribuidos a las marcas como capital pero no desmedrándose éstas en su utilidad en la medida en que se usan, como ocurre con otros bienes que pueden llegar hasta el estado de inservibles como lo prevé la disposición legal que se discute, es indudable que la amortización no puede hacerse en el balance impositivo desde que ella se efectuaría sobre desgastes o destrucciones ficticias. Ello importaría desnaturalizar la esencia misma de la amortización que no tiene otra finalidad que remediar la caducidad de la fuente manteniéndole una permanencia artificial, en la justa medida del desgaste o de la destrucción ocasionada por el uso o por la acción del tiempo. Más tal amortización no tendría a que aplicarse si se refiere a un bien constituido por el derecho al uso de una marca que no se desmedra por el uso y que tiene duración ilimitada, pues generalizando, basta renovarla para que dure indefinidamente como lo establece el art. 132 de la ley 3975. Sólo podría amortizarse entonces los impuestos y gastos del registro y de su renovación decenales.--

La propiedad de una marca constituye un derecho sui generis, cuya naturaleza de halla determinada en la ley 3975, sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada y debe usársela aplicándola a los productos u objetivos a que está destinada. Constituye un bien material, con el que se distinguen las sustancias materiales a que se aplica, siendo la producción, fabricación o comercio de esas sustancias lo que es susceptible de producir réditos, sin que su uso la des-

gaste, ni el tiempo la extinga contra la voluntad de su dueño. Pues ocurre a las marcas, precisamente, lo contrario que a otros bienes empleados en el negocio: el uso de la marca y el transcurso del tiempo dáles valor y vida, mientras que otros bienes materiales o inmateriales, se desgastan o destruyen por esas mismas causas. Las marcas no pueden sufrir desgastes físicos desde que no están constituidas por nada material susceptible de gastarse o deteriorarse. Puede aumentar o disminuir su valor económico según se acrediten o desacrediten los productos que distinguen. Pero este aumento o disminución solo atañe al capital o fuente y nada tiene que hacer con los réditos.-

Una marca cuya adquisición cuesta solo \$ 50 podría llegar a venderse después de usársela un largo tiempo, en miles de veces más. Ese mayor valor económico, que constituiría un beneficio patente para su dueño, no se halla gravado con el impuesto al rédito como si fuera un beneficio neto del negocio desde que solo atañe al capital o fuente. Por la misma razón no podría amortizarse la marca si ese valor económico disminuyese. La amortización, según el art. 20 inciso c) solo procede, pues, respecto de los bienes usados en el negocio, para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción, cuando tal desmedro es efectivo. Pero ello no puede ocurrir en el uso de una marca de comercio porque tal uso no puede producir ese efecto.-

4º) El art. 21 inciso i) de la ley 11.682, dice: No se admitirán deducciones por las siguientes causas.....i) "Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la empresa". Lo que vale decir, que se admitirán las deducciones que se destinen a ese aumento. Pues que al amortizar una marca no se aumenta el capital, sino que se lo determina en forma efectiva. Como el valor es "nominal" las amortizaciones tienden a darle un valor real efectivo. Lo que quiere decir que un valor simbólico se habrá convertido, por virtud de las amortizaciones, en una realidad productora de nuevos beneficios en el futuro y, en consecuencia, de una mayor recaudación de impuestos a los réditos. La argumentación que antes se refiere, demostraría lo contrario de lo que se pretende demostrar. Pues si han de distraerse utilidades para formar un capital real, efectivo, del que solo es nominal y a fin de que esa realidad produzca nuevos beneficios que importarán mayores réditos, es patente que en realidad de verdad se está acrecentando el capital fuente, el que ha de producir mayores réditos, precisamen-

7761

te por efecto de ese acrecentamiento. La amortización como antes se ha dicho, tiene por objeto mantener la permanencia artificial de la fuente, en la medida del desgaste o destrucción, a fin de que pueda continuar produciendo utilidades, sin que éstas disminuyan por el desmedro de la fuente. Pero para que aumente su valor. La amortización de la marca podría producir esta consecuencia: reducida a cero su valor nominal por consecuencia de las amortizaciones, podría venderse en millones de pesos del valor nominal con que figura en el balance comercial y aún por una suma superior; y, mientras tanto, su dueño, habría distraído de las utilidades el monto de esas amortizaciones, que constituirían un beneficio neto, no obstante que la marca, capital o fuente, habría acrecentado considerablemente su valor. Si ella se desvaloriza habría una pérdida de capital. Pero tales aumentos o disminuciones pueden ocurrir igualmente en otras fuentes.-

5º) No puede aceptarse la interpretación del art. 20 inciso c) en el sentido de que la ley, al referirse a la amortización de "los bienes usados en el comercio" sin hacer distinciones, ha querido que todos los bienes sean amortizados. Se refiere indudablemente, a todos los bienes materiales cuyo uso los desgasta o deteriora, y a los inmateriales perecederos, que se agotan por razón del tiempo limitado durante el cual pueden explotarse, como ocurriría con una concesión temporal con las patentes de invención que solo se otorgan por cinco, diez o quince años como máximo (art. 25º de la ley 111) según sea el invento del que trate. Ni puede sostenerse que sea lo mismo la amortización en un balance comercial, que debe comprender todos los bienes, créditos y acciones, así como todas las deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance al que se refiere el art. 48 segundo párrafo del Código de Comercio, que en un balance de réditos a efecto del pago del impuesto, porque, en el primero determinase no solo los réditos anuales propiamente dichos, provenientes de la explotación, sino también el acrecentamiento en el capital del negocio resultante de la valorización de los diversos renglones que lo componen. En el orden comercial se establecen reglas especiales para la confección del balance comercial, que nada tiene que hacer con las relativas al balance impositivo regido por la ley de réditos. Por ello la aplicación de las amortizaciones en materia comercial tampoco es la misma que corresponde hacer según la ley de réditos, desde que el beneficio no es el beneficio imponible, determinado este últi

mo en los arts. 19 al 23 de la ley 11.682 (22 a 26 del texto ordenado). El primero lo constituye la diferencia entre el activo y el pasivo, comprendido el acrecentamiento del capital, mientras que el segundo es lo que la ley grava, excluido ese acrecentamiento, salvo el caso de que el mayor valor o la revaluación de los bienes se considere, no como inversiones de capital, sino como mercaderías, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compra-venta de dichos bienes, su profesión habitual o comercio (art. 22 inc. c), concordante con el art. 21 inciso i) que no admiten como deducciones las causas por utilidades del ejercicio que destinarse al aumento de capitales. De ahí que la ley del impuesto grave lo que constituye un fruto de la fuente productora, y no a ésta, y que admita la detracción de los gastos inherentes a la producción, pero no la desvalorización del capital fuente, ocasionada por causas que no sean el agotamiento, desgaste o deterioro que fatalmente se producen en el uso de los bienes perecederos. El derecho sobre una marca hállese protegido por el Estado con la perpetuidad que la ley le reconoce. Pues, como dice H. Allart, para que la marca sea eficazmente garantizada, no debe tener límite en su duración; su valor aumenta a medida que los años transurren (Traité de Marques de Fabrique et de Commerce N° 41, pag. 84). Pero en la hipótesis de que no fuera así, sino que por el contrario, desmereciera, ese desmerecimiento se produciría en su valor de cambio, valor extrínseco de la fuente; y no por su uso, que es lo que la ley de réditos contempla a efectos de la amortización, como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar los réditos. Es inaceptable que mediante la amortización de las marcas se convierta a efectivo un valor nominal que se efectúan castigos con el carácter de provisiones de pérdidas futuras y puramente eventuales, cuya deducción se justifica en el balance comercial pero no en el impositivo.-

La diferencia entre el balance comercial y el impositivo explica que la Inspección General de Justicia que es la autoridad científica y administrativa en materia de metodología contable, al informar sobre un balance en el que se destina de las utilidades del ejercicio una suma importante a amortizaciones del activo nominal, las que fueron aprobadas por la Asamblea de Accionistas diga: "Esas amortizaciones si bien legal reglamentariamente no eran obligatorias, deben ser conceptuadas razonables y prudentiales desde el punto de vista de la buena adminis-

tración social.- Debe tenerse especialmente presente que esas amortizaciones se aplicaron a un rubro del activo nominal que figura con cifras muy importantes.- Desde luego que la visación que la Inspección General de Justicia realiza, es completamente ajena al balance impositivo para el cual la ley 11.682 contiene normas expresas; y en consecuencia la admisión de estas deducciones que dicho organismo acepta, no implica que la ley 11.682, ya mencionada, deba otorgar igual tratamiento.-

El art. 22 de la ley en cuestión que define el rédito a los fines del impuesto como el remanente neto o sea, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos; y dentro del régimen mencionado por la ley los gastos necesarios a que se refiere el art. 29 son deducibles de la renta bruta anual, conforme a lo dispuesto en los arts. 19 al 23, estableciendo el art. 20 inc. c) las amortizaciones deducibles.- De lo que se infiere con razón que no basta que una sociedad efectúe una amortización aunque la admita la Inspección de Justicia para el régimen de balances de sociedades anónimas sino que es menester para que pueda compensarse con la renta bruta, que exista un agotamiento, desgaste o destrucción de los bienes usados en el negocio; esto es, que importe un gasto necesario para obtener, mantener y conservar réditos.- Y esto se aplica tanto a los bienes materiales como a los inmateriales, como se expresa en los considerandos que concuerdan con el concepto de la amortización expresado en la causa S.A. PETROLERA DE CHALLACO NEUQUEN LTDA c/LA NACION.-



FONDOS REPONIBLES

La reforma introducida en el decreto-ley Nº 18.229 y su reglamento Nº 5.666 trae una novedad al referirse a los fondos reponibles.- Evidentemente, desde el punto de vista impositivo, existe una marcada diferencia entre los llamados fondos de reposición y los fondos de reserva; tal como lo comentamos en capítulo aparte, pero lo fundamental de la nueva disposición es el acercamiento de la nueva ley a la realidad económica, que trae por consiguiente una mayor adaptabilidad del contribuyente.- Asimismo por primera vez, se admite la deducción de la llamada Reserva Legal en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.-

Ya comenté anteriormente que la ley Nº 11.682 T.O. era terminante en lo que se refería a la no deducción de los Fondos de Reserva, cualquiera fuera la denominación de la cuenta: Reserva Legal, tributativa, provisiones, etc., en cambio de acuerdo al nuevo articulado del Decreto modificatorio (cuya esencia jurídica no entramos a analizar), es deducible de las utilidades del ejercicio, la parte de ellas que se destine a contribuir al Fondo de Reserva, que por ley, se hallan obligadas a formar las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.-

Asimismo permite la deducción de reservas técnicas para hacer frente a las indemnizaciones por despido.-

Estableceremos a continuación un deslinde entre las llamadas: Provisiones, fondos de reposición y reservas, de acuerdo con el criterio de autores que han estudiado la materia.-

EL FONDO DE REPOSICION Y LAS DISPOSICIONES

DE LOS DECRETOS N° 18.229 y 5.666

Nos proponemos comentar las disposiciones de los decretos números 18.229 y 5.666 en lo atinente a la deducción impositiva de una sobreamortización destinada a compensar el mayor costo futuro de ciertos activos fijos.-

Pero antes de entrar en materia es conveniente fijar con claridad el concepto contable de dicha sobreamortización que, sumada o agregada a la amortización normal, va constituyendo el llamado fondo de reposición; se consideran en primer término, los conceptos de fondos de reservas, de previsión y de amortización, y luego se explicará el carácter de tal fondo de reposición, estableciendo las demás semejanzas y diferencias que con las anteriores existen.-

I. FONDOS DE RESERVA

Los fondos de reserva están constituidos, en general, con el importe de beneficios netos, no repartidos, provenientes de la explotación. También pueden crearse mediante utilidades ajenas al resultado normal de la explotación: casos de primas de emisión de acciones y obligaciones, cupones no presentados al cobro, dividendos prescriptos, donaciones, etc.-

Se constituyen con un propósito de ahorro y de prudente economía, estando destinados a aumentar la potencia productiva de la empresa. Implican un sacrificio que voluntariamente se imponen los propietarios de la hacienda, retirando menos beneficios que los que corresponderían, con el objeto de asegurar el eficaz desenvolvimiento económico-financiero de la empresa, evitando de esta forma la necesidad de aumentar el capital o de recurrir al crédito. Corresponden a esta clase de reservas:

- 1.- Aquellos fondos que, no tienen un destino específico y se crean con el objeto de facilitar la acción de la entidad y que se emplean para aumentar ya sean las existencias de mercaderías, materias primas, materiales, o bien el efectivo en caja y bancos.-
- 2.- Los que se constituyen para la renovación de los equipos o para la adquisición de nuevos activos fijos.-

3.- Los que se crean para la amortización de obligaciones.-

Los fondos de reserva enumerados precedentemente tienen la particularidad, inexplicable en apariencia, de no desaparecer del pasivo con su utilización. O en otras palabras, la cuenta que los expresa continúa en el pasivo no obstante el empleo que se haga de dichos fondos. Pero a poco que se medite, se comprenderá que tratándose de un ahorro dejado por el propietario en la empresa y que se halla confundido entre los diversos bienes que componen el activo, cuando se utilice solo habrá habido un cambio de denominación en las cuentas de ese activo, sin afectación posible a la cuenta del pasivo que indica la existencia del fondo, es decir, del ahorro acumulado.-

Un ejemplo aclarará lo expresado: Si una empresa tiene constituida una reserva de \$ 10.000.- para la compra de una nueva maquinaria, y emplea dicha suma en la adquisición prevista, contablemente debitará Maquinarias con créditos a Caja o Bancos, se habrá producido en el activo una transformación, el efectivo en Caja o Bancos se ha convertido en Maquinarias sin que la reserva haya sido tocada como expresión del ahorro acumulado en el activo.-

Los fondos de reserva, entonces, constituyen un aumento del patrimonio neto de la empresa siendo su carácter de B misma naturaleza que el capital.-

II. FONDOS DE PREVISION

Aquí no se trata como en el caso anterior, de crear un fondo de ahorro, sino de constituir un seguro destinado a cubrir riesgos eventuales o de hacer frente a ciertos compromisos diferidos. Batardón denomina a estas provisiones "Reservas destinadas a prevenir pérdidas o posibles depreciaciones del activo".-

Las provisiones más comunes y por todos conocidas, son las siguientes:

- 1.- Para bonificaciones, intereses, sueldos, etc. a pagar.-
- 2.- Para malos créditos.-
- 3.- Para fluctuación de valores mobiliarios.-
- 4.- Para depreciación eventual de mercaderías o materias primas.-
- 5.- Para depreciación eventual de maquinarias.-

Como puede observarse, en todos los casos se trata de evitar las consecuencias de un gasto, quebranto o riesgo eventual. La previsión

- 112 -

tiene por objeto entonces, mantener en el activo valores de los cuales la empresa no podría desprenderse ante un riesgo posible, ya que tales valores saldrán forzosamente del activo en el momento en que el hecho previsto acaezca.-

El gasto puede ser cierto y perfectamente determinado: alquileres, sueldos, jornales, intereses, etc., a pagar, bonificaciones y rebajas a acordar, o puede ser posible: pérdida del valor activo circulante, malos créditos, depreciación eventual de maquinarias, etc.-

En consecuencia no deben ni pueden considerarse como reservas, es decir, como ahorro neto, sino como simples retenciones del activo o provisiones, todas aquellas acumulaciones temporarias de fondos hechas con débito a Ganancias y Pérdidas, puesto que su finalidad es solventar gastos o quebrantos de explotación cuyo vencimiento está diferido.-

Las provisiones, como se desprende de lo expuesto, tienen por fin la conservación del patrimonio actual de la empresa. Cabe señalar que, si el hecho previsto se produce, la previsión enjugará la pérdida que de otra manera hubiera indicado en el capital; si no se produce, se convertirá en una reserva aumentada, aumentando consiguientemente el patrimonio neto.-

Las provisiones, en forma distinta a las reservas, desaparecen del pasivo con su utilización. Veamos un ejemplo:

Si una compañía ha creado una previsión de \$ 10.000.- para hacer frente a malos créditos y ocurren los quebrantos, por un importe igual al fondo constituido, cancelará las cuentas deudoras con débito a la cuenta de previsión. El activo habrá disminuido en \$ 10.000.-, y la previsión desaparecerá del pasivo, permaneciendo inalterable el capital.-

III. FONDOS DE AMORTIZACION

Se constituyen mediante la afectación anual de un beneficio bruto a la reparación de la pérdida sufrida en los activos fijos por causas físicas potenciales o contingentes. Tal afectación "consiste en anular un beneficio que no era más que aparente, a fin de llenar el vacío hasta entonces disimulado porque los asientos no revelaban su existencia". (L. Quesnot, ob. cit.)-.

El registro contable de la amortización expresa al mismo tiempo dos circunstancias:

1.- Que se ha producido una disminución en el valor de los activos

fijos.-

2.- Que se proceda a repararla.-

Los fondos de amortización son disponibilidades o valores acumulados mediante la detracción de beneficios brutos; detracción que se lleva a cabo por medio de los asientos de amortización. En virtud de dichos asientos se produce en el activo lo que Quesnot llama "transformación de substancia" o dicho con otras palabras, una compensación. El valor depreciado es compensado con otro valor de activo, Caja, Bancos, Títulos, etc. a fin de mantener la integridad de la inversión original.-

Como vemos, la amortización tiene por finalidad esencial conservar la integridad del capital fijo originariamente adquirido. Los fondos creados sirven en consecuencia para hacer frente a las renovaciones o reemplazos, no constituyendo en forma alguna un aumento del patrimonio neto de la empresa. A lo más puede decirse que "la amortización, como las reservas y las provisiones, aumentan las disponibilidades, puesto que cualquier suma no repartida se incorpora al activo circulante" (L. Bataudón, ob.cit.).- Conocemos los diversos sistemas para calcular las amortizaciones: el constante, el creciente, el decreciente, el del interés compuesto, etc., en todos ellos se toma por base el valor original de los activos fijos, prorrateándolo por el período de vida útil estimado de los bienes.-

IV. FONDOS DE REPOSICION

Discuten los autores y los profesionales si las amortizaciones deben hacerse en el costo original o en el costo de reposición, reemplazo o reproducción, que de todas estas formas se lo denomina.-

Los acontecimientos producidos en Europa después de terminada la guerra anterior, demostraron que las cifras registradas en contabilidad no eran expresión fiel del poder adquisitivo de la moneda que dichas cifras pretendían reflejar.-

Surgieron opiniones de que la amortización de los activos fijos que, por su propia naturaleza, se mantienen en el patrimonio de las empresas por un tiempo más o menos largo, debía realizarse sobre el futuro valor de adquisición de los reemplazos, con el objeto de mantener fintegro el activo fijo inicial, no ya por su importe en numerario, sino en su calidad y por su destino.-

Pero no solamente se tiene en cuenta en la teoría del costo de re-

posición la disminución del poder adquisitivo de la moneda, sino también el progreso tecnológico que hace que en la época del reemplazo, el nuevo bien pueda tener un mayor o menor valor que el reemplazado.- En efecto, los adelantos técnicos pueden haber abaratado el costo de fabricación del producto; pero bien puede ocurrir que se haya modificado el bien de forma tal que sea más perfecto y eficiente, y por lo tanto de un precio superior.- El cálculo del valor futuro del reemplazo es difícil y aleatorio por el tiempo que deberá transcurrir hasta que se produzca y por los elementos imponderables que no es fácil apreciar.- Es por ello que la mayoría de los profesionales se inclinan por el cálculo anual del valor actual del bien a reponer, es decir, que en cada ejercicio debe estimarse el costo del bien como si ese momento debiera adquirirse.- De otra forma se irá acumulando anualmente el exceso de amortización, estimado en función del costo de reposición, para tener a la fecha de la renovación un importe coincidente con el valor del producto en el mercado.-

Para calcular el exceso de amortización anual, en función del costo de reposición, debe restarse del mayor valor actual estimado del reemplazo, el exceso por amortización constituido hasta esa fecha y la diferencia dividirla por el número de años de vida útil que aún le quedan al bien a reponer, computando el año en que se practica el cálculo.- Así v.g., en el año 1946 se estima en \$ 13.000,00-el valor anual del bien a reponer, al exceso de \$ 3.000,00-debe restársele el fondo constituido hasta ese momento, \$ 650,00-la diferencia de \$ 2.350,00 se divide por tres, que son los años de vida útil que quedan al bien, incluyendo el año del cálculo y el resultado de \$ 783,33 es la cuota correspondiente a ese año.-

1º).-De la amortización anual determinada a base del valor original.-

2º).-Del exceso de amortización variable en función del valor apreciado del reemplazo.-

El primer elemento lo hemos analizado en el punto III y no volveremos sobre él.- En cuanto al segundo, es por su naturaleza una reserva, vale decir, un ahorro.- Decimos que es una reserva porque constituye un aumento del patrimonio neto; la empresa cuenta con un capital mayor en su expresión monetaria.-

Es una reserva y no una previsión porque, al utilizarse el ahorro permanece en el activo.- Obsérvese, que si bien se trata de importes afectados a un destino, no lo es el de cubrir un quebranto o riesgo sino una inversión de capital.-

Tal exceso de amortización no puede por su propia naturaleza inci-

dir en el costo de producción, pues careciendo de fijeza lo haría inseguro y cambiante.-

Los fondos de reserva y previsión se consignan como cuenta en el pasivo, pero es en el activo real donde existen materialmente, confundidos en los distintos bienes que lo componen. Los demás fondos de amortización que pueden expresarse en el pasivo por el método de "ficción simultánea de activo y pasivo" o bien en el activo deducidos directamente del valor de los bienes por el método "reducción de valores", también existen materialmente en el activo. Pero todos estos fondos acumulados valdrán lo que el activo valga realmente, puesto que si desaparece o disminuye de valor por cualquier circunstancia, también desaparecerán o disminuirán aquellos a pesar de continuar consignados en el pasivo. La cuenta que los registra será la expresión del espíritu de ahorro o previsión, así como del buen criterio administrativo del pasado.-

ANTECEDENTES DE LOS DECRETOS 18.229 y 5.666

Entraremos ahora al comentario de las disposiciones de los artículos 103 y 104 y 105 del decreto reglamentario del 1º de enero de 1939, que permitía que las amortizaciones de maquinarias é instalaciones de procedencia extranjera se realizaran con un aumento a base de un coeficiente fijado por el P.E. de acuerdo con los años de adquisición, y que con dicho aumento se constituyera un fondo especial destinado exclusivamente a la renovación de las maquinarias é instalaciones.-

Al respecto la Dirección General del Impuesto a los Réditos consideró que,:"El fondo de referencia tenía un carácter facultativo y que, en cuanto a su utilización, debía ser empleado exclusivamente igual, sino simplemente reemplazar las maquinarias aunque lo fuera por otras que reunieran mejores adelantos técnicos. No se considerarían en cambio cumplidos los requisitos si el fondo se invirtiera en comprar un nuevo equipo quedando en funcionamiento el anterior". Que "la deducción impositiva del fondo de renovación solo correspondía en los casos en que se registrara en la contabilidad". Y también que, "dado su carácter facultativo, su integración podía iniciarse en cualquier ejercicio y aún suspenderse en uno ó más, pero estas circunstancias no autorizan la deducción de la parte correspondiente a los ejercicios en que no se hubiese efectuado".-

Las normas de los arts. 103 al 105, fueron dejadas sin efecto por

decreto del 27 de mayo de 1942. En sus considerandos se expresan con claridad las razones por las cuales se habia estimado necesario autorizar, hasta el año anterior, la deducción impositiva del fondo de reposición y las causas por las que se consideraba prudente en ese momento de dejar sin efecto aquellas disposiciones.-

En dichos considerandos se dice: " Que a partir del año 1933 se habia producido un aumento pronunciado y de características permanentes en los precios de los productos no agropecuarios, lo cual originaba serias dificultades para la renovación de los equipos industriales del país. Que en la actualidad los precios han vuelto a sufrir un brusco ascenso. Esto no se debe ya, sin embargo, a razones de caracter permanente, pues tiene su origen en el estado de guerra en que se encuentra la mayor parte del mundo, y la experiencia de la anterior guerra mundial demuestra que, pasada la causa, los precios recuperan su nivel normal. En estas circunstancias no se puede afirmar que las reservas que ahora se formen, en razón de los precios vigentes, serán insumidas en la renovación de los equipos industriales, pues ahora es practicamente imposible hacerlo y cuando la renovación se lleve a cabo, los precios habrán vuelto a su nivel normal.-

"Que si subsistiesen las disposiciones de los arts. 103 al 105 de la reglamentación citada, se formarían la margen del impuesto fuertes reservas que, al no cumplir la finalidad específica de la reposición de los equipos, no tendrían razón alguna para quedar eximidas del gravamen. La importancia de estas reservas sería en la actualidad suficientemente grande como para que su liberación del impuesto no pueda ser mantenida por el P.E. sino por una sanción del Congreso, la cual no es oportuno propiciar de momento".-

Como vemos, la naturaleza del fondo de reposición ante el criterio que informa nuestra ley de réditos, está claramente expresada en los considerandos citados, lo que nos exime de todo comentario.-

Más arriba ya se ha dicho que el P.E. debía fijar anualmente los coeficientes de aumento y así lo hizo para los años 1939, 1940 y 1941. Los porcentos se determinaban sobre la base de los números índices de precios mayoristas de cada año, comparados con el de adquisición de los bienes.-

DISPOSICIONES DEL DECRETO Nº 18.229, DICTADO EL 31/XII/43

El art. 9º del decreto 18.229 dispone que será admisible la de-

ducción impositiva de la amortización de los equipos de explotación adquiridos o instalados desde el 1º de enero de 1927, con un 20% de aumento. Esta deducción es admisible a partir de los balances cerrados al 21 de diciembre de 1942, inclusive, debiendo computarse los bienes que se hayan adquirido, como se ha expresado, desde el 1º de enero de 1927.-

Se ha tomado el año 1927, porque desde esa época y en forma ininterrumpida el índice mundial de precios mayoristas ha ido en continuo ascenso.-

La cuota normal de amortización sobre la que se aplicará el porcentaje de aumento, debe entenderse como el importe de depreciación impositivamente aceptable por la Dirección. Tal por ciento podrá ser variado por el P.E. sin exceder el límite fijado en el decreto, pudiendo por lo tanto ser disminuido, pero no aumentado.-

Con el exceso de amortización autorizado en el art. 9º del decreto deberá constituirse una cuenta especial de pasivo cuyos importes quedarán sujetos al impuesto por la parte que no se utilice en la reposición de las maquinarias para que fuera constituido, aún cuando el fondo se hubiera reservado en los ejercicios a los cuales alcance la prescripción del art. 23 de la ley 11.683.-

Por la propia naturaleza de la exención, el exceso de amortización autorizado, debe considerarse de carácter facultativo y al respecto, valedero lo expresado en el párrafo segundo (última parte) del punto VII.

Vamos a considerar ahora uno de los aspectos más complejos de la disposición legal que estamos comentando, el referente a la clase de bienes sobre los cuales deberá calcularse la sobre-amortización.-

La parte primera del art. 9º habla de equipos de explotación utilizados en las actividades comerciales, industriales y agropecuarias, y en su parte final dice al referirse a la cuenta especial del pasivo, que el importe total de las cuotas acumuladas quedará sujeto al impuesto en caso de no utilizarse en la reposición de las maquinarias para que fuera constituido.-

Ahora bien, por equipo de explotación, de producción o de manufactura, debe entenderse el conjunto de maquinarias é instalaciones destinadas a la ejecución de uno o más procesos industriales, agropecuarios, etc. En consecuencia, a nuestro juicio, existe perfecta concordancia entre los conceptos consignados en el primero y último párrafo del art. 9º.-

El exceso de amortización deberá calcularse entonces sobre el valor de los equipos de explotación cuando estén compuestos por maquinarias y sus instalaciones o sobre el de las maquinarias é instalaciones en cuanto constituyan un equipo de explotación.-

No se nos escapa que la parte final del art. 25 del decreto del 1º de enero de 1939 y los de la Dirección General del Impuesto a los Réditos referentes a estos artículos, al disponer que a los fines de la constitución del fondo no podrá computarse el valor de los inmuebles, parecería establecer a "contrario sensu" que todo lo que no fuera inmueble se hallaría comprendido a los efectos de la constitución del fondo de reposición. Pero no hay duda que no siendo expresada la norma citada debemos atenernos a lo dispuesto en el art. 9º cuyas disposiciones creemos haber aclarado más arriba; por otra parte las exenciones en materia impositiva deben siempre interpretarse restrictivamente.-

De cualquier forma, no podrían considerarse equipos de explotación y menos aún maquinarias, los muebles y útiles, enseres, herramientas, moldes, matrices, plantillas, planos, diseños, rodados, etc. Tales elementos serán equipos de administración, de venta y accesorios de la manufactura, pero no de explotación o producción.-

DISPOSICIONES DEL DECRETO 5.666 DICTADO EL 10/III/44
REGAMENTARIO DEL DECRETO Nº 18.229

Establece el art. 25, del decreto 5.666, el caracter optativo de la constitución del fondo de reposición y expresa que al efecto de la deducción impositiva, los contribuyentes deberán llevar un registro individual de cada uno de los bienes del activo fijo respecto de los cuales hubieren constituido el fondo, consignándose expresamente la proporción de éste que a cada elemento corresponda.-

Dicho registro deberá contener los siguientes datos:

Denominación del bien, año de compra, valor, amortización anual y acumulada, exceso de amortización anual y acumulado.-

Del texto del artículo citado, se desprende que, los contribuyentes podrán constituir el fondo sobre el total o bien sobre parte de las maquinarias é instalaciones existentes en su activo.-

El artículo 26 determina el procedimiento a seguir cuando se produzcan los reemplazos de los bienes sobre los que se hubiere constituido fondo de reposición.-

De acuerdo con los cuatro incisos de este artículo pueden presentarse en el momento del reemplazo tres casos:

- 1º.- Que el fondo de amortización y el exceso autorizado sean iguales a la suma invertida en la nueva adquisición.-
- 2º.- Que el fondo de amortización y el exceso autorizado sean superiores a la cantidad empleada en la nueva compra.-
- 3º.- Que el fondo de amortización y el exceso autorizado sean inferiores al importe de la nueva inversión.-

De acuerdo con el art. 26 del decreto Nº 5.666 los importes del fondo por exceso de amortización utilizados para la compra del nuevo bien, deben figurar en el pasivo perfectamente individualizados. Las sumas no empleadas podrán entonces acreditarse a "ganancias y pérdidas" incorporándolas en esta forma a los beneficios del ejercicio en el que se realiza la inversión, o bien acreditarse a cuentas de reserva, de previsión; capitalizarse o repartirse, pero en este caso deberán consignarse en el rubro cuarto del formulario 125 o 126 aumentando así la utilidad impositiva.-

También podrán descontarse extracontablemente del costo de la nueva compra a fin de reducir las amortizaciones futuras, o imputarse a una cuenta de previsión a la que se debitará anualmente la parte proporcional de amortización que se reduce. En este caso no corresponde, desde luego, que el exceso no invertido se consigne en el rubro cuarto.

Finalmente, el artículo 27 del decreto 5.666, dispone que los fondos de reposición relativos a balances cerrados a partir del 31 de diciembre de 1942, inclusive, pero con anterioridad a la fecha de publicación del decreto, deberán contabilizarse en el ejercicio en curso, pero su deducción deberá ser imputada a los años a que efectivamente correspondan.-

Es decir, que deberán reajustarse las declaraciones juradas, formularios 125 o 126, de los años 1942 (en los casos de balances cerrados el 31 de diciembre de ese año) y 1943.-

En el año 1944 se consignarán en el rubro cuarto, de la declaración jurada de ese año, los importes correspondientes a los años 1942 y 1943, que habrán sido llevados al rubro quinto de las declaraciones reajustadas.-

CRITICA DE LA POLITICA FISCAL ARGENTINA

Toda política fiscal debe inspirarse en un principio de solidaridad humana o sea la dependencia mutua de los hombres. Se ha repetido y con razón que cada uno de nuestros actos repercuten en bien o en mal en cada uno de nuestros semejantes y que el Estado es la forma más antigua y más grandiosa de la solidaridad entre los hombres. La potencia de un pueblo no depende de la prosperidad de una clase o categoría social determinada, sino de la felicidad de todos, y esto solo podrá conseguirse cuando aún los más pobres lleguen a cubrir las necesidades de existencia con holgura y lo que poco tienen, puedan mejorar y prosperar formando mediante el ahorro algún capital. Nuestra política fiscal tiende precisamente a esa finalidad; país nuevo y de recursos en gestación hasta el presente, la política fiscal no ha tenido un desarrollo armónico puesto que en diversas oportunidades se ha tenido que recurrir a la improvisación en materia impositiva; no obstante ello, la tendencia de los últimos años ha sido gravar la riqueza, el producido del capital, que en definitiva es el gravamen más justo y equitativo y el que no traba en manera alguna, el desarrollo económico y potencial de la Nación; de ahí pues la implantación del impuesto a los réditos, verdadero nivelador de la riqueza.-

El índice de la capacidad contributiva no debe ser solamente la renta a gravarse uniformemente, sino también el monto y la naturaleza, en función de todos los elementos sociales que hacen de las finanzas una rama del derecho administrativo, subordinándolo todo a los fines políticos del Estado, a las aspiraciones de homogeneidad económica social, a la realidad económica presente y futura; por eso la arquitectura impositiva, no es algo estático ni inmutable. El legislador interpreta la realidad y las necesidades de la colectividad y determina los criterios que deben aplicarse en cada oportunidad. La norma ya general en todas las legislaciones financieras, es la que exige que cada uno contribuya según sus facultades, según su patrimonio y rentas.-

En nuestro país la Constitución Nacional al establecer en sus artículos 4º y 16º que los impuestos deben ser equitativos y la igualdad la base de los mismos y de las cargas públicas, consagra evidentemente un principio de justicia concordante con lo expuesto; pero también el precepto constitucional está de acuerdo con el principio de la

distribución del impuesto establecida por la teoría financiera, el problema está en hallar el medio o la forma para que aquella consagración constitucional se realice; de ahí pués el acierto de la implantación del impuesto a los réditos. Por otra parte la evolución operada en nuestra economía a través del último quinquenio, cuya principal manifestación reside en la diversificación de las actividades productoras, fué factor decisivo en el alto nivel de los negocios durante el período indicado. La extraordinaria producción extractiva y manufacturera, a la vez que desimuló la anormalidad derivada de fenómenos ya conocidos, mediante la satisfacción, en regular medida, de las necesidades internas, determinó la expansión material del ámbito económico.-

Al aflujo monetario proveniente de esta fuente, se sumó el del saldo favorable del comercio exterior y otros que reconocen diversas causas. Como lógica consecuencia, el poder adquisitivo de la población experimentó excepcional incremento cuya repercusión, forzosamente, solo pudo manifestarse en el consumo de bienes de origen local. Los precios denotaron la influencia de ese desequilibrio y su tendencia ascendente halló la razón inmediata en la intensidad de la demanda. El aumento físico de la producción seguido por el alza de los valores y el incremento del consumo, intensificaron a su vez el tráfico y produjeron en su acción conjunta, la dilatación natural de la materia imponible por la multiplicación y variedad de las manifestaciones de riqueza, substancia básica de la gravación fiscal.-

Todo este conjunto de factores, ha hecho que el Estado arbitre recursos y medidas impositivas que dentro de lo posible regulen la riqueza en forma más o menos normal, dentro de la relatividad de todos los fenómenos económicos.-

Este aspecto de la política fiscal tiene tambien un fundamento con el que corre aparejado, y es el del desarrollo de la economía del país. Esta se desenvuelve a través de cuatro etapas: Primera de fomento. Un país agrícola y ganadero como el nuestro, por origen y tradición, llega el día que siente el despertar de otras inquietudes económicas y quiere ser en parte fabril, para comerciar no solamente los productos de la tierra, sino también los de la industria.-

Para ello se sancionaron las primeras leyes económicas que fueron de fomento, desenvolviéndose nuevas actividades que una vez creadas es indispensable defenderlas, porque de lo contrario serían derribadas

por la competencia exterior que mira siempre con recelo el nacimiento de una nueva producción en un mercado consumidor. Así llega la segunda etapa, la proteccionista para proteger la riqueza creada con las primeras leyes de fomento. Pero luego las dificultades económicas como consecuencia de causas diversas, comerciales o sociales, provocan problemas internos y el gobierno debe entonces intervenir en la tercera etapa, la intervencionista reclamada por las mismas fuerzas económicas. Esta tercera etapa, o sea la de la intervención estatal, debe ser tomada por el estado con mucho cuidado y cautela, para mantenerse y limitar su acción siempre dentro de los límites fronterizos de la simple intervención y no entrar en la cuarta etapa de la competencia del Estado en su carácter de industrial o comerciante. En nuestro país podemos decir que con ciertos variantes y diversos matices, nos hallamos dentro de las cuatro etapas y digo así, porque todavía subsisten leyes de fomento y a pesar de ello, el Estado interviene en algunas producciones industriales en forma de asociación mixta de capitales. El panorama no está bien definido, y esto ha hecho que la política fiscal seguida hasta el presente, no sea de una trayectoria uniforme, pero sí de evidentes resultados prácticos. En los primeros tiempos (primera etapa), se liberó de impuestos a aquellas incipientes industrias que comenzaban a formarse; ese fué, por lo menos, el pensamiento del legislador, no obstante que en muchos casos este exceso de proteccionismo determinó una suba del valor de los artículos defendidos, aún siendo de inferior calidad a los importados; pero llegamos a la etapa final y todavía subsisten protecciones y liberaciones impositivas. Esto, evidentemente, crea el problema de que las leyes impositivas del momento, no pueden aplicarse con la uniformidad que sería de desear y este hecho se revela aún en la aplicación del impuesto a los réditos.-

Sobre la incidencia de los impuestos, es interesante destacar el libro del Dr. Adolfo Dorfman llamado "La evolución industrial argentina".- En él sostiene que además de los impuestos internos, otras gabelas inciden a veces pesadamente sobre la actividad industrial. Entre ellas cabe mencionar, dice, el impuesto a las ventas; además los réditos, agrega, tributan crecidas sumas a su vez, las que aumentan de año en año. El conjunto de las cargas fiscales va en constante aumento con respecto al valor de la producción nacional. En el año 1916 los recursos fiscales de la Nación, provincias y municipios, alcanzaban la suma de \$ 570.000.000.- Relacionando esa cifra con el valor de la producción

que era de \$ 3.000.000.000.-, resultaba que el fisco tomaba para sí un 18% de la riqueza creada. Entre 1922 y 1929, esta proporción llega al 20% y en 1931, asciende bruscamente al 31,5%; esto demuestra la necesidad cada vez creciente, de absorber por el Estado parte de la producción nacional.-

Por eso pues, es evidente la justicia de que las necesidades fiscales deben volcarse al impuesto directo, como es el impuesto a los réditos; ya que este gravamen incide no sobre la industria, sino sobre la riqueza personal de los individuos.-

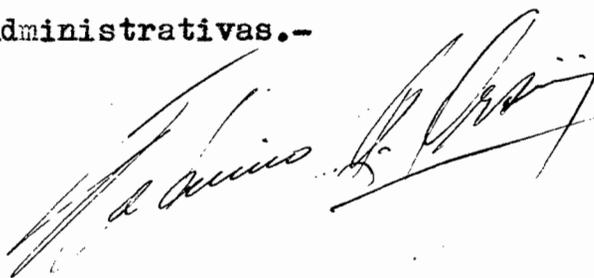
En síntesis podemos decir que en los últimos tiempos la política fiscal argentina se ha orientado en ese sentido, lo que marca un notable progreso en materia impositiva y por ende fiscal, ya que si bien los gastos públicos aumentan día a día con la creación de nuevos organismos estatales, la producción nacional también tiene un correlativo aumento que puede soportar holgadamente en cumplimiento de la tributación impuesta.-

Queda, a mi entender, por subsanar un problema de acentuada importancia como es el de la unificación del impuesto, que si bien no sería ya con la pretensión del impuesto único, en cambio podría traducirse en una más fácil y ágil percepción de los mismos. Existen organismos del Estado que están encargados de recaudar tres o más impuestos que tienen entre sí una notable afinidad; todos ellos obedecen a distintas leyes de creación, lo que trae aparejado una gran complejidad al organismo recaudador.-

La antigua Dirección General del Impuesto a los Réditos, tenía a su cargo la percepción del impuesto a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ventas, al aprendizaje, a los beneficios eventuales, etc., etc.; todos estos impuestos guardan entre sí una correlación muy íntima, tanto que la fiscalización y percepción puede hacerse en forma simultánea y por un mismo funcionario; ¿porqué pues no unificar esta rama impositiva y refundir todos estos gravámenes en uno solo?; las ventajas surgen a primera vista, puesto que amén de la simplicidad que ello acarrearía en su percepción para el órgano receptor, la misma no tendría punto de comparación con las ventajas que ello reportaría al contribuyente, el que hoy se halla practicamente acosado por una cantidad de leyes impositivas que le insumen gran cantidad de tiempo y de personal.- La reciente creación de la "Dirección General Impositiva"

dependiente del Ministerio de Hacienda y que refunde en sí la percepción de todos los impuestos directos é indirectos, constituye un paso trascendental en el camino de la política fiscal argentina. Esta centralización de los órganos recaudadores de la Nación, trae como primer pel_ldaño, la unificación administrativa, es decir la concentración en un solo Director Impositivo de todas las Direcciones Generales existentes.- A simple vista surge la conveniencia de este hecho, pués con ello se évitara la gama de las diversas interpretaciones administrativas que suelen reaxer en un mismo asunto y que acarrea una serie de inconvenientes al contribuyente, además de otros beneficios que sería obvio enumerar.-

En cuato a la unificación de la parte técnica, ello importa un problema mucho más complejo y a cuya solución se hallan abocadas las actuales autoridades administrativas.-

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Francisco G. ...', written in a cursive style.